



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Gestión de los jueces de paz en la solución de los conflictos de la comunidad. Caso localidad de Suba (2004-2015)

Mohammed Saadat Martinez Salinas

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de derecho y ciencias políticas, Departamento de ciencia política
Bogotá, Colombia
2016

Gestión de los jueces de paz en la solución de los conflictos de la comunidad. Caso localidad de Suba (2004-2015)

Mohammed Saadat Martinez Salinas

Tesis o trabajo de investigación presentado como requisito parcial para optar al título de:
Magister en Políticas Públicas

Director:

Miguel Angel Herrera Zgaib

Línea de Investigación:

Políticas de paz, seguridad y defensa

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de derecho y ciencias políticas, Departamento de ciencia política

Bogotá, Colombia

2016

*Dedicado a los jueces de paz quienes con su
compromiso y entusiasmo con la comunidad
buscan la paz desde el lugar donde estén.*

Agradecimientos

A la Universidad Nacional de Colombia, en especial a la Facultad de derecho y ciencias políticas al ofrecer el programa de maestría en políticas públicas de la cual emerge este documento.

Agradecimientos al tutor de este trabajo final de maestría, el profesor Miguel Angel Herrera Zgaib, el cual desde su visión del discurso y experiencia posibilitó la aplicación de saberes y conocimientos para la realización de este trabajo

Resumen

En la actualidad no se conoce con certeza en qué se basan los jueces de paz para gestionar la solución de un conflicto. Existe una multiplicidad de premisas que se han construido no solo alrededor de los principios establecidos en la política pública que determina su organización y funcionamiento sino a través de la labor diaria de los jueces de paz.

Lo anterior hace imperioso tanto la exploración como el análisis cuidadoso de las premisas que utilizan los jueces de paz para gestionar la solución de un conflicto; premisas argumentativas que permitan entender con mayor claridad la labor del juez de paz. Entonces, el objetivo de este trabajo es analizar las premisas argumentativas en un contexto específico, la localidad de Suba, teniendo en cuenta el proceso de conciliación, decisión en equidad y reconstrucción del tejido social, para así ampliar el panorama comprensivo de esta práctica pública de justicia en común, en relación al cumplimiento de los principios y labor del juez de paz en el momento de solucionar un conflicto, producto del quehacer y el convivir cotidiano en una realidad como la de Colombia.

Palabras clave: jueces de paz, conciliación, decisión en equidad, reconstrucción del tejido social

Abstract

Currently, there is no certainty about what are the bases of the judges of peace for solve a conflict. There are multiplicities of premises which have been built not only around of the principles established in the public policy but also through the daily practices of the judge of peace

On this note, is important analyze the premises which the judge used of peace for solve a conflict, argumentative premises for understand the activities of them. The objective is analyze the argumentative premises in a particular context, the locality of Suba, through the conciliation process, the equity decision and the reconstruction of social fabric and then increase the outlook about the fulfillment of the principles of the public policy.

Keywords: Judge of peace, equity decision, reconstruction of social fabric

CONTENIDO

Resumen	III
Lista de tablas	VI
Introducción.....	1
Objetivos	9
Marco Teórico.....	10
Metodología	17
1. Una mirada hacia la gestión de los jueces de paz.....	20
1.1 Financiación	32
1.2 Logística	35
1.3 Capacitación.....	38
2. Lo real “No todo lo legal es justo ni todo lo justo es legal”	48
2.1 Conciliación y decisión en equidad	48
2.1.1 Hechos	49
2.1.2 Verdad	60
2.1.3 Presunciones.....	61
2.2 Reconstrucción del tejido social	66
2.2.1 Hechos	66
2.2.2 Verdad	69
2.2.3 Presunciones.....	70
3. Lo preferible al decidir lo justo	73
3.1 Conciliación y decisión en equidad	74
3.1.1 Valores	74
3.1.2 Jerarquización de los valores.....	79
3.1.3 Lugares.....	84
3.2 Reconstrucción del tejido social	89
3.2.1 Valores	89
3.2.2 Jerarquización de los valores.....	91
3.2.3 Lugares.....	93
4. Análisis casos estudios.....	98
4.1 Willi Vs Juez de paz	98
4.2 En medio del conflicto	107
Conclusiones	114
Anexo 1: Acta de Acuerdo de conciliación	122
Anexo 2: Carta negación de acceso a los jueces de paz de la localidad de la Casa de Justicia	123
Anexo 3: Cuadro normativo	124
Anexo 4: Sentencias	125
Bibliografía.....	113

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 2: Ocupación laboral de jueces de paz período 2015 al 2020.....	106
Tabla 2: Ocupación laboral de jueces de paz período 2015 al 2020.....	107

Introducción

Dentro del campo jurídico el aparato judicial que lo hace operante tiene dos formas y campos específicos para resolver los conflictos; la justicia formal y la justicia informal. La primera hace referencia a la racionalidad jurídica y normativa del Estado en su sentido estrecho, lo que Antonio Gramsci denomina, sociedad política, y la segunda que define los mecanismos alternativos para resolver los conflictos a partir de las particularidades de la otra superestructura, la sociedad civil, que compone el complejo político denominado Estado integral o ampliado.

En este sentido es pertinente señalar cómo las disfuncionalidades que presenta la justicia formal, permiten entender la importancia que tiene la justicia informal como dispositivo estratégico dentro de la sociedad.

Siguiendo, en materia de teoría y sociología jurídica las contribuciones del investigador Rodrigo Uprimny (2010), estas disfuncionalidades se pueden clasificar en cuatro categorías: (i) barreras procesales y temporales (ii) obstáculos de tipo espacial (iii) trabas económicas y (iv) barreras educativas y técnicas.

Las barreras procesales y temporales son las que están presentes en la percepción de la mayoría de las personas al saber que los trámites y tiempo que deben emplear para la solución de un conflicto es demasiado y por tanto desgastante. Los obstáculos de tipo espacial se presentan cuando no hay presencia de las autoridades estatales en determinados territorios, lo que facilita la violación de los derechos de sus habitantes.

Mientras que las trabas económicas se presentan cuando las personas cuyos derechos han sido violados no tienen los recursos monetarios para trasladarse a los lugares donde se encuentran las autoridades estatales. Y las barreras educativas y técnicas se presentan cuando la sociedad desconoce sus derechos y los medios con los que cuenta para poder protegerlos.

A partir de estas disfuncionalidades de la justicia formal se establecieron y reconocieron distintos mecanismos alternativos para la solución de conflictos. Estos tenían como fin extender la justicia a los lugares donde, por las disfuncionalidades mencionadas, el Estado no lograba conocer y solucionar los conflictos.

Dentro de estos mecanismos alternativos contemplados e implementados se encuentran los jueces de paz bajo la jurisdicción de paz de la constitución de 1991, que la señala como parte del aparato judicial. Esta figura, si bien contribuye en la solución de los problemas de la sociedad presenta una problemática en la implementación de la política pública¹ debido a que no se conoce con claridad en que se basan los jueces de paz para gestionar los conflictos de la comunidad para solucionarlos, lo que hace difícil determinar si efectivamente cumplen con los principios por los cuales fueron concebidos.

Para estudiar esta problemática de la figura de los jueces de paz es necesario realizar dos planteamientos: el primero es acerca de los principios estipulados en la ley 497 de 1999 que determina el funcionamiento de los jueces de paz.

¹ Una política pública designa según (Roth, 2002:27) “un conjunto conformado por uno a varios objetivos colectivos considerados necesarios o deseables y por medios y acciones que son tratados, por lo menos parcialmente, por una institución u organización gubernamental con la finalidad de orientar el comportamiento de actores individuales o colectivos para modificar una situación percibida como insatisfactoria o problemática”.

El segundo planteamiento gira en torno al reconocimiento de las dificultades que se encuentran presentes en el momento que los jueces de paz gestionan un conflicto. Una vez considerados estos planteamientos se podrá entender que existe una problemática en la implementación de la política pública de los jueces de paz que afecta su labor.

La constitución de 1991 en su artículo 247 estipula la creación de los jueces de paz como un mecanismo que contribuye a resolver los conflictos individuales y comunitarios. Posteriormente, en 1999 con la ley 497 se reglamenta su organización y funcionamiento.

Al respecto es importante señalar los principios establecidos en esta ley para el juez de paz. Estos son:

- Primero, tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares en donde la justicia de paz buscará lograr una solución integral y pacífica.
- Segundo, equidad en las decisiones que deben tener en cuenta los criterios de justicia propios de cada comunidad.
- Tercero, eficiencia que debe promover la convivencia pacífica en las comunidades en todo el territorio nacional.
- Cuarto, oralidad en cuanto a la forma en cómo las problemáticas serán atendidas por los jueces de paz.
- Quinto, autonomía e independencia con la cual se considerará que la justicia de paz será independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional.
- Sexto, gratuidad en la justicia de paz la cual estará a cargo del Estado.
- Séptimo, garantía de los derechos con la cual los jueces de paz se comprometen a respetar y garantizar los derechos de todos los afectados en el proceso.

4 **Gestión de los jueces de paz en la solución de los conflictos de la comunidad. Caso localidad de Suba (2004-2015)**

La importancia de enunciar los anteriores principios es porque aún no se conoce, a ciencia cierta, fruto de las prácticas específicas, cómo los jueces de paz dan cumplimiento a estos al gestionar los conflictos de una comunidad particular. Al respecto, siguiendo a Ariza & Abondano (2009), esto se relaciona con una falta de acompañamiento y guía, en donde se entienda el contexto particular en el que actúa el juez de paz, es decir, se contemplen de manera comprensiva los problemas y conflictos de las dinámicas locales de poder, los circuitos de la pobreza y su trasfondo. Y la existencia de un débil programa de seguimiento, mejoramiento y control a la jurisdicción de paz.

Por su parte las dificultades existentes en la gestión de los conflictos de los jueces de paz están atados a la financiación, logística y capacitación de la labor de los jueces de paz.

La financiación se centra en las fuentes económicas con las que deben contar los jueces de paz para llevar a cabo su función, por ejemplo, los costos de papelería y lugar donde cita a las partes para la solución de los conflictos. Desde el comienzo de la jurisdicción de paz el bajo presupuesto para su funcionamiento ha sido una debilidad. Por ejemplo, hasta el año 2004, luego de cuatro años de implementada esta jurisdicción, se destinó presupuesto para los rubros de gastos de funcionamiento, seguimiento y registro (Ariza & Abondano, 2009, p.98).²

² A partir del año 2000 y en consonancia con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 497, en donde se establece que el Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir dentro de su presupuesto las partidas necesarias para la financiación de la justicia de paz, se comenzaron a presentar dichas partidas. Sin embargo, los ajustes que realiza el Congreso de la República han hecho que las asignaciones presupuestales solicitadas para la capacitación, seguimiento y mejoramiento de esta justicia sean inferiores a las solicitadas. Para el año 2004 el presupuesto asignado fue de 111 millones de pesos según (Ariza & Abondano, 2009)

Durante los años 2000 al 2003 solo se había financiado el rubro de capacitación. Para el año 2014 el presupuesto total asignado para los rubros de funcionamiento, capacitación, seguimiento y registro fue de 700 millones de pesos. Teniendo en cuenta que la cobertura de esta jurisdicción hoy en día no solo se encuentra en Piedecuesta, Miraflores, Manizales, Dosquebradas, Cali, Riofrío y Obando como en sus inicios, sino que en más lugares³ la financiación a esta figura no es suficiente⁴.

El segundo contexto, en relación al componente logístico, se centra en la promoción de este tipo de justicia alternativa dentro de la comunidad. Esta responsabilidad recae sobre las instituciones del Estado, dentro de las que se encuentran el Ministerio de Justicia y Derecho, el Ministerio de Educación Nacional y El Consejo Nacional Electoral-CNE.

Siguiendo a Ariza & Abondano, 2009, la primera no ha logrado instruir, divulgar y capacitar a la comunidad porque no ha desarrollado una política pública en estos tres aspectos. La segunda solo tuvo incidencia en el inicio de la implementación de la figura del juez de paz durante los años 2000, 2001 y 2002. Y la tercera ha caído en constantes desaciertos porque no ha habido un desarrollo de la justicia de paz que robustezca su reglamentación.

Por último, en relación a la capacitación de los jueces de paz existen tres tipos de problemáticas (Avendaño,2008): la capacitación previa a la elección del juez, la capacitación de acuerdo a cada contexto local, y la formación de jueces reelegidos. Estas problemáticas surgen a partir de la no estructuración uniforme de esta figura. Por un lado, los candidatos a ser jueces de paz no conocen muy bien la labor del juez de paz, en su mayoría solo conocen una parte de esta figura, sin embargo, se postulan para ayudar a

³ Según Reporte del Consejo Superior de la Judicatura al Ministerio del Interior y de Justicia, Abril 2011.

Actualmente los jueces de paz se encuentran en 13 departamentos en los que sobresalen el Valle del Cauca, Risaralda, Santander, Boyacá, Antioquia, Caldas Tolima, Cundinamarca

⁴ Según datos del Ministerio de Justicia y del Derecho para el proyecto de inversión del año 2014

la comunidad en sus problemas. Por otro lado, no se personaliza las capacitaciones en contextos de vulnerabilidad ni tampoco se atienden las observaciones de los jueces de paz reelegidos en cuanto a la modificación del plan de capacitación para ellos.

Con respecto al acceso a este tipo de justicia es necesario remitirse a las estadísticas de la Gran Encuesta Nacional de Necesidades Jurídicas Satisfechas realizadas por la Cámara de Comercio en el año 2013. En esta encuesta aplicada a 32,602 personas⁵ se encontró que 15,245 acudieron al Estado como una ruta frente a sus conflictos, de los cuales la autoridad judicial conoció 3,278 casos; los restantes fueron conocidos por las autoridades administrativas.

De las personas que recurrieron a la autoridad judicial solo 220 personas (6.7% del total de los encuestados) acudieron a los jueces de paz. Teniendo en cuenta esta información el Instituto de Ciencia Política (2014) concluyó que en Colombia el 51,9% de las personas tienen conflictos, de los cuales solo el 34% acude a las autoridades judiciales y menos de un 5% recurre a los jueces de paz.

A simple vista se puede observar que los jueces de paz no son una figura a la cual la comunidad acuda frecuentemente. Esto se debe, siguiendo a Uprimny (2001) entre muchas causas, tanto al desconocimiento por parte de las personas de esta figura como del Estado y sus instituciones como el Consejo Superior de la Judicatura, las alcaldías locales y la policía quienes al no conocer el funcionamiento y proceso de gestión de los conflictos de estos jueces no les brindan un apoyo para su labor.

⁵ A personas mayores de edad en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Pasto, Montería, Tunja, Neiva, Pereira, Villavicencio, Florencia y Quibdó.

En resumen, la problemática de implementación de la política pública de los jueces de paz tiene que ver con el poco desarrollo que ha tenido esta política. Esto se evidencia en el desconocimiento sobre en qué se basan los jueces para gestionar los conflictos teniendo en cuenta los principios con los cuales fueron concebidos y las dificultades que enfrentan en cuanto a la financiación, logística y capacitación en el momento de desempeñar su labor.

Esta investigación abarcará la problemática de implementación de la política pública centrándose en hallar en qué se basan los jueces de paz para gestionar los conflictos. Para esto, se buscarán las premisas argumentativas de las que parten los jueces de paz teniendo en cuenta los principios anteriormente mencionados para así proporcionar elementos que contribuyan a conocer con mayor detalle la implementación de la política pública en un escenario específico. Para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes categorías: la conciliación, la decisión en equidad y la reconstrucción del tejido social. Se enmarcarán en estas categorías dado que se considerará que el proceso para la solución de un conflicto parte, en primera instancia de una conciliación de las partes. En segunda instancia, si no llega haber algún acuerdo, se pasará a un fallo que debe ser basado en una decisión en equidad.

En este sentido, como la conciliación busca un acuerdo pacífico entre las partes y la decisión en equidad un fallo que se adapte a las condiciones del conflicto y del contexto, teniendo en cuenta los intereses de las partes, se espera poder reconstruir el tejido social que se vio fragmentado por la problemática presentada por alguna de las partes en conflicto.

Este trabajo partirá de la hipótesis que existe una multiplicidad de premisas argumentativas construidas desde la implementación de la política pública de jueces de paz en Colombia durante el período 2004 al 2015 en la localidad de Suba en cuanto a la

conciliación, decisión en equidad y reconstrucción del tejido social que ha permitido que los jueces de paz gestionen la solución de los conflictos de manera diferente.

Para el logro de esta investigación la delimitación espacio y tiempo serán: Por un lado, la localidad de Suba debido a que presenta la mayor concentración de población con un 14,9%, según las proyecciones de la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá (2013) para el 2015. Y por otro lado, la delimitación temporal, será desde 2004, por ser el año en el que se eligieron a los primeros jueces de paz en Bogotá hasta el 2015, año en el que eligieron a los últimos jueces de paz. Se ha escogido este periodo de tiempo dado que se busca obtener un panorama que permita establecer con mayor precisión las premisas argumentativas.

Objetivos

General

Analizar las premisas argumentativas que siguen los jueces de paz para gestionar los conflictos de la comunidad de la localidad de Suba en relación a la conciliación, decisión en equidad y reconstrucción del tejido social para el período 2004 al 2015.

Específicos

1. Caracterizar las premisas argumentativas específicas que para los jueces de paz de la localidad de Suba componen la práctica discursiva de la conciliación, la decisión en equidad y la reconstrucción del tejido social.
2. Describir el proceso por el cual los jueces de paz de la localidad de Suba gestionan los conflictos
3. Evaluar la aplicación de las premisas identificadas sobre la conciliación, decisión en equidad y reconstrucción del tejido social en la gestión de la justicia de la paz comunitaria en la localidad de Suba en un caso particular.

Marco Teórico

Para poder abarcar la investigación sobre cómo gestionan los conflictos los jueces de paz en la localidad teniendo en cuenta sus premisas argumentativas en cuanto a la conciliación, decisión en equidad y reconstrucción del tejido social, se tomará como eje teórico la retórica propuesta por Chaim Perelman.

Para comenzar es importante definir qué se entiende por argumentación, siguiendo a Naranjo (2010), la argumentación es el conjunto de técnicas discursivas que permiten provocar o acrecentar la adhesión a las tesis que son presentadas. Dentro de este concepto se distinguen tres elementos: el discurso, el orador y el auditorio.

Este último es definido por Perelman & Olbrechts-Tyteca (1989) como “el conjunto de todos aquellos en quienes el orador quiere influir con su argumentación” y sobre el cual los demás elementos se adaptan. En este sentido el orador se dirige al auditorio con la intención de convencer o persuadir a los miembros de la validez de las premisas presentadas en el discurso.

Existen dos clases de auditorios uno particular y otro universal, el primero abarca un número de personas limitado que comparten entre si un grupo de convenciones que a su vez no son compartidas por el resto de los individuos. El segundo, abarca la totalidad de las personas razonables y buscan convencer a sus miembros.

En la estructura argumentativa planteada por Perelman es importante distinguir entre premisas y técnicas de la argumentación. Las primeras de ellas, se aceptan como punto de partida de los razonamientos; las segundas, a la forma en que se desarrollan, a través de un conjunto de procedimientos de enlace y disociación. Cabe señalar que en ambos casos se requiere de la aprobación del auditorio.

Para que las premisas sirvan como punto de partida a la argumentación se requiere lograr un punto de acuerdo. Para tales efectos Perelman agrupa a los acuerdos en dos categorías. La primera, referente a lo real, comprende los hechos, las verdades y las presunciones; la segunda, referente a lo preferible, abarca los valores, las jerarquías y los lugares de lo preferible.

En lo referente a lo real, se compone, por una parte, por aquello que objetivamente se tiene por verdadero, más allá de nuestra posición personal y por la otra de aquello que se presupone por verdadero. En este sentido un hecho tiene como característica ser el grupo de acuerdos precisos, limitados, universales respecto a ciertos datos, que indican una realidad objetiva. Teniendo en cuenta lo anterior la verdad está considerada en la misma categoría que los hechos. Por lo que un hecho o una verdad es una afirmación que tiene mérito de credibilidad y no es controvertible en el auditorio.

Las presunciones por su parte suelen referirse a lo que ocurre regularmente y que por tanto pueden tomarse como punto de partida. Se presupone que para cada clase de hechos, y en general, para cada clase de comportamientos, existe un aspecto que se considera como normal y que sirve como punto de partida para las argumentaciones.

En lo referente a lo preferible, este se puede definir como aquellos objetos de acuerdo que se consideran deseables o beneficiosos, siguiendo a Perelman & Olbrechts-Tyteca (1989) *“Se trata de premisas cuya finalidad está en lograr el acuerdo de auditorios particulares, pues las preferencias tienen que ver con puntos de vista muy concretos, que no logran generalizarse”*. Dentro de lo preferible el **valor** se define como aquello que es apreciado o no, de tal manera que aquello que es tomado o apreciado como justo, bueno o bello será aprobado, mientras que aquello que es desvalorado como injusto, feo o malo será desaprobado.

Anota también Perelman “Estar de acuerdo con respecto a un valor es admitir que un objeto, un ser o un ideal debe ejercer sobre la acción y las disposiciones a la acción una influencia concreta, de la cual puede valerse en una argumentación, sin que pienso empero que este punto de vista se imponga a todo el mundo. En este sentido hay que distinguir entre **valores abstractos y valores concretos**: El valor concreto se refiere a un grupo delimitado o un objeto particular, tomados en unicidad, y el valor abstracto es todo aquel que no tiene la determinación de lo anterior.

Con el fin de establecer superioridad o subordinación entre los diferentes tipos de valores para buscar la adhesión a un auditorio se encuentra la **jerarquía de los valores**. Esta jerarquía está implícita en la argumentación y solo se explicita cuando hay que defender los valores, se clasifica en dos grupos:

1. Concretas y abstractas: Las primeras se refieren a valores concretos (como la que expresa la superioridad de las personas sobre las cosas) y las segundas describen valores abstractos (como la que expresa la superioridad de lo justo sobre lo útil)
2. Homogéneas y heterogéneas: las heterogéneas hacen referencia a valores de diferente calidad (ej: la superioridad de la verdadero sobre lo falso). Las homogéneas desarrollan valores de la misma cualidad subordinándolas una a la otra (Naranjo, 2010)

Finalmente, en cuanto a lo preferible se encuentran los lugares deseables o topoi y que Aristóteles (Perelman & Olbrechts-Tyteca, 1989) distinguió entre lugares comunes que se apoyan en premisas o afirmaciones que tienen un carácter muy general y los lugares específicos que pueden ser usados en dominios muy particulares. Estos lugares se clasifican en:

1. Lugares de cantidad: Carácter general, afirman que una cosa tiene mayor valor que otra, por razones de tipo cuantitativo. (probable- no probable, mayor a menor)
2. Lugares de cualidad: Surgen en la argumentación cuando se intenta cuestionar el valor numérico o cuantitativo. Se trata de valorizar la único
3. Lugares del orden: Afirman la primacía de lo anterior sobre lo posterior, de la causa sobre el efecto, de los fines respecto a los medios.
4. Lugares de lo existente: privilegian lo existente, lo real, lo actual sobre lo posible, lo eventual, lo imposible.
5. Lugares de la esencia: Son aseveraciones sobre la superioridad de los individuos que son prototípicos.
6. Lugares de la persona: concesión de valor superior a aquellas características de la persona en cuanto a su dignidad, capacidad y méritos.

Pasemos a las técnicas argumentativas con las que Perelman analiza las distintas formas de argumento, la interacción entre ellos y su estructura. Bajo esta lógica existen, para la nueva retórica, dos tipos generales de argumento: los que sirven para la asociación y los útiles para la disociación. Se entiende por asociación, la unión de elementos distintos que permitan establecer una solidaridad entre ellos; la disociación, en cambio, es un proceso de ruptura para separar elementos unidos a un todo para su respectivo análisis.

En Perelman hay tres tipos de argumentos asociativos: los cuasi lógicos, los que se basan en la estructura de lo real y los que se fundamentan en la estructura de lo real. Los primeros, se aproximan al pensamiento formal; los segundos, se presentan conforme a la naturaleza de las cosas; y, los terceros, toman en cuenta situaciones particulares.

En los argumentos cuasi lógicos se encuentran: en primer lugar, la contradicción e incompatibilidad como un manifiesto de la contradicción e incoherencia con el fin de adherir al auditorio a las tesis defendidas. La contradicción o incompatibilidad se presenta como un tipo de argumento que busca establecer nexos para el logro de la persuasión en tanto que el orador pretende la adhesión haciendo parecer que existe una contradicción

que debe eliminarse y orienta a su auditorio hacia la selección o apoyo de la tesis que propone.

En segundo lugar, la identidad y definición. En esta técnica se identifica a seres, acontecimientos o conceptos y consiste en reducir sus elementos para identificarlos con lo que se pretenda identificar. Perelman identifica diferentes formas de definición: la normativa, descriptiva, de condensación y compleja. La primera se refiere a la forma en que se utiliza la palabra, la segunda al sentido que le es concedido a la palabra en un contexto, la tercera a los elementos esenciales de la definición descriptiva y la cuarta combina los elementos anteriores.

En tercer lugar, se requiere la regla de justicia y reciprocidad. Esta técnica se refiere a que los seres o situaciones pertenecientes a una misma categoría esencial deben ser tratados de la misma manera.

En cuarto lugar, la transitividad, inclusión y división: la primera se refiere a una secuencia lógica de términos, la segunda busca la persuasión del auditorio partiendo de las divisiones del todo y sus interacciones y la tercera permite asegurar que el todo es mayor que la suma de las partes.

En quinto lugar, los pesos, las medidas y las probabilidades (argumentos de comparación). Este argumento busca contrastar el valor que se le atribuye a las partes en donde se pone de manifiesto la preferencia de un valor sobre el otro. Dentro de estos argumentos se encuentra el argumento por sacrificio el cual busca encontrar el motivo que se encuentra detrás de un determinado acto.

Los argumentos basados sobre la estructura de lo real buscan que el orador se valga de la concepción que de la realidad tiene su auditorio para establecer un nexo entre lo admitido y lo que él desea que su auditorio le admita. Dentro de estos argumentos se encuentran: Nexos de sucesión, nexos de coexistencia y los nexos simbólicos, las dobles jerarquías y las diferencias de orden. Los primeros buscan relacionar dos fenómenos del mismo nivel en la que se pueda afirmar un nexo causal, en donde se busca brindar un argumento de dirección a los acontecimientos relacionando el fin y los medios.

Los segundos enlazan realidades de diferentes niveles, esto permite simbolizar la existencia entre el acto y la esencia, es decir las relaciones entre el individuo y sus actos. Y el tercero se relaciona con la medida de intensidad de la relación entre el símbolo y lo que se evoca (lo simbolizado). En este sentido las dobles jerarquías hacen referencia a la interacción de valores para crear argumentos más complejos.

Por último, los argumentos que fundan la estructura de lo real pretenden más que adaptarse a la concepción de lo real del auditorio reestructurar dicha concepción, partiendo de lo aceptado por este. Dentro de este tipo de argumento se encuentran comprendidos aquellos que se fundan en lo real recurriendo al ejemplo (generalización de un caso particular), la ilustración (traer una norma a la mente del auditorio), el modelo y el antimodelo (motiva la adhesión de un auditorio a un determinado argumento o el rechazo a un determinado modelo de conducta considerado inferior o marginado).

Además del eje teórico expuesto, en la siguiente investigación se toman en cuenta las siguientes definiciones de conciliación, decisión en equidad, reconstrucción del tejido social, conflicto, proceso y gestión. Por conciliación se entenderá un mecanismo en el que dos o más personas gestionan por si mismas un conflicto, en donde se realiza un acuerdo percibido como justo y duradero entre ellas, durante la conciliación el juez de paz será neutral y actuará como facilitador dentro del conflicto para su solución (Avendaño, 2008).

Por decisión en equidad siguiendo a Avendaño (2008) se entenderá el entendimiento particular de las condiciones específicas de cada comunidad para la solución de sus disputas, en donde el juez de paz antepone las costumbres, valores y creencias de la comunidad para dictar un fallo en caso de que las partes no hayan podido resolver el conflicto por ellas mismas.

Por reconstrucción del tejido social se entenderá una interdependencia entre partes, elementos, procesos en donde se dan una serie de relaciones internas e interdependientes que fueron interrumpidas por el conflicto presentado entre las partes, en donde las acciones no se deben limitar a un acuerdo o acta sino que deben ir más allá y establecer tanto el cumplimiento de los acuerdos como el restablecimiento de las relaciones personales. Esta reconstrucción del tejido social sirve de soporte emocional, cultural, físico, social y quizá económico entre sus partes. (Chávez Plazas & Falla Ramirez, 2004).

Por conflicto se entenderá una inconformidad y desacuerdo entre dos o más personas en una situación determinada que no se ha podido solucionar entre ellas mismas (Avendaño,2008). Por proceso siguiendo a la Real Academia Española se entenderá la acción de avanzar o ir para adelante, al paso del tiempo y al conjunto de etapas sucesivas, y por gestión, también siguiendo a la Real Academia Española, se entenderá como un acto de administrar, en este caso de administrar justicia por parte de los jueces de paz para la construcción de diversos espacios para la interacción social.

Metodología

Este trabajo investigativo fue de carácter cualitativo y se realizó por medio de entrevistas semiestructuradas aplicando la nueva retórica propuesta por Chaim Perelman. La investigación tuvo cuatro fases, la primera fue una recolección de información sobre la política pública de los jueces de paz para tener un panorama de lo que ha sido su implementación. La segunda estuvo dada por la realización de entrevistas semiestructuradas que tuvieron como objetivo establecer cómo es la gestión de los jueces de paz a la hora de resolver los conflictos teniendo en cuenta las premisas sobre conciliación, decisión en equidad y reconstrucción del tejido social de la que ellos parten.

En esta fase se entrevistaron a 24 de los 34 jueces de paz electos durante los periodos 2004-2009, 2009-2015 y 2015-2020⁶ en la localidad de Suba (Ver tabla 1). Del periodo 2004-2009 de un total de doce jueces de paz se entrevistaron a seis jueces de paz (cuatro jueces de conocimiento y dos jueces de reconsideración) los restantes 6 jueces no se pudieron entrevistar dado que, cuatro de ellos nunca ejercieron una vez fueron elegidos, ni tampoco se encontró algún contacto para poder agendar una cita y los dos faltantes se encontraban fuera del país.

Del periodo 2009-2015 de un total de 11 jueces electos, se entrevistaron a ocho jueces de paz (seis de conocimiento y dos de reconsideración) de los cuales dos habían sido reelectos del periodo anterior y los restantes habían sido elegidos por primera vez. De los tres jueces de paz que no se pudieron entrevistar de este periodo dos de ellos se encontraban fuera de la ciudad y no atendieron a la solicitud hecha para realizar la entrevista y del otro juez no se contaba con los datos actualizados de contacto.

⁶ Aunque en la ley 497 se estipule que cada período es de 5 años, los jueces de paz siguen ejerciendo su labor hasta la posesión de los siguientes jueces, por lo que los períodos han sido de 6 años.

Del periodo 2015 al 2020 de un total de 11 jueces electos se entrevistaron a diez de ellos (ocho de conocimiento y dos de reconsideración), cinco de los cuales habían sido reelectos, cuatro del periodo inmediatamente anterior y uno del primer periodo. Los restantes jueces de paz fueron elegidos por primera vez. El juez de paz que no se pudo entrevistar se debió a su falta de disponibilidad de tiempo.

Los jueces de paz que fueron reelectos al igual que aquellos que por primera vez iban a ser jueces de paz se les realizó una sola entrevista.

En la tercera fase se analizó la información proporcionada por cada uno de los jueces de paz. Para esto primero se identificó y caracterizó cada una de las premisas con respecto a la conciliación, decisión en equidad y reconstrucción del tejido social identificadas en las entrevistas realizadas a los jueces de paz de la localidad de Suba teniendo en cuenta no solo los principios de la política pública de los jueces de paz sino también las premisas construidas y compartidas a través de la práctica.

Para esta identificación y caracterización de las premisas se realizaron dos capítulos basados en lo real y preferente que propone Chaim Perelman. En relación a lo real se partió de los principios contemplados en la ley 497 de 1999, para determinar si son aplicados a la hora de resolver los conflictos y cuáles otros son tenidos en cuenta y en relación a lo preferible se tuvieron en cuenta los valores que más fueron mencionados por los jueces de paz, teniendo en cuenta el orden en el que fueron señalados⁷.

⁷ Es importante señalar que estos valores pueden variar de cada investigador y están sujetos a la subjetividad del autor.

Posteriormente, en la cuarta fase se escogieron dos casos en donde los jueces de paz se vieron involucrados no como intermediarios sino como una parte del conflicto, dado que se buscaba evidenciar si en un escenario en el cual el juez de paz se viera agredido al tratar de solucionar un conflicto, él aplica las premisas argumentativas identificadas o presenta dificultades a la hora de solucionar el conflicto. La primera historia relatada, la de Laureano Monroy, fue escrita por él mismo y compartida para la investigación, y la segunda historia fue transcrita tal como la jueza de paz, Flor Colombia Rocuts, la contó, esto con el fin de no alterar ninguna de las narraciones y poderlas analizar tal como fueron compartidas.

1. Una mirada hacia la gestión de los jueces de paz

Para el análisis de esta investigación se contextualizará, en primer lugar, hacia dónde ha apuntado la figura del juez de paz en cuanto a la concepción de su funcionamiento teniendo en cuenta sus alcances, fortalezas y limitaciones. Y en segundo lugar, se introducirá a lo anterior una contextualización atada a las dificultades que presentan los jueces de paz con respecto a la financiación, logística y capacitación.

Antes de comenzar, es necesario remitirse a los lineamientos de la política pública de justicia en equidad para conocer las lógicas de abordaje de las justicias no formales. La primera apunta a la descongestión judicial como estrategia central dada la creciente demanda de las personas de solucionar sus conflictos y hacer valer sus derechos. La segunda vinculada a la discusión sobre acceso a la justicia dado el tiempo y el costo que le lleva a la justicia formal solucionar un conflicto.

Y la tercera relacionada con la recomposición del tejido social a partir del reconocimiento de las formas propias de cada comunidad para la resolución de conflictos teniendo en cuenta la pluralidad planteada en la Constitución de 1991.

Atados a estas lógicas, el Consejo Superior de la Judicatura definió dentro de sus políticas de acceso a la justicia, calidad de servicio, transparencia y autonomía programas, acciones y estrategias sobre la jurisdicción de paz encaminada a asegurar el funcionamiento efectivo y acceso real a la administración de justicia.

Estas, desde el 2003 al 2014, han girado en torno al acceso a la justicia a: mejorar el acceso a la administración de justicia en los casos de “conflictos menores” entre ciudadanos, a través de la adecuación de esquemas procesales y la capacitación para su

atención; promover y desarrollar los mecanismos de solución de conflictos dentro de la función judicial y articularlos con los mecanismos extra-judiciales a través de la coordinación dinámica con el Ministerio del Interior y Justicia; y a fomentar e implementar, dentro de sus competencias, la jurisdicción especial de paz y facilitar la coordinación entre el Sistema Judicial Nacional y la jurisdicción especial indígena y apoyar, dentro de sus competencias, el fortalecimiento de esta.

En cuanto a la calidad del servicio a: Dar continuidad a los programas fijados para la formación de los administradores de justicia y empleados de la Rama Judicial y a las estrategias sobre estímulos y reconocimientos; impulsar la construcción de conocimiento a través de investigaciones y estudios de profundización; implementar un sistema de evaluación que permita medir la efectividad de las decisiones judiciales; y desarrollar e implementar un sistema de evaluación que permita medir la efectividad de las decisiones judiciales.

En relación con la transparencia a: Dar continuidad al fortalecimiento de los sistemas de información estadística de la Rama Judicial como soporte a la toma de decisiones, a la evaluación permanente de resultados y a la difusión social; mejorar el proceso de democratización y control social de la administración de justicia, como mecanismo para fortalecer la participación ciudadana en la vigilancia de la gestión de la Rama Judicial; generar entre los servidores judiciales una cultura de autoevaluación y excelencia en el servicio; y fortalecer los sistemas de información a la ciudadanía para la rendición de cuentas sobre la gestión jurisdiccional y administrativa de la Rama Judicial.

Y por último en cuanto a la autonomía a: Promover mecanismos de fortalecimiento de la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, como garantía de imparcialidad para los usuarios, mediante estrategias de comunicación internas y externas y la promoción de iniciativas legislativas que hagan efectivo este principio; y fortalecer la autonomía presupuestal y administrativa de la Rama Judicial,

mediante la utilización de instrumentos de carácter financiero y administrativo que permitan apalancar el desarrollo y modernización del poder judicial en colaboración armónica entre los poderes públicos.

Estas políticas a pesar de que han tenido como fin mejorar la jurisdicción de paz en los aspectos señalados, no lo han logrado en su totalidad, ya que, como se señalará, esta figura tiene alcances, fortalezas y limitaciones que interfieren en su funcionamiento.

Antes de comenzar con los alcances, fortalezas y limitaciones es necesario tener presente que el derecho nace de los seres humanos, en particular de su relación. Siguiendo a De la Torre (2013) la compleja realidad comprende la juridicidad de manera prioritaria por los derechos subjetivos, es decir la facultad que tienen las personas de exigir lo que es suyo; y por lo justo objetivo, la cosa o conducta debida a otro, que es precisamente su derecho. En este sentido lo fundamental de lo jurídico (las leyes, normas, instituciones y procedimientos) está constituido por los derechos humanos y la justicia.

Teniendo en cuenta esto, es imperioso señalar que el Estado no es la única fuente de producción de lo jurídico, los usos, costumbres, la realidad, naturaleza e historia del ser humano produce juridicidad. Por lo tanto, es necesario reconocer el pluralismo jurídico como aquella juridicidad producida desde el seno mismo de los grupos sociales, dado que el derecho objetivo producido por las instancias del Estado, es insuficiente para satisfacer las necesidades básicas humanas de las mayorías, lo que es traducido en injusticia. Al no satisfacer el derecho propuesto del Estado las necesidades de las comunidades se produce otra juridicidad.

Los sujetos sociales pasan por un proceso preliminar de vivencia objetiva de negación de las necesidades y la insatisfacción de las carencias acabando tanto por adquirir conciencia de su estado de marginalidad concreta como por constituir una identidad

autónoma capaz de auto dirigirse (De la torre, 2013). Bajo esta perspectiva, la movilización de segmentos sociales marginales y oprimidos no están vinculados solo a la percepción de necesidades comunes sino también a la ausencia de derechos. En este sentido las comunidades buscan hacer uso de un derecho alternativo que reivindique su posición y defienda sus derechos

Dentro de este escenario, el pluralismo jurídico obedece a una de las tres concepciones de Derecho Alternativo propuesto por Bueno de Carvalho (1992), obedece a una dinámica de un derecho paralelo, emergente, no oficial que coexiste con el del Estado y que está en permanente formación, un derecho alternativo en estricto sentido. Las otras dos concepciones del derecho alternativo son: el positivismo del combate y el uso alternativo del derecho.

El primero consiste en la lucha porque el derecho objetivo, aquellas leyes que reconocen derechos al pueblo, a las clases populares, a los pobres, sea realmente efectivo. El segundo consiste en el proceso hermenéutico por el cual el intérprete da a la norma legal un sentido diferente del pretendido por el legislador o clase dominante.

Así las cosas, el pluralismo jurídico implica un proyecto emancipador, una praxis de liberación que responde a las necesidades colectivas de quienes sienten que sus derechos no son protegidos por el Estado. En palabras de De la Torre (2013) es “un proyecto jurídico resultante del proceso de prácticas sociales insurgentes, motivadas para la satisfacción de necesidades esenciales.”

A lo mencionado por De la Torre (2013), vale la pena añadir que las contradicciones de vida experimentadas por los diversos grupos voluntarios y por los movimientos colectivos, básicamente aquellas condiciones negadoras de la satisfacción de las

necesidades identificadas con la supervivencia y la subsistencia, acaban generando reivindicaciones que exigen y afirman derechos (Wolkmer, 2005)

La importancia del pluralismo jurídico no radica solamente en buscar soluciones a necesidades colectivas, sino en la reivindicación y las formas cómo las comunidades y/o colectivos logran exigir, afirmar y defender los derechos que a partir de lo subjetivo buscan objetivar materializando su cumplimiento en un entorno de la lucha por la justicia.

Habiendo dicho esto, ahora si se continuará señalando los alcances y fortalezas de los jueces de paz dado que se ha proporcionado un panorama sobre el pluralismo jurídico en el que se encuentra enmarcada la jurisdicción de paz. Uprimny (2001), Ardila (2003), Daza, Ramírez y Zuluaga (2005), Ardila y Otros (2006), Sánchez y Agudelo (2006), Ariza y Abondano (2009) y López (2013) han realizado aportes a saber:

Ardila (2003) propone que los alcances de los jueces de paz apuntan: Primero, hacia la solución de los conflictos en los cuales la justicia estatal no tiene ninguna eficacia debido a que esta no conoce las particularidades de la zona. Segundo, hacia la permeabilización de las relaciones sociales, familiares o personales donde el conflicto no es el problema más importante sino la cercanía de los involucrados (Hermanos, tíos, padres, primos, entre otros). Y Tercero, hacia la comprensión de la racionalidad que va más allá de lo jurídico, es decir las normas y ordenamientos que rigen la vida social, los cuales determinan el comportamiento de los humanos.

A estas propuestas Uprimny (2001) añade la democracia como un elemento que fortalece los alcances de los jueces de paz debido a que este: En primer lugar, acerca la justicia a los criterios populares de la equidad al decidir de acuerdo con los criterios de justicia de cada comunidad. En segundo lugar, envuelve procesos participativos que involucran a la comunidad para la solución de sus propios conflictos.

En tercer lugar, y es lo más importante, se funda en el consenso, en la deliberación democrática que busca la defensa de los derechos propios y el reconocimiento de los derechos ajenos. Y en cuarto lugar, al proporcionar una solución conciliada tiende a fortalecer las virtudes de un ciudadano; su autonomía y su búsqueda del acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior Daza, Ramírez y Zuluaga (2005) señalan la legitimidad como otra fortaleza que tienen los jueces de paz y sobre la cual se sostiene la democracia y los alcances señalados por Ardila E, (2003). Para comprender este concepto es necesario realizar dos precisiones en cuanto al carácter ad-honorem y la decisión en equidad de los jueces de paz.

Sin embargo, antes de precisar el carácter ad-honorem y la decisión en equidad, es importante hacer mención de algunos aspectos relevantes de la legitimidad. Para comenzar es importante señalar que para dar tratamiento a la conflictividad en el escenario social debe existir una conexión clara con las normas culturales de cada comunidad, lo cual está fuertemente vinculado con la legitimidad de nuevos sujetos sociales que se popularizan y ocupan un papel que se adapta a las condiciones de la realidad global establecida (Wolkmer, 2006) En este sentido se busca avanzar democráticamente hacia un pluralismo fundado en la satisfacción de las necesidades y legitimización de los sujetos.

Existe una perspectiva compartida en la cual una necesidad “puede ser reconocida como legítima si su satisfacción no incluye la utilización de otra persona como mero medio” (Heller, 1989. p. 171, en Wolkmer 2005), en donde los nuevos sujetos sociales se transforman en fuentes de legitimación de una nueva forma de hacer efectiva la justicia y una nueva manera de constituir derechos (Wolkmer, 2006).

Partiendo de lo anterior y siguiendo a Wolkmer (2005) la razón de ser de una juridicidad alternativa está en la trasgresión a lo institucional instituido e injusto y en la posibilidad de revelarse como una construcción más justa, edificada en valores nacidos de las prácticas sociales emancipadoras. Prácticas emancipadoras que están asociadas por un lado a la producción de nuevos derechos y de múltiples experiencias de jurisdicción comunitaria y por otro lado asociado a la fuerza de legitimidad de las subjetividades plurales y la satisfacción de las necesidades de los seres humanos sin detrimento a los demás.

Así pues, la legitimidad toma lugar cuando nuevos sujetos sociales ocupan un papel en la sociedad a través del reconocimiento de juridicidades paralelas a la estatal, la cual es el resultado de prácticas emancipadoras asociadas a una lógica distinta de organización. Una organización social que refleja vivencias preliminares objetivas de negación e insatisfacción de necesidades y carencias (Peña, 1998) al tiempo que responde con un examen de concientización que da cabida a la construcción de una identidad capaz de auto dirigirse (Wolkmer, 2005)

Para profundizar un poco más sobre la legitimidad, y como se había señalado anteriormente, ahora se continuará precisando algunos aspectos sobre el carácter ad-honorem y la decisión en equidad.

El carácter ad-honorem de los jueces de paz es el elemento bajo el cual el juez de paz dedica su tiempo, conocimiento y capacidades para el apaciguamiento de los conflictos de su comunidad sin ninguna retribución económica. Este carácter sugiere que esta, es una figura que genera confianza dentro de la comunidad al comprometerse y adicionar cargas a su quehacer sin pretender obtener algo diferente a un reconocimiento dentro de la comunidad.

La importancia de este elemento radica en el papel que juegan los jueces de paz como nuevos sujetos sociales que están concientizados de las problemáticas comunitarias de

los individuos, inmersos en una sociedad donde por sus restricciones económicas, sociales y culturales no tienen acceso a la justicia para resolver sus conflictos.

Por su parte la decisión en equidad de los jueces de paz, que va más allá de una simple aplicación a la norma jurídica por medio de una interpretación, propone un entendimiento particular de las condiciones específicas de cada comunidad para la solución de sus disputas. Antepone sus costumbres, valores y creencias a la jurisprudencia bajo los límites establecidos por la Constitución. En este sentido, reconoce que los jueces de paz son hacedores de justicia al actuar en equidad y no en derecho (Ardila, 2003). Esta connotación busca lograr una justicia justa en la cual el juez de paz está obligado a acercarse al colectivo de justicia (Ardila, y otros, 2006) que existe en el ámbito social para que la decisión que tome sea acorde al contexto donde actúa.

Es importante aclarar que acercarse al colectivo de justicia no significa que la equidad sea subjetiva. Siguiendo a Ardila y Otros (2006), significa ir al encuentro de las normas de comportamiento que las personas acatan, aunque no estén consagradas en la ley, para que la decisión tomada sea según los criterios de cada comunidad. Bajo este escenario la legitimidad de los jueces de paz gira en torno al conocimiento y reconocimiento que estos tienen de la comunidad por su compromiso hacia esta, lo cual permite su elección mediante la participación en los procesos de elección democráticos al demostrar de manera activa su interés por la solución de los conflictos de la comunidad.

Para profundizar un poco más en la decisión en equidad es necesario tener presente que la equidad es un concepto complejo que ha tenido distintas definiciones. Sin embargo, se señalaran algunas a través de un barrido histórico. Siguiendo a Formichella (2011) existen dos clases de propuestas: por un lado las “Welfaristas” y por el otro las “post-welfaristas”.

Las primeras utilizan como base de información una medida de bienestar y las segundas critican esa elección y proponen el uso de una alternativa diferente. Así, los “Welfaristas” plantean el bienestar en términos de utilidad, suponiendo que la utilidad es una medida de placer o felicidad de las personas, en la que prevalece la utilidad conjunta de la sociedad a la utilidad individual.

Existen dos críticas a este uso de la utilidad, la primera asegura que esta medida no le da relevancia a los derechos y libertades (Sen, 1979) y la segunda que las preferencias no son apropiadas para analizar la justicia social y la visión utilitarista no contempla la responsabilidad que tienen los individuos sobre sus preferencias (Rawls, 1986 en Hernandez 2006)

Bajo la segunda crítica, se planteó la equidad en términos de igualdad en lo que (Rawls, 1986 en Hernandez 2006) llama bienes primarios. Este planteamiento supone una posición inicial de igualdad donde las decisiones que se tomen son justas debido a las condiciones de igualdad originales. En este sentido se propone que todos los individuos son racionales, capaces de tomar decisiones que los ubicaran en posiciones futuras distintas a partir de sus elecciones. Sen (1979) extiende este planteamiento al considerar que los seres humanos al ser diferentes tienen una gran variedad de posibilidades de elección que dependen de las discrepancias al explotar las circunstancias y oportunidades de la vida.

Sen (1979) propone como criterio igualador las libertades fundamentales o capacidades que tienen las personas para elegir su modo de vida, al cual valoran y tienen motivos para valorar. Sen (1979) define la capacidad como las distintas combinaciones de funciones que esta puede llegar a lograr, y define función como las cosas que un individuo puede valorar hacer o ser. En este sentido siguiendo a Formichella (2011) la capacidad es un tipo de libertad que alcanza diferentes estilos de vida.

Además de la concepción de bienes primarios se planteó la igualdad en las oportunidades (Dworkin, 1981) la cual al estar representada en los recursos, propone que existirá igualdad cuando cada individuo este satisfecho con su cesta de bienes y no prefiera otra cesta. Este planteamiento se basa en el supuesto que esta igualdad funcionara cuando las personas dejen de lado la envidia y piensen más en la satisfacción propia.

En esta misma sintonía Roemer (1995) propone que la equidad está en las oportunidades, según él una sociedad en la que exista igualdad de oportunidades no tendrá ningún ciudadano que esté en una peor situación que otro. Roemer clasifica a los individuos en conjuntos donde los resultados logrados dependerán de los esfuerzos de cada uno por lo que las diferencias y discrepancias son responsabilidad individual.

Bajo la misma idea de Roemer, Richard Anderson (en Formichella, 2011) plantea que para que exista equidad es necesaria la igualdad de oportunidades para el bienestar, es decir que cada individuo posee el mismo panorama de opciones de bienestar en relación a su perspectiva de satisfacción de necesidades. Para esto, es necesario que cada individuo tenga las mismas habilidades para analizar las opciones (Formichella, 2011).

A partir de este contexto es importante mencionar que antes de las anteriores consideraciones sobre el concepto de equidad, Aristóteles ya había hecho mención sobre este. Aristóteles había planteado que la esencia entre la equidad estaba íntimamente relacionada con la justicia, que aunque no fueran idénticos compartían semejanzas que las ataban. En este sentido si nos remitimos a la raíz de la palabra equidad en el latín “aequitas” que significa igual y del griego “επιεικεία” que significa virtud de la justicia en un caso concreto, tanto equidad como justicia en el derecho serían entendidos como dar a cada quién lo que le corresponde.

Ahora bien, continuado con las fortalezas de los jueces de paz y retomando lo señalando sobre legitimidad y democracia es importante considerar su rol como promotores para la reconstrucción del tejido social (Sánchez & Agudelo, 2006).

Esta reconstrucción se logra a partir de un cambio de mentalidad que consiste en buscar primero la solución de un conflicto por medio de la conciliación, dejando a un lado el litigio y la violencia, para luego fortalecer la convivencia ciudadana. En otras palabras, se trata de reconfigurar el comportamiento de la comunidad a través de procesos informales que permitan mejorar las relaciones sociales en la comunidad.

Bajo este escenario, los jueces de paz al contribuir con la reconstrucción del tejido social van más allá de resolver un conflicto, se preocupan por mantener la armonía dentro de una comunidad, solucionando los conflictos que por más simples que parezcan pueden quebrantar la convivencia pacífica de la comunidad.

De la misma manera como se ha reconocido el alcance que puede tener el funcionamiento de los jueces de paz se han reconocido sus limitaciones de carácter intrínseco. Al respecto Uprimny (2001) señala que estas limitaciones se presentan cuando: En primer lugar, la figura de jueces de paz solo puede ser utilizada en contextos en los cuales prevalezcan valores y costumbres bien cimentados y apropiados. En segundo lugar, cuando esta figura no se base en la equidad para la toma de sus decisiones, sino que prevalezca en esta un interés individual que conlleve a situaciones de dominación y exclusión en la sociedad, causando soluciones injustas y desproporcionadas que en cambio, provocarían perjuicios para la comunidad en su conjunto.

En tercer lugar, esta figura puede trivializar las demandas ciudadanas de cambio social al operar como un sustituto de las reformas, es decir que este tipo de justicia informal puede bloquear el desarrollo de ciertas reformas, que son necesarias para la sociedad, al

evitar el pronunciamiento de los tribunales; y en cuarto lugar, porque estos procesos de informalización pueden generar resultados injustos cuando hay desigualdad entre las partes, esto quiere decir que en algunos contextos la parte más poderosa será la vencedora. Teniendo en cuenta esto y retomando las mismas palabras de Uprimny (2001, p.9) “la justicia informal puede terminar en prácticas despóticas de venganza y violencia entre la comunidad”.

El magistrado Ceballos Vélasquez (Ariza & Abondano, 2009, p.19) suma a las limitaciones señaladas por Uprimny (2001) los siguientes elementos problemáticos:

Primero, el rol de líder del juez de paz en pequeñas comunidades debido a que es altamente vulnerable a un ejercicio caprichoso de liderazgo y autoridad. Esto es debido a que se puede legitimar el uso arbitrario de los poderes de la influencia social dejando a un lado el carácter racional y democrático del juez de paz. Y segundo, el origen electoral del juez de paz debido a que se puede vincular con el juego que impone el régimen de mayorías en detrimento de la autonomía (contra mayorías) dado que no hay un mínimo de votos que regularicen la elección del juez de paz por lo que una minoría puede otorgarle poder a un individuo de administrar justicia (Ceballos, 2000 citado en Ariza & Abondano, 2009, p. 51)⁸.

Dentro de este contexto la elección popular de los jueces de paz en un contexto como el nuestro puede acarrear un clientelismo, en donde el otorgamiento del poder dentro de las comunidades puede convertirse en un sistema de apoyo partidista. En este sentido, la elección de los jueces de paz puede beneficiar a ciertos grupos sociales en detrimento de la defensa de los derechos y necesidades de las comunidades.

⁸ En contraposición a este último problema mencionado, Jasael Giraldo señala que esta es la mayor cualidad que tienen los jueces de paz debido a que es el único juez elegido por elección popular directa.

Bajo este escenario de las limitaciones y problemáticas que presentan los jueces de paz es pertinente señalar que estas surgen a partir del poco desarrollo jurisdiccional, las cuales han sido atadas a un debate relacionado con la financiación, logística y capacitación de los jueces de paz.

1.1 Financiación

En cuanto a la financiación de los jueces de paz se ha pronunciado Borrero (2003), Agricultural Assesments International Corporation (2006), Ariza & Abondano (2009), López (2013) y el Instituto de Ciencia Política (2014). Ariza & Abondano (2009) señalan que: “el presupuesto asignado ha permitido financiar la cobertura nacional del programa de formación y capacitación de los jueces de paz, la póliza del seguro de vida⁹, el diseño y estructuración del sistema de seguimiento estadístico y el estudio de la jurisdicción. Sin embargo, no se considera suficiente para el amplio conjunto de acciones que se deben desarrollar para esta jurisdicción”¹⁰(p.98).

Teniendo en cuenta lo anterior el Instituto de Ciencia política (2014) propuso algunos elementos para poder enfrentar el problema de financiación de esta figura comunitaria. Estos elementos son: un flujo de ingresos estables para la justicia de paz, una identificación de nuevas fuentes de financiamiento por parte del Senado y un diseño de presupuesto con el cual se establezcan criterios claros en cuanto a los límites de asignación y lineamientos de gastos precisos de esta figura.

⁹ Esta póliza fue implementada a partir del 2004. Su cobertura para el caso de los jueces de paz opera en caso de que en el ejercicio de sus funciones pierdan la vida en hechos violentos, en gastos funerarios, en incapacidades permanentes, en accidentes fuera del ejercicio de sus funciones, suicidio y tiene un cubrimiento de dos meses después del retiro como juez de paz.

¹⁰ Dentro de estas acciones se encuentran: La gestión de recursos para la financiación de la jurisdicción de paz, la organización y ejecución del Programa General de formación de jueces de paz y reconsideración, la implementación del programa de seguimiento, mejoramiento y control de la Jurisdicción Especial de paz, la conformación de un sistema de información que posibilite el seguimiento de la elección de jueces de paz y de reconsideración y el control disciplinario de los jueces de paz y de reconsideración.

Como consecuencia a la insuficiente financiación para la implementación del juez de paz y debido a la gratuidad de esta figura los gastos que demandan su funcionamiento son, en algunas ocasiones, asumidos por el usuario. Esto desmotiva a las personas acudir al juez de paz debido a que, en la mayoría de las veces, no cuentan con los recursos para poder asumir los gastos operativos. Por lo que, y teniendo en cuenta los planteamientos de López (2013), “el Consejo Superior de la Judicatura debe tomar una decisión política para atender al financiamiento de la justicia de paz” (p.35).¹¹

Respaldando el planteamiento realizado por López (2013), Borrero (2003) plantea que los jueces de paz al cumplir con una función estatal de solución de conflictos deben ser remunerados por su compromiso con la comunidad debido a que asumen una carga que descongestiona al aparato judicial. Este planteamiento lo comparte la Corporación Excelencia en la Justicia (2003) al proponer que la jurisdicción de paz al ser percibida como una autoridad de mayor facilidad de acceso, con costos menores, brevedad en sus trámites y conservación ciudadana deber ser dotada por parte del Estado con los recursos suficientes para su funcionamiento, garantizando condiciones mínimas de trabajo.

En contraposición al planteamiento realizado por Borrero (2003), Ariza, R., & Abondano, D. (2008) proponen que los jueces de paz no deben ser asalariados debido a que su rol es meramente voluntario por lo cual deben adecuarse. A esta conclusión se llegó luego de realizar una investigación cualitativa en el ámbito urbano de las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín, seleccionando experiencias de resolución de conflictos en sectores populares y en el ámbito rural en el municipio de Caparrapí y en el municipio de Cabrera.

¹¹ Es importante mencionar que para el financiamiento de los jueces de paz en el 2013 se presentó el proyecto de Ley 26 “por el cual se reforman y adicionan algunas disposiciones a la Ley 497 de 1999”. En este proyecto se propuso que el 10% del recaudo obtenido por concepto de Arancel Judicial y de los ingresos que se originen por el cobro de sanciones impuestas, en favor de la Rama Judicial, será destinado a satisfacer las necesidades de la Justicia de Paz. Sin embargo, este proyecto de ley se encuentra archivado en conformidad con el artículo 162 de la CP.

Agricultural Assesments International Corporation (2006) apoya lo propuesto por Ariza, R., & Abondano, D. (2008), señalando que la figura del juez de paz aunque no sea remunerada debe ser apoyada en el aspecto funcional y personal así: continuando con los seguros de vida, proporcionando cobertura de SISBEN, otorgando incentivos educativos para el juez y su núcleo familiar, facilitando el acceso a la vivienda social y proporcionando la posibilidad de realizar pasantías nacionales e internacionales.

A partir de las percepciones señaladas de los anteriores autores, es pertinente hacer un barrido de los recursos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto desde el año 2000, en cuanto a las partidas de funcionamiento, capacitación, seguimiento, registro y seguros de vida¹². Para los años 2000 al 2003 solamente hubo presupuesto por concepto de capacitación de 58, 165 y 298 millones de pesos respectivamente. Posteriormente para el año 2004 se amplió el presupuesto para la jurisdicción de paz y se comenzaron a financiar los rubros de funcionamiento, seguros de vida, seguimiento y registro además de la capacitación sumando un total de 489 millones para el 2004, 514 millones para el 2005 y 684,5 millones para el 2006. Para los años 2013 y 2014 la financiación hecha fue de \$1.020.000 millones y de \$700.000 millones de pesos respectivamente con una mayor participación en cuanto a la capacitación y asistencia técnica. Al respecto hay que aclarar que la financiación para el año 2013 fue mayor porque el rubro también incluía los conciliadores en equidad.

Cada año, el presupuesto presentado al Congreso de la Republica es modificado disminuyendo el valor asignado a cada rubro¹³. Por lo que no solo se han contado con fondos del Estado sino también se han gestionado recursos de cooperación internacional para la formación de jueces de paz, por ejemplo durante el período 2003-2006 el

¹² A partir del 2004, se obtuvo el presupuesto necesario para la financiación de las pólizas de seguro de vida, teniendo en cuenta la ley 16 de 1988 que ofrecía esta cobertura a todos los funcionarios de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público, para todos los jueces de paz y de reconsideración del país.

¹³ Para el año 2013 se estimaron \$600 millones para adelantar cuatro proyectos en cuanto a las jurisdicciones especiales, sin embargo el Gobierno Nacional no los aprobó y no se pudo realizar la coordinación del Consejo Superior de la judicatura con el Ministerio de Justicia, las Alcaldías y las Registradurías Nacional y Local

Consejo Superior de la Judicatura gestionó recursos para la formación de jueces de paz dentro del Convenio de Financiación con la Comunidad Económica Europea¹⁴.

En este sentido, corroborando lo mencionado anteriormente por Ariza & Abondano (2009) el presupuesto asignado a la jurisdicción de paz ha apuntado a financiar la formación y capacitación de los jueces de paz.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta la ley 497 es posible afirmar que el único responsable de la financiación de la jurisdicción de paz es el Consejo Superior de la Judicatura, lo que ha ocasionado problemas en cuanto al compromiso que a nivel local deben tener los municipios para impulsar la jurisdicción de paz, debido a que la ley no es clara en cuanto a la responsabilidad de estos.

En este sentido, siguiendo a Ariza & Abondano (2009), resultaría factible establecer directrices para las administraciones locales o municipales en cuanto a la previsión de recursos dentro de los planes de desarrollo para la financiación de procesos de implementación de justicia y paz y su respectivo sostenimiento.

1.2 Logística

Con respecto a la logística de la figura del juez de paz Álvarez, Figueroa y Corzo (2005); Daza, Ramírez y Zuluaga (2005); el Instituto de Ciencia Política (2014), la Cámara de

¹⁴ Al respecto hay que señalar que las ayudas financieras de cooperación internacional tiene una categorización acorde a su agenda: la promoción de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, el reconocimiento de formas comunitarias de justicia que reconozca el pluralismo jurídico y el agrupamiento de la justicia administrativa. Esto ha ocasionado que no se comprenda con exactitud la lógica y papel que juegan las agencias internacionales en la definición de la agenda política de la justicia en equidad y justicia de paz. En lo que sí se puede tener total certeza es que cada una de las categorizaciones mencionadas asimilan un grupo de políticas que tienen un fin específico que según Rodríguez (2000) tienden a la desregularización y conveniencia de la lógica del mercado

Comercio (2013) y López (2013) han realizado aportes al respecto. Álvarez, Figueroa y Corzo (2005) señalan que el principal problema de esta figura en cuanto a su logística es la falta de información que la comunidad tiene en relación a su funcionamiento. Esto se debe a la poca labor de difusión y promoción de esta figura por parte de las instituciones del Estado (El consejo Superior de la Judicatura, la Comisión Nacional Electoral y las respectivas alcaldías). Para ejemplificar esta deficiencia en la difusión y promoción del juez de paz basta con remitirnos a las elecciones del 2015 en donde de un total de aproximadamente 5 millones de potenciales electores en Bogotá solo votaron 14 mil personas.

En este sentido el Instituto de Ciencia Política (2014) propuso, como un mecanismo de promoción de los jueces de paz, que los juzgados municipales y las autoridades formales remitan a los ciudadanos que tienen conflictos menores al juez de paz más cercano, siempre y cuando exista una oferta de esta figura que lo permita, para que de esta manera se avance hacia un proceso de cooperación interadministrativa que aporte a la logística del juez de paz.

Teniendo en cuenta lo anterior, y según la Cámara de Comercio (2013), este tipo de iniciativas deben encaminarse primero por llegar de manera efectiva y prioritaria a las poblaciones con bajas condiciones socioeconómicas, vulnerables y en condición de discapacidad porque son estas las que presentan mayores conflictos en la comunidad. Y las que por tanto necesitan de mejores condiciones logísticas para que puedan acudir al juez de paz.

En este sentido Ariza, R., & Abondano, D. (2008) en su estudio propusieron cinco etapas: la primera una etapa de divulgación que sea a través de foros, reuniones y talleres, la segunda una etapa de diagnóstico realizada con el apoyo de líderes y organizaciones interesadas para identificar la conflictividad y prácticas ciudadanas de solución de conflictos, la tercera una etapa de capacitación con el acompañamiento de la Escuela

Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la cuarta una etapa de elección y designación de los jueces de paz y la quinta una etapa de seguimiento a la jurisdicción.

Gordillo Guerrero, C & Arias Campos, R (2003) en concordancia con las etapas planteadas por Ariza, R., & Abondano, D. (2008) recomendaron con base en su investigación¹⁵ que se requieren construir estrategias de divulgación y comunicación con un lenguaje sencillo, además de un sistema de información que contenga la gestión en cuanto a capacitación, viabilidad, confiabilidad e impacto de la jurisdicción de paz. Todo esto con el fin de realizar un mejor seguimiento y control a la gestión de los jueces de paz. Estas recomendaciones, estuvieron enmarcadas en tres etapas: preelectoral, electoral y poselectoral y se enfocan en buscar el carácter integrador de la jurisdicción de paz señalando la sectorización en la que ha caído cada una, la cual entorpece el funcionamiento de esta jurisdicción.

Dentro de la etapa electoral Álvarez Correa, Figueroa, & Corzo (2005) encontraron un punto crítico en donde sugirió el establecimiento de un número mínimo de votos para la elección de un juez de paz como una forma de legitimar su nombramiento. Así como la creación de indicadores de crecimiento cualitativos del uso de la figura comunitaria para observar con mayor detenimiento el cumplimiento de los objetivos trazados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo propuesto por Álvarez Correa, Figueroa, & Corzo (2005) apunta a los planteamientos de Agricultural Assessments international Corporation (2005) en cuanto al fortalecimiento del sistema de seguimiento y evaluación a la gestión de la jurisdicción de paz quienes

¹⁵ Esta fue una investigación de tipo cualitativo en la cual se sistematizó la información obtenida de entrevistas, fuentes bibliográficas, historias de vida y grupos focales de 12 municipios en los que se encontraba implementada la jurisdicción de paz: Miraflores (Boyacá), Manizales (Caldas), Dosquebradas (Risaralda), Piedecuesta (Santander), Nunchía (Casanare), San Juanito (Meta), Cali, Jamundí, Tuluá, Riofrío, La Unión y Obando (Valle del Cauca). La información recolectada fue a partir de la participación de la comunidad, jueces de paz y funcionarios públicos encargados del impulso de esta figura comunitaria.

sugieron 7 módulos: el primero, procesos de postulación de candidatos y elección de jueces; el segundo, procesos de instrucción, divulgación y capacitación comunitaria; el tercero, perfil de los jueces de paz y de reconsideración electos; el cuarto, procesos de capacitación a los precandidatos a jueces de paz y a los jueces electos; el quinto, gestión de los jueces de paz y de los jueces de reconsideración; el sexto, proyectos de inversión del Estado en la jurisdicción de paz; y el séptimo, participación y aceptación ciudadana dentro del proceso de divulgación.

Ahora bien, es preciso señalar que estos planteamientos señalados no han sido tomados del todo en cuenta. Esto se puede constatar con los bajos índices de conocimiento que tiene la comunidad en relación a la figura del juez de paz y las dificultades que aún persisten en cuanto a la elección y formación de los jueces de paz

Para terminar, es pertinente nombrar cuales son las instituciones que dentro del marco legal, son las responsables de los procesos logísticos de la jurisdicción de paz, estas son: el Ministerio del Interior y Justicia, quien en el artículo 21 de la ley 497 de 1999, es el encargado junto con los alcaldes de la promulgación de la ley a través de un programa de pedagogía que instruya, divulga y capacite a la comunidad sobre la jurisdicción de paz. El Ministerio de Educación Nacional quien debe colaborar en la organización y ejecución del Programa General de Formación de jueces de paz según lo estipula el artículo 21 de la ley. El Consejo Nacional Electoral quien, teniendo en cuenta el artículo 11 de la ley 497/1999 es el responsable de reglamentar la elección de los jueces de paz y reconsideración.

1.3 Capacitación

En relación a la capacitación de los jueces de paz Gordillo Guerrero, C & Arias Campos, R (2003), Daza, Ramírez y Zuluaga (2005), López (2013) y el Instituto de Ciencia Política

(2014) realizan aportes al tema. El instituto de Ciencia Política (2014) señala que se deben definir criterios de calidad y de diversificación en las capacitaciones, es decir involucrar de manera más activa a las universidades y entidades territoriales bajo la coordinación del Ministerio de Justicia y Derecho para que de esta forma se precisen los elementos que mejoren el funcionamiento de los jueces de paz.

Al respecto es importante mencionar que no se trata solamente de capacitar a los jueces de paz para un mejor desempeño de su rol dentro de la comunidad, sino que también se trata del reconocimiento de los liderazgos comunitarios y sociales que en últimas serán los que le den legitimidad a la autoridad comunitaria.

Esta problemática en la capacitación de los jueces de paz fue señalada por Daza, Ramírez y Zuluaga (2005) y aún persiste porque como lo señala López (2013) existe una dispersión de los procesos de capacitación. A pesar de esta falencia es importante mencionar que en términos generales el Estado ha realizado distintos aportes en cuanto a los documentos utilizados para las capacitaciones y la continua formación, pero no han sido suficientes debido a que no cumplen con las expectativas de todos jueces de paz (Álvarez, Figueroa y Corzo, 2005) principalmente porque en las capacitaciones no se tiene en cuenta la presencia de jueces reelegidos, que requieren capacitaciones con algún grado de diferencia a las hechas para los jueces que están empezando su labor, quienes aún no han adquirido la experiencia de los antiguos.

En este sentido Gordillo Guerrero, C & Arias Campos, R (2003) dentro de sus planteamientos acerca de la capacitación de los jueces de paz propusieron ampliar los componentes de formación y centrarlos en la construcción de lo equitativo, la solidaridad y en el reconocimiento de los contextos socioculturales. Al tiempo que propusieron desarrollar un plan de capacitación que tuviera la posibilidad de ajustarse a las condiciones y necesidades de cada proceso local, satisfaciendo las expectativas de los diferentes actores. Para el alcance esto, se planteó el establecimiento de escuelas

locales de formación para el desarrollo de la justicia y la convivencia democrática y pacífica.

La Corporación Excelencia en la Justicia y la Contraloría General de la República (2003) añadió a los planteamientos de Gordillo Guerrero, C & Arias Campos, R (2003) que el Consejo Superior de la Judicatura debería realizar un mayor énfasis en las jornadas de capacitación y actividades de control para que los jueces de paz diligenciaran en debida forma las actas y redactaran adecuadamente los fallos, para así controlar su real ejercicio. Sin embargo, en la práctica estas actividades de control no han sido totalmente exitosas dado que como se estipula en el informe del plan de desarrollo de la Rama judicial (Consejo Superior de la Judicatura, 2014) los jueces de paz no diligencian ni presentan los formatos establecidos para el control de sus actividades

Bajo este planteamiento Sepulveda Franco (2005) propuso la elaboración de una pedagógica flexible para esas jornadas de capacitación con el fin de constituir una referente en los diferentes procesos formativos que se adelanten a nivel nacional, regional y local. Esto con el objetivo de que los jueces de paz como administradores de justicia identificaran las potencialidades de la figura que representan y las necesidades de brindar información útil para el mejoramiento de la jurisdicción. El valor agregado de esta propuesta pedagógica flexible estaba en unificar los criterios para la construcción de un mejor modelo de la justicia de paz.

Para estos procesos de formación en justicia comunitaria, en especial a lo referente con jueces de paz, la Cámara de comercio de Bogotá & Alcaldía Mayor de Bogotá (2005) consideraron que es de suma importancia la generación de capital social y construcción de relaciones de confianza entre las instituciones y las comunidades, lo cual se ha constituido un desafío por las diferencias existentes entre estas, principalmente por la credibilidad hacia las instituciones estatales y las formas de pensar de las personas.

Dentro de las tantas percepciones sobre el contenido de la capacitación del juez de paz sobresale un debate con respecto a la necesidad o no de incluir temas de carácter legal, relacionados esencialmente con la redacción de actas, fallos y recursos de reconsideración (Corporación Excelencia en la Justicia, 2006). Dado que los casos que atienden los jueces de paz en la mayoría de las veces son de violencia intrafamiliar, arriendos y asuntos por deudas que son resueltos no por medio de las normas jurídicas sino por las particularidades de cada caso. Frente a este debate el Consejo Superior de la Judicatura tiene conocimiento sobre esto, permitiendo que los jueces intervengan en este tipo de casos teniendo en cuenta los límites establecidos en la ley¹⁶.

Además de lo mencionado por los anteriores autores, es pertinente señalar también la labor que hasta el momento ha tenido el Consejo Superior de la Judicatura como el responsable de la formación y capacitación de los jueces de paz. Durante los primeros cinco años (2000- 2005) el plan de formación respondió a las siguientes políticas diseñadas por la Sala Administrativa:

- Desarrollar habilidades y destrezas básicas en el manejo, tratamiento y transformación de resolución de conflictos por parte de los jueces de paz y de reconsideración
- Dotar de los instrumentos socio jurídicos a los jueces para que emitan fallos acordes a la realidad de su comunidad
- Promover en los jueces de paz actitudes y aptitudes de tratamiento integral y pacífico de las controversias

¹⁶ La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de recoger la información de la gestión de los jueces de paz y de reconsideración ha clasificado los conflictos por área de atención, en tres categorías a saber: Comunitaria, Entre Personas y de Familia. Según el reporte del plan de desarrollo de la Rama Judicial del periodo 2015-2018, la tipología que en la cual se presentaron mayores procesos entre el 2010 al 2013 fue la de Entre personas quienes para el año 2010 tuvieron 2.172 casos, para el año 2011 10.378 para el 2012 4.185 y para el 2013 2.116 casos.

- Realizar un seguimiento personalizado y por grupo de estudio de la aprehensión de conocimientos del módulo de formación y de aplicación a la práctica judicial por los jueces de paz
- Evaluar general y particularmente todas las actividades educativas desarrolladas dentro del proceso de formación.

Durante el periodo 2007-2014 la formación de los jueces de paz continuo con el cumplimiento de dichas políticas, sin embargo, se agregó un énfasis en cuanto a la oralidad a partir del 2008, la cual ha seguido hasta la actualidad. En este sentido, la capacitación de los jueces de paz ha girado en torno a cursos de formación inicial y actualización los cuales se centran en la solución de conflictos de manera pacífica a partir de las particularidades de cada comunidad.

Para el logro de todo el proceso de formación y capacitación, el Consejo Superior de la Judicatura ha delegado a distintas dependencias de la Sala Administrativa el ejercicio de funciones administrativas. Dentro de las que se encuentran: la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico y la Unidad Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. La primera se encarga de la formulación, ejecución y seguimiento de planes, programas, proyectos, objetivos y políticas institucionales y la segunda apoya a través de la formación judicial, al fortalecimiento de las competencias requeridas para el ejercicio de la función judicial tanto de magistrados, jueces y empleados judiciales, así como de jueces de paz que administran justicia mediante el Plan de Formación de la Rama Judicial.

En este sentido se creó en el año 2002, a través del decreto 413, la comisión intersectorial de políticas, divulgación y capacitación comunitaria sobre justicia de paz la cual tenía como objetivo crear el espacio necesario para construir de manera concertada y participativa los insumos requeridos en el desarrollo e institucionalización de la

jurisdicción de paz, con el presupuesto de diseñar políticas para la implantación y el mejor funcionamiento de la justicia de paz.¹⁷

El trabajo de dicha Comisión se reflejó en cinco resultados a saber: propuesta temática para la reglamentación de la Ley 497/1999; propuesta temática para la reforma de la ley 497/1999; guía para la concertación, difusión, sensibilización y capacitación comunitaria; propuesta de resolución sobre proceso electoral; y propuesta de guía para la elaboración de un diagnóstico de pertinencia. Estas propuestas se quedaron como propuestas y no han sido desarrolladas trascendiendo al escenario de la política pública a través de acciones concretas institucionales.

Para ampliar lo mencionado anteriormente se señalaran algunos estudios hechos sobre justicia comunitaria en Latinoamérica. Para comenzar citaremos a (Pásara, 2004) quien señala que el acceso a la justicia en América Latina se debe a la incomunicación entre la conflictividad social. Dentro de este estudio señala los logros y limitaciones en relación a tres temas: acceso, independencia y eficiencia teniendo en cuenta el papel de la sociedad civil y de la cooperación internacional, buscando determinar si la reforma a la justicia en Perú es posible y bajo qué condiciones

Dentro de los planteamientos de Pásara, se propone que para reformar verdaderamente la justicia, se necesita del cumplimiento de cuatro condiciones: "(i) Una definición clara acerca del papel del Estado en materia de justicia, (ii) una solución de fondo para la escasez de recursos humanos, (iii) un encaramiento realista del asunto que permita ofrecer metas y resultados alcanzables, y (iv) una estrategia del proceso que construya consensos y alianzas"

¹⁷ Sin embargo, la parte investigativa no se ha centrado en estudiar su gestión en cuanto a las categorías de conciliación, decisión en equidad y reconstrucción del tejido social como una forma que traiga a la vista las premisas argumentativas sobre las cuales los jueces de paz solucionan los conflictos.

En este sentido Pásara se detiene a analizar las dificultades metodológicas para evaluar la justicia y los riesgos inscritos en el futuro inmediato, concluyendo que la consolidación del Estado de derecho, la estabilidad democrática y la viabilidad económica depende no solamente de los objetivos alcanzados en materia de administración de justicia sino también a los procesos asociados a esta.

Profundizando lo anterior Ardito (2010) sostiene en su tesis doctoral la idea que la existencia de los mecanismos comunitarios, como un medio para mantener la paz social en las zonas rurales, no debe eximir al Poder Judicial de realizar diversas reformas para garantizar que el acceso a la justicia sea una realidad para todos los ciudadanos. Asumiendo así que el acceso a la justicia como derecho fundamental, debe garantizarse para que los individuos verdaderamente puedan pasar a la condición de ciudadanos.

Ardito (2010) analiza las barreras de acceso a la justicia derivadas de la sociedad como de las decisiones jurídicas y administrativas para presentar propuestas para garantizar el acceso a la justicia de la población rural, con miras a una adecuada coordinación entre las autoridades estatales y los mecanismos comunitarios. Ardito (2010) en su tesis demuestra que “la existencia de los mecanismos comunitarios no implica reducir la responsabilidad del Estado en proporcionar una justicia adecuada para la población rural: son muchas las situaciones que los campesinos o nativos **no pueden resolver**” (p.19)

En este sentido Ardito concluye su tesis con una reflexión sobre la importancia que la administración de justicia ponga especial énfasis en la situación de aquellos ciudadanos más vulnerables, es decir, las mujeres, los niños y los adultos mayores que viven en las zonas rurales, cuyas necesidades de justicia muchas veces no son satisfechas ni por la justicia estatal, ni por los mecanismos comunitarios.

Además de Ardito (2010), Peña (1998) realiza un caso estudio en Calahuyo, ubicado en los Andes del Perú preguntándose ¿cómo se hace justicia en una comunidad campesina?. Peña busca a través de una etnografía jurídica dar respuesta a este interrogante. Para ello parte de la definición del concepto de justicia el cual asocia con el principio de reciprocidad que relaciona con lo justo que la sociedad determina. En este sentido reconoce la organización cultural y las prácticas sociales de relacionamiento dentro de las comunidades como la forma en que la naturaleza se manifiesta como un “actor principal dentro de la visión cosmogónica” (Peña, 1998, p 151)

Este texto busca entender las relaciones que se encuentran presentes en los conflictos de una comunidad a partir de las relaciones de orden interno y externo de una sociedad particular.

Brandt (1990) además de los anteriores autores mencionados también hace un estudio sobre la justicia de paz en Perú en donde analiza conflictos típicos, sus causas, el origen social y el volumen de las distintas controversias que ingresan a los juzgados de paz, así como los factores que influyen en la magnitud de las controversias, es decir sobre los aspectos socio-económicos, psicosociales, étnicos, culturales, urbano/rurales y regionales que tienen un impacto en la tasa de las -distintas controversias.

En este estudio Brandt plantea la justicia de paz como un elemento estatal de control social, en otras palabras como un complemento de la justicia formal en la cual las partes en conflicto tienen la oportunidad de elegir porque mecanismo solucionar un conflicto a partir de la evaluación de las ventajas y desventajas de acudir a una u otra. En este sentido, el autor señala que el uso de la justicia de paz ha sido relacionada con la justicia de los pobres dado que atienden casos de poblaciones vulnerables.

Por su parte De la torre (2013) hace un aporte interesante a partir de la experiencia indígena mexicana en la cual encuentra de manera muy clara la concretización de los

derechos humanos en su ejercicio del pluralismo jurídico. El autor propone que las experiencias de justicia comunitaria, al considerar las distintas dimensiones de lo jurídico, los distintos análogos del Derecho, los interpretan en todas sus expresiones, en todas sus variadas manifestaciones.

A lo largo de la investigación se pudo establecer la concretización de algunos derechos que gracias al pluralismo jurídico se han hecho eficaces. Dentro de estos se encuentran los derechos de: autonomía o libre determinación, regirse por sus propios sistemas normativos, impartir justicia de acuerdo con las normas y sentido de equidad de la comunidad, seguridad como expresión de autonomía, reconocimiento de una cultura diferente y propia, y derechos económicos y sociales enmarcados en el reconocimiento de una juridicidad paralela a la estatal.

En este sentido De la Torre (2013) concluye que las distintas manifestaciones del pluralismo jurídico es un ejercicio comunitario y participativo que propicia la libertad en términos de la independencia estatal.

En esta misma sintonía Nina (2002) hace un estudio sobre los problemas de acceso a la justicia en términos de la falta de recursos financieros y humanos teniendo en cuenta la crisis de gobernabilidad, la globalización de la democracia, los sistemas judiciales y la construcción de identidades colectivas en contextos multiculturales. Él propone la redefinición de valores y principios de los estados desde una perspectiva transcultural no estandarizada desde un caso estudio en el Sur de Africa y Mozambique en el cual busca establecer la necesidad de ayudar a integrar los valores y conceptos de una cultura, como la Africana, con sus sistemas legales.

Nina (2002) concluye que una dimensión intercultural necesita ser incorporada en los conceptos de política y libertad civil, en la que una visión transcultural de prácticas legales podría ayudar a las libertades, que el Estado ha tratado de garantizar para aquellas poblaciones que no les haya sentido por las injusticias cometidas.

Santos (2012) hace una investigación sobre las transformaciones constitucionales acontecidas en Ecuador y Bolivia a partir de las movilizaciones políticas protagonizadas por movimientos indígenas y organizaciones sociales y populares. En esta investigación Santos concibe la justicia indígena como parte importante de un proyecto político de vocación descolonizadora y anticapitalista, una segunda independencia que finalmente rompa con los vínculos eurocéntricos que han condicionado los procesos de desarrollo en los últimos doscientos años (Santos, 2012, p13)

Santos (2012) muestra que el estudio de las relaciones entre la justicia indígena y la justicia ordinaria no es un estudio de las relaciones entre lo tradicional y lo moderno. Es más bien un estudio entre dos modernidades rivales, una indocéntrica y otra eurocéntrica. Ambas son dinámicas y cada una de ellas tiene reglas propias para adaptarse a lo nuevo, para responder ante las amenazas, en fin, para reinventarse.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dicho en este capítulo se puede concluir que la literatura sobre la gestión de los conflictos que hacen los jueces de paz se ha centrado en aspectos de un contexto particular, en análisis sobre su implementación por parte de organizaciones nacionales e internacionales y en realizar recomendaciones con base en los hallazgos encontrados, tomando en cuenta elementos institucionales, financieros, de divulgación, capacitación y participativos.

2. Lo real “No todo lo legal es justo ni todo lo justo es legal”

2.1 Conciliación y decisión en equidad

Conciliar es el objetivo principal de los jueces de paz de la localidad de Suba. Sin embargo, para lograrlo ellos deben realizar un proceso que comienza con la adhesión de las partes a la jurisdicción de paz. Para tal adhesión, siguiendo a Perelman & Olbrechts-Tyteca (1989) se tendrá en cuenta por un lado que las partes serán el auditorio particular dado que está conformado por un número limitado de personas que comparten un grupo de convenciones que no son compartidas por todos los individuos dadas las particularidades de los casos.

Por otro lado, el juez de paz será el orador quien se encargará de persuadir a las primeras, para no solamente adherirlas a la jurisdicción de paz sino también para gestionar el conflicto. Para lograr esta persuasión, los jueces de paz se basan en unas premisas para realizar su labor, teniendo en cuenta el marco teórico expuesto estas se relacionarán entorno a lo real y a lo preferible.

En este sentido, a continuación, se expondrán las premisas sobre lo real en cuanto a la conciliación, decisión en equidad y reconstrucción del tejido social que se desprenden de lo anteriormente mencionado, para lo cual se partirá de los hechos y verdad de los jueces de paz.

Estos hechos y verdad relativas son las mismas para la conciliación y decisión en equidad, dado que se identificó que para poder realizar un fallo y decidir en equidad los jueces de paz tuvieron que haber pasado por un proceso de conciliación, del cual obtienen insumos para su sentencia, la única diferencia en relación a la conciliación en términos del procedimiento para la solución de un conflicto.

Luego de exponer los hechos y verdad tanto de la conciliación como de la decisión en equidad y reconstrucción del tejido social se señalarán las presunciones de estas.

2.1.1 Hechos

Los hechos son acuerdos precisos, limitados, universales respecto a ciertos datos, que indican una realidad objetiva y las verdades son designadas como sistemas más complejos, enlaces entre los hechos (Perelman & Olbrechts-Tyteca, 1989). En este sentido el primer hecho sobre el cual los jueces de paz de la localidad de Suba concilian y deciden en equidad para gestionar un conflicto es de procedimiento. Los jueces de paz deben dar a conocer a las partes cuál es el procedimiento que se debe seguir para poder solucionar el conflicto.

Las etapas de este procedimiento son: primero una solicitud hecha por las partes en conflicto, segundo una etapa de conocimiento del conflicto por parte del juez de paz, tercero una etapa de conciliación, cuarto una etapa de sentencia en caso de que las partes no logren solucionar su conflicto y quinto una etapa de reconsideración de la sentencia.

Es importante mencionar que el juez de paz centra el procedimiento en las tres primeras etapas dado que considera que su labor debe estar relacionada con la conciliación auto compositiva de las partes y evitar al máximo la sentencia. En palabras del juez de paz L. Monroy (comunicación personal, 13 de noviembre de 2015), juez de paz de 2004 al 2009 y del 2009 al 2015 “nosotros como jueces de paz debemos, tenemos que tratar siempre de conciliar y en última medida hacer un fallo”.

En consonancia con el procedimiento establecido previamente, el segundo hecho es el de solicitud. Una de las partes en conflicto acude al juez de paz para exponer el caso y recibir indicaciones de cuál sería el procedimiento para solucionar el conflicto mediante la jurisdicción de paz, no suelen ir las dos partes al tiempo a pedir la intervención del juez de paz. Así lo afirma S. del Carmen (comunicación personal, 02 de diciembre de 2015), jueza de paz para el periodo 2015-2020, “Quien viene a solicitar ayuda a su conflicto siempre es una de las partes nunca las dos”.

Una vez realizada la solicitud del juez de paz se realiza la etapa de conocimiento del conflicto, el tercer hecho para la conciliación y decisión en equidad. En este hecho los jueces de paz solicitan a las partes la aceptación de su intervención en el conflicto (ver anexo 1) por medio de un documento escrito firmado por ellos dado que como lo menciona F. del Socorro (comunicación personal, 8 de noviembre de 2015), jueza de paz del periodo 2009-2015:

“Uno se debe curar en salud y las partes deben firmar un documento, que nosotros mismos hacemos, donde diga que aceptan que nosotros intervengamos el conflicto para que después no vayan a decir que no estaban de acuerdo o que no sabían.”

En este documento las partes al aceptar la intervención del juez de paz también aceptan que les fue compartida toda la información relacionada con la jurisdicción de paz,

conociendo sus implicaciones jurídicas¹⁸ de que sus decisiones son cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Una vez que las partes aceptan la intervención del juez de paz, el juez de paz se remite a conocer las pretensiones de las partes y las versiones del conflicto, para lo cual actúan de alguna de las siguientes dos formas: la primera, citan a las dos partes al tiempo para solucionar el conflicto y la segunda citan por aparte a cada uno de los implicados en el conflicto para conocer sus pretensiones y versión del problema. La manera más idónea para poder gestionar el conflicto es la segunda dado que amplía el panorama brindando un entendimiento más preciso de este al poder indagar individualmente sobre los acontecimientos que generaron el conflicto.

Luego de conocer las pretensiones y tener un conocimiento más amplio del conflicto el juez de paz pasa a la etapa de conciliación, cuarto hecho. Durante esta etapa el juez de paz propicia una conciliación auto-compositiva para que sean las mismas partes quienes lleguen a un acuerdo en equidad y no que sea el juez de paz quien dé la solución mediante alguna imposición. Esto con el fin de que por un lado se eviten inconformismos por imposiciones realizadas y por otro lado para que las partes cedan y se pueda llegar a un acuerdo que se cumpla.

Para poder dar cumplimiento a este hecho los jueces de paz de la localidad difieren en un aspecto logístico que interfiere durante la conciliación, el lugar de reunión con las partes. Por un lado, se encuentra la posición de jueces de paz como M. Zapata (comunicación personal, 25 de noviembre de 2015), juez de paz para el periodo 2015-2020, quien cuenta con un espacio proporcionado por la casa de la cultura Afro de Suba

¹⁸ Los motivos, más allá de la exigencia de la ley, por los cuales los jueces de paz de la localidad de Suba hacen que las partes en conflicto firmen la aceptación de intervención del juez de paz es para que, por un lado en caso de que alguna de las partes presente una queja ante el Consejo Superior de la Judicatura argumentando que no fue informado de los alcances de la figura ni de sus implicaciones jurídicas, exista constancia en defensa del juez de paz. Y por otro lado para llevar un control y dejar precedentes de los conflictos en los que intervienen los jueces de paz.

durante determinados días a la semana y por otro lado la de jueces como O. Torres (comunicación personal, 25 de noviembre de 2015), juez de paz para el periodo 2015-2020, quien no cuenta con un espacio para poder atender a las personas quienes acuden a él.

Frente a esta situación se presentan dos percepciones, la primera expuesta por Del Carmen (2015), jueza de paz para el periodo 2015-2020 quien asegura que “la credibilidad de la figura del juez de paz se pone en duda cuando no tenemos un lugar donde atender a la gente” y la segunda expuesta por Torres (2015) quien afirma que “muchas veces funciona más atender en un parque o en una cafetería porque la gente se vuelve más pasiva con la naturaleza”. Al respecto se pudo establecer que es más benéfico tanto para los jueces de paz como para la comunidad que los primeros tengan un lugar en concreto donde puedan ser ubicados dado que facilita el acceso a quienes lo necesiten.

Posterior a esta etapa de conciliación se pudo establecer la sentencia como quinto hecho. Los jueces de paz tienen clara su facultad para poder dictar sentencia en equidad en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en la etapa de conciliación. Sin embargo, los jueces de paz evitan hacerlo.

Existen dos posiciones, una respaldada por J. Carmona (comunicación personal, 25 de noviembre de 2015), juez de paz desde el 2004 hasta la actualidad, el cual menciona que “es un fracaso tener que dictar un fallo porque significa que se falló en algo, que no se hizo todo lo necesario” y la otra respaldada por J. Cortés (comunicación personal, 02 de diciembre de 2015), juez de paz durante el periodo 2009 al 2015, y elegido para el periodo 2015 al 2020, quien menciona que “no es un fracaso hacer un fallo porque antes de iniciar la conciliación se sensibilizan a las partes, para que por lo menos si no llegan a algún acuerdo hayan aprendido algo”.

En esta investigación se pudo observar que los jueces de paz dan a conocer a las partes su interés de conciliar y evitar dictar sentencia dado que consideran la conciliación el aspecto más importante de su labor, hasta el punto de hacer las reuniones necesarias para que las partes lleguen a un acuerdo. Sin embargo, se presentan situaciones en las cuales las partes no concilian dado que son muy radicales en su posición y no ceden para llegar a un acuerdo. En este caso, los jueces de paz de la localidad optan por emitir un documento donde conste que no hubo lugar a una conciliación y de esta forma evitar dar un fallo.

En los casos en los cuales los jueces de paz de la localidad han fallado se pudo establecer que los motivos fueron: En primer lugar, como lo menciona Carmona (2015) “por descaro de alguna de las partes que vive prometiendo y nunca cumple porque no quiere, si no va a cumplir entonces que no se comprometa”.

En segundo lugar, tal como lo menciona Cortés (2015) “porque las partes están en desacuerdo en pequeñas cosas, ya tienen el acuerdo, la conciliación lista, y solo quieren como un aval”. Y en tercer lugar cuando se presentan casos de incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento en el cual el juez de paz puede hacer una restitución del inmueble.¹⁹

El sexto hecho es la reconsideración del fallo emitido. En este sentido, es importante mencionar que, al evitar los jueces de paz dictar sentencia las reconsideraciones son pocas. Sin embargo, dentro de las reconsideraciones hechas se pudo observar que los motivos, por los cuales se realizaron, fueron por un lado porque, como lo señala R. Jara (comunicación personal, 17 de noviembre de 2015) jueza de paz del período 2009-2015, “hay jueces de paz que se precipitan demasiado y hay algunos que por sentirse grandes, importantes todo lo quieren hacer por fallo”.

¹⁹ Al respecto es importante mencionar que, aunque la ley no hace explícita la facultad del juez de paz para la restitución de un inmueble, los jueces de paz la realizan y es conocida por el Consejo Superior de la Judicatura porque como lo menciona Cecilia Diago, asesora de la unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “no hay nada que se lo impida”

Y, por otro lado, como lo menciona J. Vargas (comunicación personal, 05 de noviembre de 2015) juez de paz del periodo 2009-2015 y para el actual periodo 2015-2020, “se cometen muchos errores por los jueces de paz por desconocimiento porque no saben cómo actuar, a nosotros nos dan unas capacitaciones que a veces no van con la forma en que nosotros enfrentamos un conflicto y ahí es donde se cometen los errores en las sentencias, porque se piensa que un fallo es la solución”.

No solo se encontró la existencia de los anteriores hechos relacionados con el procedimiento de los jueces de paz sino que también se pudieron establecer otros hechos que se encuentran presentes en estos. En este sentido el séptimo hecho es el de dar a conocer a cada una de las partes interesadas en solucionar su conflicto, qué es la jurisdicción de paz y cuáles son sus implicaciones jurídicas. Es así como los jueces de paz exponen la principal ventaja que para ellos tienen la jurisdicción de paz: una solución rápida, sencilla, eficiente y pacífica de resolver un conflicto.

Con respecto a este hecho de divulgación se pudo establecer que los jueces de paz no son muy conocidos por las instituciones estatales ni tampoco son reconocidos por estas. En la localidad de Suba, por ejemplo, en el año 2015, la alcaldesa local prohibió la entrada de los jueces de paz a la Alcaldía y a la Casa de Justicia de Suba (ver anexo 2). Así fue expresada la decisión:

“De manera atenta me permito solicitar instruir a los guardas de seguridad que prestan sus servicios en las instalaciones de la Alcaldía Local de Suba (casa del deporte, casa de la participación, bodega y casas de justicia), en el sentido de no permitir a los jueces de paz realizar sus funciones dentro de las instalaciones antes mencionadas.”

Este hecho evidencia un total rechazo de instituciones estatales que como la Alcaldía Local de Suba debería apoyar la labor de los jueces de paz. Ante esta situación los jueces de paz del actual periodo 2015-2020 han respondido mediante reclamos hacia la Alcaldía y el consejo Superior de la Judicatura, pero hasta la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta.

Además de tener un rechazo de la misma Alcaldía, los jueces de paz también tienen el rechazo de la policía, Jara (2015), así lo menciona:

“Uno no recibe ni siquiera ayuda de la policía, ellos mismos le dicen a la gente que nos buscan, ¿ustedes para qué van a donde ese juez? Ese no sirve para nada y cuando uno les va a pedir una ayuda para una restitución o simplemente porque uno sabe que hay partes de Suba peligrosas, se niegan, se hacen los que no son con ellos”.

Ante esta situación los jueces de paz de la localidad se enfrentan a una tarea compleja dado que la divulgación por parte del Estado no ha sido suficiente a pesar de la labor de descongestión de los despachos realizada por esta figura comunitaria, lo que dificulta su desempeño dentro de la comunidad ya que limita su campo de acción por falta de un apoyo institucional constante.

El octavo hecho, que aunque es aceptado por los jueces de paz es altamente discutible, es la gratuidad de su labor. Si bien, los jueces de paz conocen que por su labor no recibirán remuneración, en algunos casos solicitan alguna contraprestación por su compromiso con la comunidad, no necesariamente económica sino educativa a nivel profesional para ellos y para sus hijos²⁰. Así lo menciona Cortés (2015) “Yo le dono tiempo al Estado para que los juzgados no se congestionen mucho y evitar procesos

²⁰ A pesar de que la figura del juez de paz es gratuita, los jueces de paz pueden cobrar el equivalente a un día del salario mínimo al mes a alguna de las personas que acuden a él. Sin embargo, no lo hacen dado que la población que acude a ellos es una población vulnerable de escasos recursos.

engorrosos, por lo que uno esperaría o por lo menos yo que mis hijos tengan prioridad en las universidades, que nosotros que no fuimos profesionales tengamos prioridades de elegir una carrera, de hacer una carrera...”

Es cierto que la ayuda de los jueces de paz para la solución de conflictos en la sociedad ha evitado que muchos ciudadanos caigan en la tramitología de los procesos jurídicos de la justicia ordinaria, lo que causa revuelo dado que en vez de recibir un mayor apoyo por parte del Estado, siguiendo las palabras de C. Diago (comunicación personal, 10 de diciembre de 2015) asesora de la unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “cada vez se disminuye su presupuesto y no se hace el reconocimiento institucional que se merece”.

Teniendo en cuenta este hecho se podría explicar la eficiencia a la que se refiere la ley 497 de 1999 dado que a pesar de que los jueces de paz no cuentan con recursos económicos para su labor deben cumplir con su finalidad de promover la convivencia pacífica en la comunidad, en otras palabras, deben dar el máximo de resultados con el mínimo de recursos.

En relación a este hecho de gratuidad de la figura del juez de paz, a lo largo de la investigación realizada se encontró que 4 de los 10 actuales jueces de paz de la localidad de Suba están vinculados con inmobiliarias o firma de abogados (Ver tabla 2). Independientemente de su labor comunitaria para la solución de conflictos y teniendo en cuenta que la mayoría de conflictos que conocen los jueces de paz son cánones de arrendamiento surge una duda ¿Si el conflicto no es solucionado por medio de la justicia de paz el caso puede pasar a la justicia ordinaria a través de estas firmas, teniendo un

costo para las personas que inicialmente acudieron al juez de paz y de esta manera poder tener un lucro económico?²¹

En esta investigación no se pudo esclarecer con certeza, sin embargo, ante esta situación se debería hacer un seguimiento más de cerca de las actividades alternas que tienen los actuales jueces de paz para que, efectivamente se cumpla el compromiso comunitario que estos adquieren una vez electos y que no pasen a un plano donde prime lo económico y lo social se deje a un lado.

El noveno hecho para la gestión de los jueces de paz es la oralidad. Tanto las partes al recurrir al juez de paz como el mismo juez de paz la utilizan para poner sobre la mesa las pretensiones de las partes en conflicto, es el mecanismo por excelencia de la jurisdicción de paz que se utiliza para poder realizar las conciliaciones. Esto no significa que todo el proceso que hacen los jueces de paz sea únicamente de manera oral, ellos deben llevar, también, por escrito las constancias de aceptación y adhesión de las partes a la jurisdicción de paz, así como las conciliaciones y fallos que hayan realizado.

La mayoría de los casos que atienden los jueces de paz de la localidad de Suba para solucionar un conflicto se realiza de forma oral sin dejar alguna constancia de la labor realizada, como lo describe Monroy (comunicación personal, 13 de noviembre de 2015), “A las personas no les importa firmar un papel, lo que vienen hacer acá es conciliar”. Sin embargo, es importante aclarar que, cuando el juez de paz ha realizado un fallo, los jueces de paz hacen que las partes la firmen para el conocimiento de la decisión tomada.

²¹ Actualmente se encuentra electo un juez de paz que enfrenta un proceso disciplinario, precisamente porque a través de su firma realizaba restitución de inmuebles haciendo cobros a las personas que acudían a la justicia de paz.

Este hecho de la oralidad debe demostrar la capacidad que tiene el juez de paz para poder contribuir a la solución del conflicto, es decir debe mantener una comunicación clara, precisa que evidencie su conocimiento e idoneidad. Esto con el fin de que no solo las partes se adhieran a la jurisdicción de paz, sino que cumplan los acuerdos pactados y no haya lugar a incumplimientos. En este sentido, la oralidad se convierte en el principal mecanismo de la conciliación dado que brinda la oportunidad de expresar las inconformidades y pretensiones de las partes en conflicto de una manera informal²².

El décimo hecho es la garantía de los derechos. Los jueces de paz tienen claro que uno de los deberes que tienen es proteger los derechos de las personas quienes acuden a ellos, optando por una posición neutra dentro del conflicto. Sin embargo, no es sencillo garantizar los derechos dado que en la solución de un conflicto las partes deben ceder para lograr un acuerdo y al ceder pueden estar incumpliendo leyes e incluso pasando por alto sus propios derechos. Así lo describe Jara (2015):

“Muchas veces las cosas no se solucionan conforme a la ley, respetando los derechos, las cosas se resuelven cuando las partes llegan a un acuerdo y lo cumplen y para eso deben ceder en algo aunque a veces vaya uno en contra de la norma por ejemplo con los arrendamientos, el arrendador tiene derecho sobre su inmueble, le deben pagar mensualmente un canon de arrendamiento pero con tal de que el inquilino se le vaya y le desocupe le perdona uno, dos, tres meses o hasta todo”²³

²² A propósito de la oralidad, el juez de paz Olimpo Garavito recuerda que al inicio del período 2009-2015, en una capacitación recibida le dijeron “la figura del juez de paz es muy parecida a la del palabrero de la Guajira”, es decir que su labor es la administrar justicia a través de la mediación y negociación de las personas.

²³ El éxito de la conciliación está en que las partes logren ceder, logren cambiar una postura radical por una más flexible para así encontrar, ellos mismos, el acuerdo que los beneficie mutuamente sin tener en cuenta, en algunas ocasiones, normas establecidas estatalmente.

En torno a esta garantía de los derechos los jueces de paz deben ser neutros para que ninguna de las partes en conflicto sienta que existe alguna preferencia por la otra parte. Ante esto, Rodríguez (comunicación personal, 16 de diciembre de 2015) juez de paz del período 2009-2015, menciona que “es casi imposible evitar no inclinarse por alguna de las partes porque la parte emocional del juez de paz está ahí en ayudar al más vulnerable”.

Ante la referida dificultad de neutralidad, Carmona (2015) señala que “hay que ir un poquito más allá y tratar de ver si a uno le están diciendo la verdad o exageran para que uno les tenga pesar y puedan sacar algún provecho”. En este sentido, la labor del juez de paz se complejiza dado que por un lado debe ser neutral ante un conflicto y no debe evidenciar su inclinación para la parte más vulnerable y por el otro lado debe lograr discernir para identificar la verdadera situación del conflicto y poder actuar en consonancia.

El décimo primer hecho es la independencia²⁴ y autonomía del juez de paz de la localidad de Suba. Por una parte, la independencia del juez de paz se ha relacionado con los medios que él mismo debe proveer para realizar su labor, principalmente económicos y de divulgación de la figura. Y por otra parte, la autonomía se ha vinculado con evaluar un caso y determinar si es posible solucionarlo por medio de la Jurisdicción de paz y con poder actuar libremente dentro del marco comunitario y constitucional para gestionar el conflicto.

Alrededor de este hecho se identificó una percepción compartida por los jueces de paz en la cual señalan que su independencia y autonomía ha sido utilizada como un argumento por parte del Estado para desentenderse de las dificultades que presenta esta

²⁴ En relación a la independencia de la Figura, Omar Moreno señala que “es la forma más sutil que tiene el Estado para no ayudar a los jueces de paz, ese cuento de la independencia lo único que ha hecho es dividir a la figura”. En este sentido, es importante mencionar que durante el período 2004-2009 se fundó el Colegio Nacional de Jueces de paz. Esta entidad tenía como finalidad principal organizar la figura por medio de una institución que los respaldará y soportará pero que durante el segundo periodo (2009-2015) se comenzó a debilitar por la falta del compromiso estatal en cuanto a divulgación y apoyo logístico, hasta encontrarse hoy en día en un segundo plano.

figura comunitaria dado que al otorgar estas facultades a los jueces de paz los responsabilizan de su funcionamiento.

Por último, se encontró la autoridad como un hecho. Los jueces de paz al ser elegidos y nombrados se ven respaldados en sus acciones por la figura de autoridad que representa ser juez de paz, dado que tienen la protestad de actuar con el aval del Estado. Al respecto, se encontró la posición de Monroy (2015) quien señala cómo “desde el momento en que fui elegido y nombrado como juez de paz me volví una autoridad, a la cual debían respetar porque representaba al Estado”.

Bajo esta perspectiva, el hecho de que los jueces de paz sean una autoridad les da facultades ante la comunidad a la hora de resolver un conflicto porque sus decisiones prestan mérito ejecutivo y son cosa juzgada, una facultad que puede ser usada para coaccionar en caso de incumplimiento de las partes o en caso de agresión física o verbal a los jueces de paz o su familia²⁵.

2.1.2 Verdad

Los anteriores hechos, siguiendo a Chaim Perelman en conjunto son la verdad de la política pública de los jueces de paz en relación a la conciliación y decisión en equidad para la localidad de Suba. Hechos que se han construido por un lado a partir de lo establecido en la ley 497/1999 en relación al procedimiento y a los principios que deben seguir los jueces de paz.

²⁵ A lo anterior, Garavito (2015) agrega que la materialización de esa autoridad y respaldo constitucional se ha visto evidenciada por medio del carné otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura dado que al ser un documento de soporte de la labor del juez de paz brinda credibilidad en la figura por sus implicaciones jurídicas apadrinadas por el Estado.

Y, por otro lado, a partir de la puesta en práctica de ese procedimiento y principios. Vale la pena recordar que los hechos mencionados son compartidos por los jueces de la localidad a la hora de gestionar un conflicto, constituyéndose una verdad que soporta su labor e intervención en los conflictos teniendo un soporte no solo en la ley 497 sino en la Constitución política en su artículo 247.

2.1.3 Presunciones

Entorno a lo real, siguiendo el marco teórico de Chaim Perelman, las presunciones “se referirán a lo que ocurre regularmente y por ende puede tomarse como punto de partida” (Perelman & Olbrechts-Tyteca, 1989). En este sentido las presunciones sobre las cuales los jueces de paz de la localidad concilian y deciden en equidad son: En primer lugar, el concepto de conciliación. Los jueces de paz parten de la presunción que las personas quienes acuden a ellos para resolver un conflicto quieren llegar a un acuerdo, como lo menciona Cortés (2015) “las personas siempre vienen acá con el ánimo de conciliar, de arreglar las cosas”. Teniendo en cuenta esto, los jueces de paz saben que las personas que acuden a ellos tienen una noción de conciliación que facilita la solución del conflicto.

Bajo esta perspectiva, a lo largo de la investigación se encontró que no existe un concepto de conciliación para los jueces de paz de la localidad de Suba compartido. Sin embargo, se pudieron establecer cuatro definiciones que recogían las distintas nociones de conciliación. Estas definiciones son: la primera enunciada por Carmona (2015) en la cual afirma que “la conciliación debe ser como la posibilidad de restablecer las relaciones y no solamente volver las cosas al punto donde estaban antes de que surgiera el conflicto sino fortalecer los lazos de comunidad”.

La segunda es enunciada por Monroy (2015), en donde él menciona que la conciliación es “buscar un acuerdo entre las partes”. La tercera definición dada por Torres (2015)

quien dice que “conciliar es cuando dos personas acuden ante un tercero, que es una persona imparcial, que es una persona que no tiene ningún parentesco de consanguineidad para que él les ayude a crear la paz”. Y la cuarta definición dada por Jara (2015) quien afirma que conciliar “es la mejor forma de llegar a un feliz término en un conflicto, es reconocer que los demás también tienen derechos, meternos en los zapatos de esas personas que en un momento dado se equivocaron, nos ofendieron, nos hicieron algún daño...”

Estas definiciones identificadas se han expuesto dado que tienen elementos destacables. Por una parte, la intención de restablecer las relaciones personales entre las partes de un conflicto, evidencia que la labor del juez de paz no se limita a la solución de un conflicto por medio de un acuerdo, sino que se preocupa por lo que suceda luego de ese acuerdo, mejorar y fortalecer los lazos comunitarios²⁶. Por otra parte, la intervención de un tercero que contribuya a la creación de un ambiente propicio para un acuerdo entre las partes en conflicto facilita la solución de este dado que protege y reconoce los derechos de los implicados.

En segundo lugar, se encuentra la presunción sobre conflicto. Los jueces de paz de la localidad de Suba tienen como presunción que las partes quienes acuden a ellos tienen un conflicto que no han podido solucionar por ellos mismas dado que son radicales y no ceden para llegar a un acuerdo. Al respecto, también se pudo identificar la diferencia de nociones sobre lo que es un conflicto, se encontraron tres definiciones que son importantes mencionar.

La primera definición compartida por gran parte de los jueces de paz en la cual consideran que un conflicto es una diferencia de opiniones que desemboca en un desacuerdo entre las partes, así lo señala Quintero (comunicación personal, 28 de

²⁶ Es de señalar que no todos los jueces de paz lo hacen en la práctica, se queda solo en intenciones por falta de tiempo y recursos económicos. Esto se profundizará en el siguiente capítulo

noviembre de 2015), juez de paz en el periodo 2009-2015 y actual juez de paz para el período 2015-2020, “las diferencias de credos políticos o religiosos, o de opinión filosófica, o se presentan en la vida diaria entre la gente o entre esta y las instituciones por razones de diversa índole, generan conflictos”.

La segunda dada por F. Colombia (comunicación personal, 07 de noviembre de 2015), jueza de paz en el periodo 2009-2015 y actual jueza de paz para el periodo 2015-2020, quién menciona que un conflicto “puede ser diferencia en muchos aspectos puede ser una diferencia constructiva o puede ser negativa, todos los conflictos no son malos y aparte de que el conflicto sea malo se aprende”. En esta definición se rescata el saldo pedagógico que queda en el momento de intervenir en un conflicto y la experiencia adquirida en cada intervención.

La tercera aparece mencionada por Torres (2015), quién define el conflicto como “una situación emocional que se presenta entre dos o más personas por vulneración de un derecho o de una norma social”. En esta definición se involucra un aspecto importante, la parte emocional que se encuentra presente en las partes en conflicto, la cual se ciñe al desacuerdo y es la que facilita o no la conciliación. Este aspecto es clave dado que como lo corrobora Rodríguez (2015) “las personas en un conflicto son meramente emocionales, quieren hacer respetar lo que ellos consideran que es lo correcto anteponiendo sus intereses”

En tercer lugar, se encuentra la presunción sobre la equidad que se encuentra relacionada tanto con la conciliación como con la sentencia, si el juez realiza un fallo. Los jueces de paz asocian que las partes al acudir a ellos para solucionar un conflicto, buscan encontrar un acuerdo equitativo que los beneficie.

En este sentido se pudo establecer qué entienden los jueces de paz por equidad, lo que se encontró fue que la mayoría de los jueces considera la equidad como igualdad. Sin embargo, hubo dos posturas que profundizaban el concepto, por un lado, se encontró la hecha por Monroy (2015) en donde afirmaba que la equidad además de igualdad busca resolver el conflicto para que las partes queden satisfechas. Por otro lado, está la posición de Carmona (2015) quién asegura que para que exista realmente equidad deben prevalecer los valores de la comunidad para ayudar al más vulnerable.

De este modo se pudo determinar que la equidad a la hora de conciliar, o si es el caso de dictar un fallo, se relaciona con tratar de igualar las condiciones de las partes en conflicto, en el sentido de ayudar al más vulnerable propiciando un escenario en donde los implicados salgan satisfechos con el acuerdo pactado.

En cuarto lugar, se encuentra la presunción sobre justicia. Tanto las personas que acuden a la jurisdicción de paz como los jueces de paz buscan encontrar el camino más adecuado hacia la justicia para solucionar el conflicto. Dentro de este camino se determinó, con base en las definiciones dadas por los jueces de paz, que la justicia está vinculada con el justo comunitario, es decir, la solución de un conflicto en particular está sujeta a los criterios que estén considerando tanto las partes, su sentido común y/o buen sentido en disputa como el juez de paz para poder solucionar el problema.

Además de esta definición de justicia, también se encontraron las siguientes: “Justicia es dar a cada quien lo suyo, lo que le corresponde, según nos enseñaron los griegos (Quintero, 2015), “la justicia va ceñida a la norma” (Torres,2015), “la justicia es una

obligación que tú tienes que llevar” (Garavito, comunicación personal, 03 de noviembre de 2015)²⁷.

Durante la indagación de las nociones de justicia se pudo identificar una frase, o como lo indica Monroy (2015) una máxima que dice "No todo lo legal es justo ni todo lo justo es legal". Con esta frase se tituló este capítulo porque es una presunción con la cual los jueces de paz actúan para solucionar un conflicto. Esta presunción se explica en palabras de Garavito (2015) como “la función del juez de paz es dar una solución a un conflicto o a una diferencia de criterio, que se llegue a un acuerdo, con la ley o sin la ley, con justicia o sin justicia, pero que se llegue a un acuerdo, no importa como siempre y cuando haya un respeto mutuo”.

En las conversaciones sostenidas con los jueces de paz se pudo determinar que su actuar no siempre está acorde a lo legal, en términos de lo normativo, sino que apunta a la omisión de leyes que si se aplicaran dificultarían la solución del conflicto.

Un ejemplo de esto, es lo mencionado por Socorro (2015): “A mí me llegaban muchos casos de arrendamientos y yo para solucionarlos tenía que hacer caso omiso a lo que decía la ley, a mí me tocaba era sentarme a ayudar a resolver el conflicto teniendo en cuenta las posibilidades de las personas no la ley”. Atado a esto, se pudo establecer que la justicia de paz busca la satisfacción de las partes, que a diferencia de la justicia ordinaria sí busca, le interesa encontrar, una solución en la cual las partes se sientan conformes con los acuerdos establecidos.

²⁷ Al tiempo que se determinaron las presunciones sobre equidad y justicia se evidencio que existe dificultad en los jueces de paz para definir cada concepto, sin embargo, los relacionaban entre sí para indicar una noción que expresará su labor.

2.2 Reconstrucción del tejido social

Así como los jueces de paz en el momento de solucionar un conflicto concilian y deciden en equidad, en el caso de dictar un fallo, también deben procurar contribuir al restablecimiento de las relaciones personales y el fortalecimiento de lazos comunitarios para mejorar la convivencia de las personas, no solo deben limitar su accionar a la elaboración de un acta o a la realización de un fallo, deben ir más allá y por medio del cumplimiento de los acuerdos cerciorarse si efectivamente se pudo limar las asperezas generadas por el conflicto. En este sentido, al igual que en la conciliación y decisión en equidad se identificaron unas premisas sobre lo real en relación a la reconstrucción del tejido social.

2.2.1 Hechos

El primer hecho se relaciona con el tratamiento integral del conflicto. Los jueces de paz al intervenir en un conflicto buscan solucionarlo integralmente, entendiendo que esta integralidad abarca desde el conocimiento del conflicto hasta la elaboración de un acta de conciliación o la realización de un fallo, dejando de lado, en la mayoría de las veces, un seguimiento²⁸ a su cumplimiento y al restablecimiento de las relaciones personales de los involucrados. Esta integralidad también hace referencia a la garantía de los derechos señalados anteriormente y al propiciamiento de un ambiente de respeto y armonía para

²⁸ Aquí, es importante destacar que, en cuanto al seguimiento de los conflictos, los jueces de paz en algunas ocasiones suelen hacerlo cuando las partes vuelven nuevamente al juez de paz por incumplimiento de alguna de ellas, con el fin de pactar un nuevo acuerdo que si se cumpla. En relación a esto se encontró que los incumplimientos se deben por un lado a que las partes no tienen claro el alcance de sus recursos económicos ni evalúan si el tiempo pactado es suficiente para el cumplimiento del acuerdo. Y por otro lado a que las partes prefieren comprometerse a acuerdos que probablemente no cumplirán para salir del proceso involucrado a través de la justicia de paz. Así lo expresa Munevar (2015) "Muchas veces por salir del paso la gente se compromete a cosas que no van a cumplir, sin realmente pensar si pueden cumplir, si tienen la plata para pagar, si tienen el tiempo suficiente para cumplir o les hace falta. No les importa, solo prometen por salir del paso".

la solución del conflicto, en donde las partes puedan resolver su problema auto compositivamente.

En relación al seguimiento del cumplimiento de los acuerdos y del restablecimiento de las relaciones personales, los jueces de paz comparten la idea de que el tiempo y los recursos económicos les impide hacerlo, así lo explica Reyes (comunicación personal, 09 de diciembre de 2015), juez de paz del periodo 2004-2009, “El juez de paz como hace su labor gratuita, sin remuneración no puede estar pendiente de todos los casos que le llegan, primero por tiempo y segundo porque uno tiene otras ocupaciones de donde sacar recursos, que para la fotocopia, que para los buses, que para un tinto, sin embargo, uno trata de hacer este seguimiento cuando le es posible”.

No solamente la dificultad al seguimiento del cumplimiento de los acuerdos y restablecimientos de las relaciones se debe a los recursos económicos y disponibilidad de tiempo, también se debe a la complejidad del conflicto dado que las partes pueden estar a la negativa de hacerlo principalmente por los daños personales en términos físicos y psicológicos ocasionados por el conflicto. Así lo menciona Garavito (2015): “Es difícil que la gente restablezca las relaciones cuando el conflicto ha permeado a la persona y ha dejado secuelas muy difíciles de quitar porque nosotros no tenemos, o podemos tener, pero no por medio de una capacitación, las herramientas ni los recursos adecuados para enfrentar este tipo de cosas”.

En este sentido, se puede evidenciar una problemática que dificulta la reconstrucción del tejido social dado que los jueces de paz por un lado no se encuentran capacitados para

hacer ese acompañamiento y por otro lado porque esta problemática está vinculada con otros aspectos sociales y personales distintos a la jurisdicción de paz²⁹.

De este primer hecho del tratamiento integral del conflicto, se desprende la finalización del conflicto mediante el acuerdo, el cual se considerará como el segundo hecho. Dado que los jueces de paz no suelen realizar un seguimiento a los casos que atienden, consideran que la finalización de un conflicto termina con un acta, o fallo si es el caso, debido a las implicaciones jurídicas de sus decisiones. En particular, porque conocen que cualquier incumplimiento puede ser sancionado dado que sus decisiones al prestar mérito ejecutivo y ser cosa juzgada tienen un peso jurídico.

El tercer hecho encontrado es el aprendizaje por parte de los implicados en el conflicto. No solo los jueces de paz adquieren experiencia y conocimiento, las partes en conflicto también lo hacen. El saldo pedagógico es amplio, por un lado, las personas quienes acuden a esta figura tienen un conocimiento más amplio y preciso sobre la justicia de paz por lo que ante la presencia de un nuevo conflicto pueden volver a acudir a esta y por otro lado aprenden a ceder y a ser más tolerantes ante conflictos, resolviéndolos auto compositivamente.

Así lo señala Monroy (2015) “las personas aprenden, luego de venir a la jurisdicción de paz a ser más comprensivos y resolver los conflictos por ellos mismos”. Es importante señalar que este hecho, en ocasiones no se cumple por las partes dado que no siempre están en disposición de aprendizaje y como se ha señalado anteriormente a la complejidad del conflicto.

²⁹ Sin embargo, es de señalar que existen jueces como Laureano Monroy, Flor del Socorro, Rosalba Jara, entre otros que sí realizan un seguimiento al cumplimiento del acuerdo e interfieren para que exista un restablecimiento de las relaciones en los casos en donde las partes vivan en el mismo barrio y haya disposición de estas para hacerlo.

Bajo la perspectiva de este tercer hecho de aprendizaje, Carmona (2015) hace un aporte, que para efectos de esta investigación es importante mencionar, para él la jurisdicción de paz debería ser la primera instancia para resolver un conflicto y luego si no se puede solucionar entonces acudir a la justicia ordinaria. Este cambio de lógica pone en evidencia la carencia de una promulgación y desarrollo de mecanismos para que sean las mismas personas quienes solucionen los conflictos sin necesidad de acudir a estancias judiciales que coaccionen con sus decisiones. Es un cambio de lógica dado que la mayoría de las personas, según las declaraciones de los mismos jueces de paz, acuden a la jurisdicción de paz porque se les dificulta propiciar, por ellos mismos, un ambiente para dialogar y resolver sus diferencias. Además de considerar su preferencia de acudir a los mecanismos de acceso a la justicia ordinarios para ganar un pleito y lograr una coacción mediante la sentencia dictada a la otra parte (Avedaño, 2011).

En torno a estos hechos se pudo establecer que los jueces de paz no tienen claro su papel para la reconstrucción del tejido social dado que para unos el tratamiento integral del conflicto solamente está presente desde el momento en que es aceptada su intervención y finaliza con el acuerdo o acta y para otros sigue hasta el cumplimiento de los acuerdos.

2.2.2 Verdad

Como resultado de los hechos descritos, la verdad sobre la reconstrucción del tejido social para los jueces de paz de la localidad de Suba, es que no existe claridad en cómo se puede lograr y qué procedimiento seguir. Los jueces de paz en la mayoría de las veces desconocen si luego de realizarse un acuerdo y cumplirse, las partes restablecen sus relaciones, dado que gran parte de los jueces sólo llegan a la elaboración del acta o fallo desvinculándose de su cumplimiento. En otras palabras es una verdad que dificulta el tratamiento integral del conflicto mencionado en los principios de la ley 497/1999.

2.2.3 Presunciones

En relación a los hechos señalados anteriormente con respecto a la reconstrucción del tejido social, se encontraron las siguientes presunciones. En primer lugar, la satisfacción de las partes, para restablecer las relaciones entre las personas en conflicto, los jueces de paz presuponen que las partes deben estar de acuerdo con lo pactado para que no hayan posteriores represalias que impidan el cierre de la brecha causada por el conflicto, lo que hace imperioso un acuerdo satisfactorio en el cual los intereses de las partes se hayan visto reflejados.

En segundo lugar, al haber satisfacción de las partes se propicia el restablecimiento de sus relaciones personales. Al aceptar las partes el acuerdo pactado, los jueces de paz presuponen que habrá cumplimiento y se finalizará el conflicto. Esta presunción es con la que algunos jueces argumentan, además de lo mencionado en el apartado anterior, que un acuerdo satisfactorio se verá reflejado en el restablecimiento de las relaciones y reconstrucción del tejido social.

Sin embargo, es importante mencionar que si bien se puede llegar a un acuerdo que satisfaga las partes no necesariamente se restablecen las relaciones personales dado que puede existir un conflicto de trasfondo más grande y otros aspectos atados que interfieren en la reconstrucción del tejido social y no se contemplan en la jurisdicción de paz. Además de considerar que las partes buscan en primer lugar solucionar su conflicto y no tanto un restablecimiento de las relaciones (Ariza & Abondano, 2009).

En tercer lugar, se encuentra que las partes para establecer un acuerdo debieron ceder en uno o varios aspectos por lo que implícitamente contribuyeron a reconstruir el tejido social, así lo expresa Cortés (2015) “una vez que las partes llegan a un punto medio se

está saneando esa pelea que llevaban”. Bajo esta perspectiva, los jueces de paz en consonancia con su labor conciliadora, entienden que la reconstrucción del tejido social se está llevando a cabo desde el momento que las partes buscan un acuerdo dado que lo propician, sin embargo, como se ha mencionado su labor debería ir un poco más allá y conocer si efectivamente las relaciones personales se subsanaron con el acuerdo pactado.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y presunciones se pudieron establecer las siguientes percepciones sobre el concepto de reconstrucción del tejido social para los jueces de paz. En primera medida se encontró la idea compartida que para reconstruir la sociedad se debe organizar e integrar la familia en las distintas estructuras de la sociedad.

Así lo expresó Monroy (2015) “Yo entiendo que para que haya tejido social las personas se deben organizar, primero en la familia, luego en los barrios, en las organizaciones deportivas, religiosas, políticas, culturales para al final integrarse todo”. A esta mención Torres (2015) agrega que para lograrlo se necesita también de “un trabajo articulado con las instituciones estatales para ser un poco preventivo, instituciones como bienestar familiar, comisarías de familia, inspecciones de policía, Fiscalía”.

En segunda medida, se encontró que la reconstrucción del tejido social se facilita a través de los mecanismos alternativos de acceso a la justicia que en el caso de la jurisdicción de paz se materializa con la resolución de los conflictos bajo el justo comunitario. Al respecto Cortés (2015) afirma que “la reconstrucción del tejido social comienza al darle el puesto que se merece a cada persona, respetándola en cuanto a sus valores y sus pensamientos”

En tercera medida, se encontraron posiciones en las cuales se evidenciaba insatisfacción por parte de los jueces de paz en cuanto al apoyo institucional dado que como lo manifiesta Garavito (2015) “no se puede reconstruir un tejido social si no hay apoyo,

nosotros duramos 4, 5 años esperando que nos dieran un espacio en la casa de justicia de Suba, nosotros hacemos lo que más podemos, pero si se necesita mejorar el apoyo para poder contribuir más a la reconstrucción del tejido”.

Por último, se encontró la firme creencia de Carmona (2015) quien señaló que los jueces de paz son la manera más efectiva de reconstruir el tejido social dado que al ser humanos conocen que significa tener diferencias y qué pueden ocasionar si no se medían correctamente. Así fue lo expresado por él “nosotros somos la posibilidad de reconstrucción del tejido social y de la posibilidad de reconciliar a los seres humanos cuando haya diferencias porque conocemos que es cometer un error, y lo que puede suceder después”.

En consonancia con lo expresado anteriormente, y elaborado bajo las premisas metodológicas derivadas de la obra de Perelman, es válido afirmar que la reconstrucción del tejido social aún es un elemento que no ha sido lo suficientemente desarrollado dentro de la política pública dado que no cuenta con un apoyo institucional y capacitación adecuados para restablecer las relaciones personales de las partes en conflicto.

Teniendo en cuenta los apartados de este capítulo se puede establecer que los jueces de paz no solo tienen presentes los principios señalados en la política pública, conformando las premisas a partir de los hechos y presunciones sino que han establecido como resultado de su labor otras premisas usadas para la gestión de la solución de los conflictos.

3. Lo preferible al decidir lo justo

Luego de señalar las premisas en cuanto a lo real de la conciliación, decisión en equidad y reconstrucción del tejido social, ahora se expondrán las premisas en cuanto a lo preferible de las mismas. Para lo cual se remitirá a los valores, jerarquías y lugares de lo preferible. Es importante recordar que lo preferible se define como aquellos acuerdos que se consideran deseables o beneficiosos.

Así como se unió tanto la conciliación y la decisión en equidad en el capítulo anterior se realizará lo mismo en éste, dado que se pudo identificar que los jueces de paz al momento de decidir en equidad siguen los mismos parámetros de lo preferible que en la conciliación, solo que dictan sentencia teniendo en cuenta el proceso preliminar de la conciliación. Además, porque no se encontró con claridad criterios precisos con los cuales los jueces de paz decidieran en equidad dado que ellos evitan hacerlo y cuando lo han hecho se han remitido a los mismos aspectos de la conciliación

3.1 Conciliación y decisión en equidad

3.1.1 Valores

Un valor se define, siguiendo a Perelman & Olbrechts-Tyteca (1989) se define como aquello que es apreciado o no dependiendo el contexto en el que se esté. En este sentido Perelman propone dos tipos de valores, los concretos y los abstractos.

➤ **Valores Concretos:**

Siguiendo a Perelman & Olbrechts-Tyteca (1989) un valor concreto “es el que se da a un ser particular, a un objeto, a un grupo, o a una institución concebidos en su unicidad”. En este caso, a los jueces de paz de la localidad de Suba, quienes gestionan los conflictos de la comunidad. Los valores concretos compartidos por estos jueces son: solidaridad, honestidad, palabra, respeto, tolerancia y comprensión.

La solidaridad se evidencia en el compromiso que tienen los jueces de paz con la comunidad al ayudarla a resolver sus conflictos, una vez toman la iniciativa de postularse como jueces. Así lo menciona Carmona (2015) “Nosotros desde que tomamos la iniciativa de volvernos jueces de paz sacamos a flote la solidaridad para con la comunidad”.

La solidaridad que motiva a los jueces de paz es transmitida a las personas quienes acuden a ellos como una forma de resaltar la importancia que tienen dentro de la sociedad, evidenciando implícitamente que dentro de un mismo contexto, en la mayoría

de las veces un barrio, existen personas comprometidas socialmente con el progreso de la comunidad.

La importancia de este valor radica en el apoyo no solo social sino emocional que el juez de paz proporciona una vez acepta intervenir en un conflicto. Sin embargo, como se mencionó en apartados anteriores el involucramiento emocional afecta la neutralidad de la intervención del juez de paz, y, por tanto, la gestión para la solución de los conflictos.

Así como el juez de paz demuestra su solidaridad en el momento de intervenir en un conflicto para solucionarlo, las partes involucradas deben ser honestas. Cada una de las versiones del conflicto debe tener un agravante de sinceridad dado que el juez de paz con base en lo escuchado, amplía su panorama y actúa en consonancia. Si las partes son claras y honestas el juez de paz podrá facilitar la solución del conflicto debido a que se conocerían sus pretensiones.

Sin embargo, es importante mencionar que no siempre las partes en conflicto son totalmente honestas, dado que buscan influir en la parte emocional del juez de paz para poder sacar provecho de la situación. Jara (2015) así lo señala “muchas veces la gente viene aquí con lágrimas de cocodrilo para que yo me compadezca de su problema y puedan sacar provecho; luego uno, a medida que conversa, se da cuenta que es mentira, que solo querían que uno los tratara con alguna preferencia”.

Cuando no hay honestidad, las partes se radicalizan en sus posturas e impiden realizar una conciliación, en consecuencia, una posible solución al conflicto se evapora y permanece la disputa.

Una vez los involucrados en el conflicto y el juez de paz se encuentran en la conciliación se da cabida al respeto y a la tolerancia. El juez de paz propicia las condiciones necesarias para solucionar el conflicto, para ello pone reglas de respeto y tolerancia para que ninguna de las partes se sienta agredida y pueda expresar sus pretensiones libremente sin miedo a recriminaciones.

En el momento en que se incumplan las reglas³⁰ establecidas se genera inmediatamente un ambiente de discordia en donde el juez de paz entra a ejercer su rol de autoridad para apaciguar los ánimos de las partes, y poder retornar a la solución del conflicto. El cumplimiento de estas reglas no está solamente a cargo del juez de paz quien se encuentra presente en el proceso de conciliación y decisión en equidad sino también es asunto de las partes en conflicto quienes deben manejar un lenguaje respetuoso entre ellas.

Durante la conciliación y la decisión en equidad las partes y el juez de paz buscan no solamente comprender el conflicto sino también las situaciones personales de los involucrados con el fin de entender los motivos de las actuaciones que lo desencadenaron y poder hallar una solución. En este sentido, sin una comprensión mutua entre las partes, sería difícil proponer alternativas para la solución del conflicto. Así, Colombia (2015) expresa la importancia de la comprensión entre las partes:

“Cuando las partes se sientan conmigo para ayudarles a solucionar un problema, ellos no solamente deben estar dispuestos a solucionar su problema sino también a comprender al otro, a ser conscientes de la situación del otro, conocer un poquito más el por qué el otro le incumplió y se generó el conflicto. Se deben comprender porque si no lo hacen están perdiendo el tiempo”.

³⁰ Las reglas hacen referencia a las condiciones requeridas para poder solucionar un conflicto, las cuales varían según el contexto del conflicto.

Luego, de que las partes hayan llegado a una solución del conflicto por medio de la conciliación deben cumplir, no solamente porque la conciliación tiene implicaciones jurídicas sino también por cumplir su palabra cuando no se ha dejado constancia escrita. Al respecto Torres (2015) menciona que “la jurisdicción de paz rescata ese valor a la palabra que se había perdido, a esa creencia que si usted se compromete conmigo a algo lo cumple sin necesidad de que yo le vaya hacer cumplir por las malas”.

En la mayoría de los casos que los jueces de paz conocen no se deja ninguna evidencia por escrito que estipule una conciliación, simplemente las partes llegan a un acuerdo verbal el cual se comprometen a cumplir, rescatando el valor a su palabra para la finalización del conflicto.

➤ Valores abstractos

Citando a Perelman, C., & Olbrechts-Tyteca, L. (1989) un valor abstracto es aquel que “no se le puede atribuir a un ser particular, a un objeto, a un grupo, o a una institución concebidos en su unicidad”, es decir es un valor que no puede ser adjudicado a una persona, que en el caso de la jurisdicción de paz no puede ser atribuible a los jueces de paz al considerar que su unicidad depende del contexto en el que se encuentre. En este sentido dentro de la conciliación y la decisión en equidad se encuentran los valores de: lo justo, lo equitativo, la ética y la moral.

Tanto en la conciliación como en la decisión en equidad lo justo no se le puede atribuir a todos los escenarios donde el juez de paz y las partes en conflicto se encuentran. Lo justo para las partes y para el juez de paz se relaciona con el justo comunitario, con el contexto en específico en el que se gestiona el conflicto para que las partes salgan satisfechas y cumplan los acuerdos establecidos.

Garavito (2015) lo expresa así “lo justo es difícil de definir, no es tan claro como hablar de otros valores porque es algo que es diferente para cada caso, para algunas personas puede ser más justo hacer esto y esto y para otras no, eso depende mucho del contexto, de la situación de cada persona”.

En este sentido lo justo es un valor abstracto porque no se puede definir con precisión en la gestión de los jueces de paz sin conocer el entorno en que se da, dado que puede diferir en cada caso.

Del mismo modo como lo justo solamente se comprende cuando se conoce cada caso, lo equitativo también lo es. No es posible apartarse del conflicto y poder dar un juicio sobre si la decisión tomada en la conciliación o decisión en el fallo, si es el caso, es equitativa, se debe conocer a profundidad las circunstancias y los motivos que propiciaron el acuerdo establecido.

H. Munevar (comunicación personal, 18 de noviembre de 2015) lo menciona así “en el tiempo que he sido juez de paz me he dado cuenta que todos los casos son distintos y no se puede hablar de que algo sea equitativo o justo sino se conoce bien el conflicto, es algo muy subjetivo saber si algo es equitativo, no hay precisión, pero uno supone que si las partes aceptan es porque no les pareció descabellado y de alguna forma equitativo”.

En este sentido lo equitativo está relacionado con la igualdad y es un valor abstracto porque al igual que lo justo no se puede determinar con exactitud en la gestión de un conflicto sin conocer el contexto en el que se encuentra.

Además de lo justo y lo equitativo, se encuentran lo ético y lo moral, dos nociones que los jueces de paz tienen presentes a la hora de gestionar un conflicto. A lo largo de la investigación se pudo establecer que tanto lo ético como lo moral es asociado por los

jueces de paz como normas de conducta. Normas de conducta que van relacionadas con el cumplimiento del deber y las buenas costumbres.

En cuanto al cumplimiento del deber Quintero (2015) señala que “a la hora de llegar a un acuerdo a través de un acta las partes adquieren un compromiso que deben cumplir ya que si no lo hacen hay consecuencias jurídicas”. Y en cuanto a las buenas costumbres Torres (2015) menciona que “para facilitar llegar a un acuerdo y cumplir con lo pactado si las personas traen buenas costumbres desde su casa, desde su hogar, probablemente la solución de un conflicto tenga éxito”

Las normas de conducta que están inmersas en el comportamiento de las partes en conflicto son las que facilitan o no la solución de este. Si no existen unas normas mínimas de comportamiento que sean compartidas entre las partes, la labor del juez de paz se obstaculiza porque no se podrá llegar a un acuerdo que sea respetado por las partes y por tanto cumplido. Estas normas de conducta son de las que el juez de paz se vale para gestionar el conflicto.

3.1.2 Jerarquización de los valores

En el momento de gestionar los conflictos, los jueces de paz jerarquizan los valores. En este caso jerarquizan los valores concretos y abstractos de forma homogénea y heterogénea.

➤ Homogénea

La jerarquización homogénea se refiere, retomado a Perelman & Olbrechts-Tyteca (1989) al orden que se les da a los valores de una misma categoría, en este caso al orden que tienen los valores tanto concretos como abstractos. En cuanto a los valores concretos, aunque es difícil establecer una superioridad entre estos, se encontró que los jueces de

paz a la hora de conciliar y decidir en equidad anteponen el respeto, seguido de la honestidad, la tolerancia, la comprensión, la solidaridad y la palabra.

Esta subordinación de valores se vio expresada en el momento de escuchar en cada una de las entrevistas realizadas a los jueces de paz, la importancia de propiciar un ambiente de armonía para la solución del conflicto de las partes. A. Melo (comunicación personal, 13 de diciembre de 2015) lo señala de la siguiente manera:

“Nuestra labor como jueces de paz es ayudar a la gente a que solucione sus conflictos por medio de una justicia de paz, una justicia alternativa en donde la gente se sienta cómoda para hablar y pueda llegar a una solución. Si nosotros queremos ayudar a lograr que se solucione ese problema, entonces nosotros también debemos poner de nuestra parte. Nosotros debemos propiciar un ambiente de paz, un ambiente donde la gente se respete, sea solidaria, se comprenda y cumpla con lo que se compromete”.

A esto Monroy (2015) agrega la honestidad como un valor que está subordinado al respeto dado que como lo menciona él “Si no hay respeto, si la gente se irrespeta pues tiene motivos para mentir porque como lo están agrediendo, para defenderse puede decir un montón de cosas para quedar bien, a sabiendas que el otro tiene razón”.

Finalmente, Torres (2015) agrega que al realizarse la conciliación, las partes están comprometidas a cumplir con lo acordado por lo que está también en juego su palabra, dado que un incumplimiento de esta no solo podrá en duda futuros acuerdos sino que podrá desencadenar repercusiones jurídicas.

Del dialogo con los jueces de paz se pudo establecer una justificación del orden establecido de los valores concretos. Para iniciar la intervención el juez de paz propicia un respeto con los involucrados, un respeto mutuo que facilite la interacción entre las

partes y con lo cual se pueda conocer con amplitud el conflicto. Esto significa que se deben comprender los motivos por los cuales se desencadenó el conflicto y las pretensiones para solucionarlo. Una vez conocidas las pretensiones se puede llegar a un acuerdo que compromete a las partes en cuanto a su cumplimiento por medio de su palabra y acciones, siempre y cuando las partes se sientan satisfechas con lo pactado.

Así como existe una jerarquización de los valores concretos también la hay para los valores abstractos. En este sentido para la gestión que realizan los jueces de paz los valores abstractos se jerarquizan a partir de lo justo, seguido de lo equitativo, lo ética y lo moral. A lo largo de la investigación se pudo establecer que los jueces de paz lo primero que asocian a su labor, una vez se indaga sobre la forma en que gestionan un conflicto para solucionarlo, gira alrededor de lo justo y lo equitativo. A pesar de que, como se anotó anteriormente, desconocen con exactitud una definición precisa sobre estos conceptos, ellos gestionan los conflictos bajo la premisa de la justicia y la equidad. Por un lado, relacionan la justicia con el justo comunitario y por el otro la equidad con la igualdad en los acuerdos establecidos.

Estos dos valores abstractos se han antepuesto ante los demás dado que han sido los valores sobre los cuales se construyó la jurisdicción de paz, y que constantemente se refuerzan en las capacitaciones realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto se encontró el testimonio de Socorro (2015) quien señala:

“Lo más importante de la jurisdicción de paz es ayudar a la comunidad a solucionar sus problemas, y nosotros lo hacemos por medio de la justicia, de la equidad, con ánimo de colaborar. Estas cosas a nosotros nos la repiten en las capacitaciones, nos dicen que debemos resolver los problemas por medio del justo comunitario, que hay que ser imparcial, equitativos, una cantidad de cosas más que uno aplica porque sirve y es lo que hace que lo que hacemos sea diferente a la otra justicia”

Es importante señalar que entre la justicia y la equidad no existe una jerarquización precisa dado que esto depende del contexto del conflicto y del propio conflicto. Garavito (2015) lo expresa así: “Ni la justicia ni la equidad esta una por encima de la otra, eso depende del conflicto, de cuál es el problema, porque dependiendo de cómo sea uno es un poquito más justo o menos, pero siempre dentro del marco de la jurisdicción de paz”

Seguido de la justicia y la equidad, los jueces de paz dan cabida a la ética y la moral como normas de conducta que se encuentran al mismo nivel. Estas normas facilitan la gestión del conflicto por parte del juez de paz y de los involucrados dado que propicia el entendimiento de las partes bajo la jurisdicción de paz. Este entendimiento se logra teniendo en cuenta que la jurisdicción de paz no busca imponer un acuerdo o una sentencia, sino que las mismas partes propongan una solución que satisfaga sus intereses.

La importancia tanto de la ética como de la moral dentro de la jurisdicción de paz radica en, como lo menciona Torres (2015) “lograr conocer las costumbres y la conducta de las partes en conflicto y poder actuar en consonancia, uno no puede llegar a romper, imponiendo cosas porque pierde la esencia de la jurisdicción de paz”.

➤ Heterogénea

Así como existe una jerarquización de los valores, por parte de los jueces de paz de la localidad de Suba, homogénea también la hay heterogénea. Siguiendo a Perelman la jerarquización heterogénea se refiere al orden que tienen los valores entre las categorías de lo abstracto y lo concreto. Dentro de la investigación se pudo establecer que los jueces de paz anteponen los valores abstractos a los valores concretos, en especial lo justo y lo equitativo. Esta es una concepción generalizada que se puede apreciar si retomamos los testimonios de todos los jueces de paz. Sin embargo, se señalarán dos, la de Monroy (2015) y Jara (2015).

Monroy (2015) afirma que “lo que nos diferencia de la otra justicia, la ordinaria, es que nosotros no nos vamos siguiendo ninguna ley para solucionar un problema sin importar las condiciones de las personas, si va a quedar peor de lo que estaban. Nosotros nos ceñimos a ser más justos y equitativos, nosotros si nos preocupamos por lo que le pase al otro si se llega hacer esto o esto. Nosotros si nos preocupamos por lo que le vaya a pasar a la familia y nos preguntamos qué será lo mejor, será que es mejor actuar por aquí o por allá, pero siempre pensando en el beneficio mutuo de las partes”

Y por su parte Jara (2015) señala que “lo que hace bonita este tipo de justicia de paz es que es justa y equitativa, nosotros hacemos que eso ocurra porque lo hacemos teniendo en cuenta el contexto del conflicto, conociendo el conflicto, conociendo a las partes, lo que quieren para así contribuir a que las mismas partes propongan una solución, hacemos que ambas partes salgan satisfechas, que el acuerdo al que lleguen sea justo para todos, basamos todo en estas dos cosas”

Luego de lo justo y lo equitativo se desprenden la ética y la moral, como valores abstractos dentro de los cuales se evidencian las normas de conducta de las partes en conflicto. En este sentido los valores concretos se encuentran presentes en la ética y la moral, como un escenario de lo deseable, para solucionar el conflicto a través de la conciliación, sin embargo, esto puede ser difícil por la complejidad de los conflictos.

Atendiendo al orden heterogéneo de los valores abstractos y concretos y teniendo en cuenta las dificultades mencionadas que tienen los jueces de paz para ejercer su labor, se desprende también la dificultad por mantener una posición de justicia y equidad en la gestión de la solución de un conflicto. A pesar de que la jurisdicción de paz esta cimentada principalmente por estos valores no es posible conocer con exactitud su aplicación dado que la particularidad de cada conflicto hace única la dinámica de su solución y por tanto el orden de los valores anteriormente mencionados. Sin embargo, se

pudo ratificar que el principal objetivo de los jueces de paz en cuanto a la conciliación es poder solucionar el conflicto en esta etapa y no seguir a la etapa de sentencia y fallo como un acto de coerción y obligatoriedad, sino recurriendo a lo justo y equitativo de cada contexto.

3.1.3 Lugares

Siguiendo a Perelman & Olbrechts-Tyteca (1989) los lugares son las premisas de carácter general que permiten fundamentar los valores y las jerarquías de estos, lo cual permite la comprensión de la argumentación proporcionada, en este caso comprender como los jueces de paz gestionan los conflictos de la comunidad. Estos lugares se clasifican en cantidad, cualidad, orden, existencia, esencia y persona.

➤ Cantidad

A lo largo de la investigación se pudo establecer que tanto para la conciliación como para la decisión en equidad es preferible lo probable sobre lo improbable como un medio de eficacia. En este sentido es preferible que las partes cedan en algunos puntos de discusión y no ser radicales en su postura, dado que es más probable que la otra parte esté dispuesta también a ceder para solucionar el conflicto, una vez note el ánimo conciliatorio del otro. Así lo expresa L. Rodríguez (comunicación personal, 29 de noviembre de 2015) “Siempre he preferido que las partes cedan, yo trato que lo hagan porque eso es una manera de demostrarle al otro que uno quiere terminar con el problema”

Del mismo modo también se pudo establecer, como un lugar preferible de cantidad, que no existe un valor económico mínimo que este sujeto a la intervención del juez de paz, lo que ellos buscan es solucionar por medio de una conciliación o decisión en equidad el conflicto. Zapata (2015) lo menciona así:

“A nosotros la gente nos viene a buscar para que les ayudemos a solucionar sus problemas, unos en los que hay de por medio una suma considerable de dinero, en otros no. La ley dice que nosotros solo podemos intervenir en montos que no superen cierta cantidad, eso se cumple, pero también nos llegan casos en los que realmente no hay valor económico grande y aun así lo solucionamos. Nuestra labor es ayudar a la gente, a la comunidad. No nos importa el dinero, porque desde un principio sabíamos que esto era gratis, lo que nos importa es que la gente solucione sus problemas”

Con respecto a este lugar de cantidad, se observó que los jueces de paz a la hora de resolver un conflicto, al igual que los jueces de la justicia ordinaria, valoran las pruebas del caso dado que le da soporte y amplía el panorama para actuar en consonancia. Socorro (2015) lo afirma de la siguiente manera “Cuando la gente viene a que yo le ayude a solucionar un problema, luego de que me cuentan el caso, yo trato de averiguar y recoger como documentos de soporte, pruebas para que cuando nos reunamos todos, se tenga claridad y se pueda buscar una solución”

➤ Cualidad

Siguiendo a Perelman & Olbrechts-Tyteca (1989) este lugar está vinculado a un juicio de valor, que para el caso particular de los jueces de paz obedece a la gratuidad de esta figura, a la rapidez con que se puede solucionar un conflicto, y al fácil acceso en términos de los pocos trámites que deben realizarse para poder adherirse a esta jurisdicción.

Estos trámites están vinculados con la oralidad e informalidad de la jurisdicción. Por un lado está la oralidad dado que las partes pueden expresarse libremente ante el juez de paz para solucionar su conflicto con un mínimo de formalidades. Y por otro la informalidad dada la manera en que los jueces atienden a las personas, en términos del sitio y el procedimiento que siguen atados a sus premisas que son distintas a la justicia ordinaria.

➤ Orden

En este tipo de lugar se busca dar un orden a las acciones realizadas, para el caso de los jueces de paz predomina la conciliación a la sentencia. La importancia de esto radica en que los jueces de paz, como actores activos en la implementación de la política de jueces de paz, tienen la responsabilidad de agotar todos los medios y recursos disponibles para que las partes logren un acuerdo a través de un dialogo entre estas.

Para que la conciliación predomine a la sentencia los jueces de paz recurren al tercer principio de la ley 497/1999, en donde se enuncia que la administración de la justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica, con el objetivo de utilizar todos los medios que estén a su alcance para lograr un acuerdo entre las partes.

De igual manera, dentro de este tipo de lugar se encuentra el proceso que hacen los jueces de paz antes de intervenir en un conflicto. Por una parte, el conocimiento del problema para saber si puede ser solucionado a través de la jurisdicción de paz y por otra parte el consentimiento por medio de una aceptación escrita de las partes de la intervención del juez de paz. Este proceso preliminar a la intervención del juez de paz es un mecanismo de protección en caso de que llegue haber dudas acerca de su labor.

➤ Existencia

Los jueces de paz dan prevalencia a los acuerdos en los cuales las partes ceden teniendo en cuenta las pretensiones de cada uno. Con esto, las partes se acercan más a una solución del conflicto que sea viable y pueda ser cumplido. El objetivo es poder propiciar el ambiente adecuado para que las partes, en colaboración del juez de paz, puntualicen unos acuerdos que atiendan a las particularidades del conflicto.

Asimismo, los jueces de paz deben identificar la efectiva existencia del conflicto, indagando sobre los puntos de desacuerdo y disputa entre las partes, dado que como lo menciona Carmona (2015) “Antes de nosotros actuar como jueces de paz debemos asegurarnos que exista un conflicto, porque a veces llega la gente a contarle a uno una historia, que es eso solo una historia que no tiene ningún problema”

Atado, a la existencia de un conflicto los jueces de paz agregan la existencia e interés de las partes en conflicto en solucionar, a través de la jurisdicción de paz, su problema. Este hecho da cabida a los jueces de paz de intervenir en la solución del conflicto haciendo uso de sus facultades, conocimiento y experiencia.

➤ Esencia

El reconocimiento dentro de la comunidad de la figura del juez de paz hace que su presencia sea considerada como un hecho de autoridad. Este hecho brinda a los jueces de paz una mayor credibilidad, confianza y respeto ante la comunidad para la administración de justicia al igual que los jueces de la justicia ordinaria. Sin embargo, los jueces de paz predominan sobre los jueces de la república por su interés, compromiso y forma de solucionar un problema a través del justo comunitario.

Esta última afirmación fue encontrada en repetidas ocasiones por los jueces de paz de la localidad de Suba, algunas de sus menciones fueron: Por una parte, la expresada por Monroy (2015) en la que afirma que “Nosotros por nuestra labor somos equivalentes a los jueces de la república porque nosotros impartimos justicia, pero no bajo las normas jurídicas sino de la comunidad”. Por otra parte, la señalada por Vargas (2015) en la que sostiene que “Nosotros tenemos un poder berraqueisimo al dictar sentencia igual que los jueces de la justicia ordinaria solo que nosotros lo hacemos con base en la comunidad”.

Este lugar de esencia es reconocido por los jueces de paz como una característica importante de la jurisdicción de paz dado que pone de manifiesto que las personas pueden acceder a la justicia y solucionar sus conflictos mediante el dialogo sin tener que recurrir a la normatividad estatal para el cumplimiento de sus derechos. Igualmente, este lugar reconoce y respeta los acuerdos pactados entre las partes debido a que se han realizado con base a los criterios propios y pretensiones de cada uno.

➤ Persona

En relación al lugar de la persona los jueces de paz como líderes comunitarios son reconocidos por sus valores, compromiso con la comunidad e idoneidad para poder intervenir en un conflicto. A esto se suma el conocimiento que deben tener de la comunidad y los méritos que han sido reconocidos dentro de la sociedad por su labor social.

La iniciativa de participar en actividades sociales y hacerse una figura notoria, reconocida por sus cualidades y comprensión con la comunidad otorga a las personas jueces de paz un agregado importante para el desempeño de sus funciones. El esmero con que realizan su labor supera las barreras económicas y sociales, al atender a cualquier persona que está interesada en adherirse a la jurisdicción de paz.

En este sentido es importante mencionar que los jueces de paz despiertan y muestran su lado protector hacia los más vulnerables, tratando de propiciarles un escenario más favorable. Sin embargo, es necesario recordar que a lo largo del proceso de conciliación y de decisión en equidad los jueces de paz pueden apartar su lado protector al conocer en profundidad el conflicto.

3.2 Reconstrucción del tejido social

3.2.1 Valores

Del mismo modo como se señaló para la conciliación y la decisión en equidad los valores concretos y abstractos se señalaran los identificados para la reconstrucción del tejido social.

- Valores concretos

A lo largo de la investigación se encontró que los jueces de paz en relación al proceso posterior de la conciliación y si es el caso de la decisión en equidad, la reconstrucción del tejido social, ponen en manifiesto como valores concretos la amistad, la convivencia y el perdón.

Tanto la amistad como la convivencia y el perdón son valores que los jueces de paz esperan que las personas una vez solucionen el conflicto fortalezcan. Sin embargo, como se ha venido mencionado, no existen mecanismos de seguimiento para conocer los posteriores efectos que trae la solución de un conflicto. En este sentido, en la mayoría de las veces se quedan en solo expectativas que no se materializan.

Se pudo establecer también dos tipos de jueces de paz en relación a la reconstrucción del tejido social, por un lado, se encuentran aquellos que dan por terminado el conflicto una vez se haya firmado la conciliación y si es el caso dictado sentencia. Y por otro lado se encuentran los jueces que realizan un seguimiento al proceso de conciliación para poder determinar su cumplimiento y establecer si efectivamente las personas volvieron a convivir pacíficamente.

El segundo tipo de jueces de paz son los que con su labor tratan de que las partes en conflicto restablezcan sus relaciones a través de la amistad, la convivencia y ante todo el perdón. Garavito (2015) afirma en relación a esto que “Además de solucionar un conflicto y el cumplimiento del acuerdo las personas se deben perdonar, debe existir un perdón verdadero que les permita olvidar y restablecer las relaciones entre las personas”.

Consideremos entonces dos aspectos el primero relacionado con la falta de mecanismos y estrategias que permitan a los jueces de paz realizar un seguimiento para la reconstrucción del tejido social. Y el segundo aspecto relacionado con el tipo de relación que no solo se debe llevar entre las partes luego de resolver el conflicto sino el que debe ser entablado entre las partes y el juez de paz.

Ahora bien, retomando los valores de la amistad, la convivencia y el perdón, se puede establecer que la amistad y la convivencia que los jueces del segundo grupo esperan que se dé entre las partes luego de la solución del conflicto está vinculado con el restablecimiento de las relaciones personales. Y el perdón está vinculado con la negación a futuras represalias con la contraparte bien sea a través de alguna vía jurídica de la justicia formal o de agresiones físicas o psicológicas.

➤ Valores abstractos

En relación a los valores abstractos se encontró la paz como un valor que no es atribuible a una persona o a una institución. En este sentido se pudo establecer que la paz no es definida con claridad por los jueces de paz dado que hacían alusión a que es un valor difícil de materializar en alguna acción. Dentro de esta lógica se adhirieron gran parte de los jueces de paz, como Rodríguez (2015) quien expone “Hablar de paz es algo complicado porque a veces uno no sabe si es mejor que toda la gente esté en armonía o que haya problemas que ayuden al cambio” o como Socorro (2015) menciona “No sé si hablar de paz sea lo correcto porque es algo muy abstracto que no se puede materializar en hechos, para unos puede ser una cosa y para otros otra. Para mí la paz como jueza de paz consiste en ayudar a solucionar los conflictos de una manera pacífica”.

Bajo esta perspectiva surge un cuestionamiento relacionado con la jurisdicción de paz en cuanto a qué realmente es lo que se busca con la paz en este tipo de justicia. Siguiendo la ley 497 de 1999 se puede relacionar la paz con el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan al conocimiento de los jueces de paz³¹. Por lo que se podría asumir que tanto los jueces de paz que dan por terminado un conflicto por medio de un acuerdo y los que hacen un seguimiento para su cumplimiento y restablecimiento de las relaciones personales atienden al valor de la paz como la forma en que solucionan pacíficamente un conflicto.

3.2.2 Jerarquización de los valores

Siguiendo los postulados de la nueva retórica de Perelman y Olbrechts-Tyteca (1989) se valorizará de forma homogénea y heterogénea los valores concretos y abstractos. Sin embargo, dado que se encontró dentro de la reconstrucción del tejido social solo como valor abstracto la paz, se hará únicamente la clasificación homogénea de los valores concretos.

³¹ Ver artículo 8 de la ley 497 de 1999.

➤ Homogénea

Dentro de la reconstrucción del tejido social se encontró que del valor del perdón se desprende la convivencia y la amistad. Algunas de las lógicas propuestas por los jueces de paz en relación a esta jerarquización son “El perdón va más allá de decirle a una persona oiga lo perdono es demostrarlo por medio de acciones, por ejemplo, pudiendo entablar una amistad luego de solucionado el conflicto” (Jara, 2015), “El verdadero perdón que se busca en esta jurisdicción es que las personas olviden que tuvieron un problema y que restablezcan su convivencia” (Del Carmen, 2015)

Bajo esta perspectiva, la convivencia y la amistad obedecen a una lógica de restablecimiento de las relaciones personales cuando al solucionar el conflicto las personas perdonan y olvidan los motivos que condujeron al nacimiento del conflicto.

➤ Heterogénea

Los jueces de paz en la reconstrucción del tejido social esperan que los valores concretos apunten hacia la paz. El direccionamiento de sus acciones durante las etapas de conciliación, y si es el caso de sentencia, al buscar la solución integral y pacífica de los conflictos propician un escenario de restablecimiento de las relaciones personales³². Esto obedece a que las personas como sujetos que actúan y sobre los cuales recaen responsabilidades influyen en los comportamientos de los demás generando consonancia o disonancia con su entorno. Así lo menciona Torres (2015):

³² Aquí es importante mencionar un aporte interesante que hace Olimpo Garavito en relación a la convivencia y restablecimiento de las relaciones, para él “Lo que se restablecen no son las relaciones de la comunidad se restablecen son las relaciones de las personas en conflicto”. En ese sentido es importante hacer una aclaración; en efecto en un principio las relaciones que se restablecen en un conflicto son primero la de las partes, sin embargo, si el conflicto ha afectado a la comunidad en general, en este caso se pueden restablecer las relaciones de convivencia de la comunidad.

“Las personas son las que hacen que se construya la paz, así como son las responsables de los conflictos. Si actuamos para la paz posiblemente encontremos caminos para lograrlo, lo que ayuda bastante es la formación como personas que tengamos de los valores, de las buenas costumbres, de las creencias”

Dentro de las formas para alcanzar la paz, teniendo en cuenta su relación con la solución de los conflictos, se desprende la convivencia y el perdón. Por un lado, durante la intervención del juez de paz en el conflicto las personas deben convivir en un mismo espacio durante las citaciones señaladas, respetándose y tolerándose para lograr un acuerdo.

Por otro lado, luego de hallar una solución que sea satisfactoria para las partes, estas pueden perdonarse y olvidar el conflicto en el sentido de evitar futuras represalias físicas o psicológicas. Esto depende de las normas de conducta y comportamiento de cada una de las partes y de su iniciativa de lograrlo, dado que no es posible hacer una generalización de los comportamientos en un conflicto.

3.2.3 Lugares

➤ Cantidad

En la reconstrucción del tejido social los jueces de paz buscan en relación a la cantidad: Primero, el saldo pedagógico tanto de las partes en conflicto como de los jueces de paz aumente (Avendaño, 2008). En este sentido se busca que las personas sean por ellas

mismas quienes solucionen sus conflictos sin necesidad de la intervención de un tercero en un conflicto futuro³³.

Segundo, la identificación de la causa principal del conflicto debido a que las partes pueden presentar una amplia cantidad de argumentos y apreciaciones distorsionando el verdadero motivo del conflicto. Bajo esta perspectiva los jueces de paz prefieren solucionar un solo conflicto identificando y articulando el motivo principal del problema con las problemáticas que se han derivado de estas y no muchos conflictos que al final no resuelven la disputa entre las partes. Cortés (2015) hace la siguiente apreciación al respecto:

“Uno como juez de paz debe saber identificar el detonante del conflicto, eso nos lo enseñan en las capacitaciones, identificar el verdadero conflicto para poder brindar una solución que realmente le sirva a las partes y no vuelvan ni a uno ni a la justicia ordinaria”.

En este sentido el lugar de cantidad de los jueces de paz lo que busca es tratar de encontrar la raíz de un conflicto y lograr que las partes aprendan a partir de este para la solución de conflictos futuros.

➤ **Cualidad**

³³ A pesar de esto, los jueces de paz tienen presente que esto implica un proceso de aprendizaje bastante amplio que toma tiempo y que debe ser acompañado en las ocasiones que se amerite. Al respecto Melo (2015) señala que: “Sería realmente confortable y una dicha para uno como juez de paz que las personas no solo solucionaran su problema con nuestra ayuda, sino que aprendieran a cómo hacerlo. Sé que puede ser un proceso bien largo y que necesita de mucho compromiso no solo por las personas que están o estuvieron en conflicto sino también del Estado, de nosotros si es posible”.

Además del saldo pedagógico que puedan tener las partes, se debe tener en cuenta la satisfacción de las partes en conflicto para que logren restablecer sus relaciones personales.

Para una verdadera reconstrucción del tejido social las partes deben demostrar con actos la satisfacción que generó resolver el conflicto. Aquí, los jueces de paz tienen una participación activa por el rol que tiene como juez y de tercero neutral dado que como mediador del conflicto puede promover tales actos. Actos que pueden ir desde tomarse la mano, hasta compartir un café y conocerse un poco más.

Rodríguez (2015) lo expresa de esta manera “Luego de que yo veo que la conciliación fue un proceso complicado pero que al final se logró el objetivo y las partes quedan contentas yo les digo que vayamos y nos tomemos unas polas, un café, que nos relajemos y dejemos a un lado lo que paso que aunque afecto ya no tiene ninguna importancia”.

➤ Orden

Este lugar está fuertemente vinculado con el proceso de conciliación dado que se espera que las partes al conciliar y actuar de manera autónoma generen un espacio de armonía y restablecimiento de las relaciones personales. En este sentido se articula y se toma como factor decisivo la conciliación como el proceso anterior para reconstruir el tejido social dado que es aquí donde se conocen las pretensiones y motivos personales que pueden facilitar o no la solución del conflicto.

Al respecto Colombia (2015) señala que “la labor de reconstruir el tejido social nosotros la hacemos desde que la persona entra por la puerta, o nos llama. Esto se va materializando a lo largo del proceso para solucionar el conflicto. Sin embargo, nosotros no somos los responsables que esto pase, los responsables son las personas, ellos deciden si lo hacen o no. Claro uno da sus orientaciones, pero no más”.

➤ Existencia

A lo largo de la investigación se pudo establecer que no se privilegia la existencia de la reconstrucción del tejido social. Los jueces de paz no hacen un énfasis considerable sobre esta, la consideran como parte del proceso de conciliación que se da de manera implícita luego del acuerdo pactado, así que no la materializan ni se cercioran mediante un seguimiento preciso y estructurado.

En este sentido se podría decir que la reconstrucción del tejido social se considera como un aspecto posible y eventual que los jueces de paz suponen que debería lograrse como resultado de su intervención y solución del conflicto más no como una obligación que pueda concretarse dentro de sus acciones y labor. Socorro (2015) señala lo siguiente “A nosotros como jueces de paz no siempre nos consta si se reconstruye el tejido social y se restablecieron las relaciones entre las personas, nos puede constar si hacemos un seguimiento, pero en la mayoría de las veces eso no pasa por tiempo, eso se queda en meras suposiciones”

➤ Esencia

Teniendo en cuenta que la reconstrucción del tejido social se da entre las partes en conflicto, es válido mencionar que no existe ninguna aseveración sobre la superioridad de un individuo con respecto a otro, las partes en conflicto están en las mismas condiciones para la solución del problema. En este sentido retomando las palabras de Torres (2015) “todos somos personas de igual a igual, nadie es más ni menos que nadie, son personas que por una razón u otra tienen un problema que quieren resolver”.

Incluso los jueces de paz consideran que están en las mismas condiciones de las partes en conflicto, a pesar de que su figura representa una autoridad (López, 2013), solo en determinadas ocasiones hacen uso de ella para apaciguar la problemática cuando hay agresión entre las partes. Es decir, se consideran un oyente más que interviene de ser necesario para brindar apoyo y orientaciones en el proceso de solución.

Bajo esta perspectiva se mantiene que la reconstrucción del tejido social solo se puede lograr si hay disposición de las partes no solo de solucionar el problema sino de dejar la problemática de lado sin futuras discriminaciones o represiones. El objetivo es que a pesar de haber tenido un conflicto que genere discordia sean capaces de dialogar y quedar en los mejores términos.

➤ Persona

En relación al lugar de persona es de resaltar no solamente el reconocimiento que debe tener el juez de paz para ser elegido por la comunidad sino también a las partes quienes acuden a este debido a que es el principio para mejorar sus relaciones y solucionar los problemas. Sin embargo, esto no garantiza que se restablezcan las relaciones debido a que depende también de la complejidad del contexto y de las personas.

Como se ha venido mencionado no se puede generalizar comportamientos y asumir que la solución de todos los conflictos termine en la reconstrucción del tejido social, hay brechas difíciles de cerrar que abarcan otros aspectos distintos a la jurisdicción de paz que deben ser considerados para mejorar la implementación de la figura.

4. Análisis casos estudios

Ahora, se procederá a analizar dos casos narrados por los jueces de paz teniendo en cuenta las premisas señaladas anteriormente. Los casos elegidos fueron los que por una parte involucraban a los jueces de paz en el conflicto no como un intermediario sino como una parte más en el conflicto y por otra parte porque fueron los más recordados por los jueces elegidos en cuanto al proceso y al impacto a sus vidas. El primer caso fue contado por Laureano Monroy y el segundo por Flor Colombia Rocuts³⁴.

4.1 Willi Vs Juez de paz

En la entrevista realizada a Laureano Monroy el 13 de noviembre del 2015 en el barrio Julio Flores, Laureano brindo detalles de un conflicto comunitario que al tratar de solucionarlo fue víctima³⁵. Esta fue la historia:

Un viernes de julio de 2006, los adultos mayores celebraban el día de la familia con un delicioso cocido boyacense, de repente una señora, una abuela llamó al juez de paz y guiando su mirada con el dedo índice le dice “esa vieja que bajo del carro gris, va corriendo a llevarle la marihuana a mi nieto y a esos otros que están debajo del árbol, ese pequeño es Esteban, mi otro nieto, Willi se lo tiro, haga algo por favor”.

³⁴ Los nombres de las personas que aparecen en la historia fueron modificados a petición de los jueces entrevistados.

³⁵ Este calificativo se lo dio el mismo Laureano Monroy

El juez dejó el cocido y corrió a reclamarle a Willi, tomo de la mano a Esteban y lo invitó a ver a la abuela, el niño se resistió llorando, Willi y sus compinches insultaron al juez, este impotente regresó corriendo y llamó por teléfono a la policía, al rato llegó una moto con dos agentes, no se dirigieron a donde los muchachos, sino donde el juez y le preguntaron ¿qué está pasando? Desde aquel día Willi, le declaró la guerra al juez, varias veces pasó por su lado en una moto gritándole “gonorrea hp.”, “los sapos mueren destripados”, “si me pasa algo mis amigos lo buscaran” etc.

En una asamblea, el juez comentó el caso y llamó la atención de los padres de familia. La noticia se publicó en el periódico ACCION del barrio, Rosa leyó y le comentó a Willi, quien la emprendió contra la conciliadora Myriam, y posteriormente contra la casa del juez rompiéndole el vidrio del segundo piso con una botella de cerveza, en un estado de alcoholismo y drogadicción. Como respuesta a estos hechos el juez demandó a Willi ante la inspección de Policía por amenazas y ante la fiscalía por daño a la propiedad, para posteriormente citar a Willi y lograr un acuerdo.

Willi no cumplió la primera citación así que el juez envió una segunda citación a la que Rosa atendió preocupada y con dinero en mano fue a pagarle los daños causados por su nieto. El juez no aceptó el dinero y respondió diciendo que: su nieto Willi es así porque usted le alcahuetea las faltas, él está en serios problemas por: vender droga, corrupción de menores, agredir a una conciliadora, un juez y su familia, y por no presentarse a responder las demandas; si la próxima vez no se presenta, lo declaran reo ausente y le expiden orden de captura”. Rosa llorando pidió ayuda al juez, con el pretexto de que Willi es padre de una niña y ella la cuidaba. A lo que el juez añadió “además de encubrirle las faltas, le cría los hijos, dígame a su nieto que hable conmigo, si antes de las fechas de las citaciones se compromete a: no vender droga en el barrio, pagarme los daños y respetarme, le retiro las demandas”

A los cinco días, Willi llamó al juez y agendaron una cita, esa misma tarde se reunieron, el joven saludo y dijo “le traigo \$20.000 pa los vidrios” El juez procurando no ofenderlo lo sermoneó media hora y finalmente le dijo: “no le recibo dinero, quiero mi ventana con vidrio mañana antes de las 9 a.m. y si me firma una acta comprometiéndose a: respetar a

mi familia y a mí, a no vender droga en el barrio, a sacar a Esteban del vicio, a buscar a la mamá de su hija y a resarcir aunque sea con cariño y buen trato, todos los sufrimientos causados a su abuela, mañana mismo le suspendo ¡Oiga bien! le suspendo, no le retiro las demandas”.

Willi dijo que le estaba pidiendo demasiado, insistió en entregar los \$ 20.000. El juez se puso de pie, le ofreció la mano diciendo: “Tiene cinco días, hable con su abuela” Al otro día el vidriero arregló la ventana, tres días después Willi llamó al juez y le dijo que aceptaba todo, menos lo de la niña porque “la mamá ya se organizó con otro man” Dos días, después en presencia de Rosa, Willi firmó el acta de conciliación con reniego. Sin embargo, cumplió por lo acordado con el juez de paz.

A partir de esta historia se realizará el primer análisis sobre el proceso de gestión para la solución de un conflicto. Para este análisis se recurrirán a los tipos de argumentos planteados por Perelman & Olbrechts-Tyteca (1989) presentes en el conflicto sin descuidar las premisas identificadas en los apartados anteriores. Esto con el fin de poder establecer si en la práctica los jueces de paz de la localidad de Suba aplican con lo predicado por ellos.

En la historia descrita se puede establecer que existió un proceso de conciliación y en parte reconstrucción del tejido social sin necesidad de recurrir a una sentencia.

En cuanto a lo real de la conciliación, el juez de paz atendió a la solicitud hecha por Rosa viéndose involucrado en el conflicto. Luego al verse involucrado utilizó su figura de juez de paz para solucionarlo, sin embargo, no hubo una aceptación explícita por parte de Willi para su intervención.

El conflicto se solucionó auto compositivamente, a pesar de las demoras de la asistencia de Willi a las citaciones hechas, al tiempo que se pudieron establecer las pretensiones del juez de paz y las de Willi para la finalización del conflicto. En este sentido el juez de paz actuó autónoma e independientemente entablando dos demandas contra Willi y dando a conocer sus pretensiones para solucionar el conflicto.

Haciendo uso de esta autonomía e independencia el juez no dio a conocer el procedimiento para solucionar el conflicto a través de la jurisdicción de paz, sino que lo impuso al ejercer su autoridad como juez de paz, e hizo uso de la oralidad para lograrlo, persuadiendo a Rosa y en especial a Willi para que atendiera a las citaciones y resolver el conflicto.

En cuanto a la reconstrucción del tejido social de lo real el juez de paz no termino su intervención con la realización del acuerdo, sino que hizo un seguimiento de este para asegurarse de su cumplimiento, sin embargo, no hay constancia del restablecimiento de las relaciones personales con el juez de paz. Es importante mencionar que el cumplimiento de los acuerdos pudo haber estado sujeto a la suspensión de las demandas por parte del juez de paz debido a que las uso como una forma de persuadir en caso de incumplimiento.

En cuanto a las premisas sobre lo preferible en la conciliación se puede establecer que en la conciliación se hizo uso de los valores de la comprensión, la honestidad y el cumplimiento de la palabra entre las partes. El juez de paz comprendió la situación de Rosa y trató de hacer un acercamiento con Willi a través de citaciones para poder solucionar el conflicto pacíficamente y no recurrir a coerciones con la justicia ordinaria, en consecuencia, logró persuadir a Willi para llegar a un acuerdo a través de la justicia de paz.

Asimismo, Willi fue honesto con el juez de paz y cumplió con los acuerdos establecidos para finalizar el conflicto, reconociendo sus errores y actuando para reparar los daños causados a él y a su familia. De este modo se evidencio la existencia de un acuerdo y se reconoció el rol del juez de paz dentro del conflicto al buscar solucionar el problema a través del justo comunitario, en este caso la forma en la que él consideraba que debía resolver el conflicto mediante el condicionamiento a la suspensión de las demandas.

Y en cuanto a la reconstrucción del tejido social lo preferible giro entorno a la convivencia y perdón del juez de paz hacia Willi, al mejoramiento y resarcimiento del daño ocasionado por Willi a su abuela y al compromiso de no vender más drogas en el barrio para el bien de la comunidad. En este sentido también se buscaba recobrar la tranquilidad del juez de paz y Rosa para generar un ambiente de paz y armonía con Willi. Teniendo en cuenta lo anterior es posible establecer que el juez de paz estuvo satisfecho con el acuerdo establecido porque logró la aceptación y cumplimiento de la mayoría de las pretensiones por parte de Willi.

Ahora, bajo este panorama es necesario remitirse a las técnicas argumentativas propuestas por Perelman & Olbrechts-Tyteca (1989) para poder entender con mayor detalle el proceso de solución del conflicto. En relación a la argumentación cuasi lógica se encontró; en primera instancia incompatibilidad, dado que el juez de paz no hizo uso de la jurisdicción de paz a la cual pertenece, como primera medida, sino que acudió a la justicia formal, por lo que se puede establecer que hubo un acto de contradicción. Por un lado, porque el juez de paz como representante de la jurisdicción de paz debe promover el uso de la figura y por otro lado porque con el uso de la justicia de paz se demostraría su efectividad y utilidad para resolver un conflicto sin necesidad de recurrir a la justicia ordinaria.

En segunda instancia la definición descriptiva derivada de los actos hechos por Willi al agredir al juez de paz con la ruptura de los vidrios de su casa, hizo que este último lo categorizará como un drogadicto y borracho al describir los hechos de la agresión. Lo que contribuyó a la reacción coercitiva del juez de paz con las demandas puestas ante la policía y la Fiscalía.

En tercera instancia se encuentra la visita de Rosa al juez buscando un arreglo de los daños causados por su nieto, luego de la primera citación, en donde se encontró presente una fuerte relación de persuasión del juez de paz con Rosa y luego con Willi. La relación de persuasión del juez de paz con Rosa, al mencionarle las posibles

consecuencias que tendría su nieto al no atender a las citaciones, generó una alianza implícita entre ellos que buscaba la presencia de Willi ante el juez de paz, dado que Willi atendió a las citaciones hechas para resolver el conflicto, posiblemente por una conversación con su abuela que logró persuadirlo.

En cuarta instancia se encuentra el argumento por sacrificio, implícitamente se puede observar que el juez de paz duró más de 5 días con los vidrios de su casa rotos, esperando que el nieto de Rosa los pagará asumiendo las consecuencias de sus actos. Lo que sirvió como un acto de presión dado que se logró persuadir a Rosa de la importancia de que Willi atendiera las citaciones del juez de paz para solucionar el problema.

Dentro de los argumentos cuasi lógicos también se encontró la regla de justicia y reciprocidad. El juez de paz al ser agredido a través del maltrato verbal del nieto de Rosa y de la ruptura de los vidrios de su casa actuó recíprocamente entablando dos demandas contra Willi, asimismo al tratar de solucionar el conflicto mediante la jurisdicción de paz siguió el procedimiento de conciliación como cualquier otro caso.

En cuanto a los argumentos basados en la estructura de lo real se encontró que en los enlaces de sucesión hay cuatro nexos causales. Primero el reclamo del juez de paz a Willi por involucrar al nieto de Rosa, Esteban en un ambiente de consumo de drogas, lo que generó que Willi agrediera tanto verbal y materialmente al juez de paz.

Segundo, la imagen de alcahueta de Rosa construida por el juez de paz, en el momento en que ella quería solucionar el problema de su nieto, hizo que el juez de paz enlazará los comportamientos nocivos de Willi con la permisividad de Rosa.

Tercero, las demandas realizadas por el juez de paz ante la Policía y la Fiscalía contra el nieto de Rosa y la persuasión a Rosa sirvieron para que Willi atendiera a las citaciones del juez de paz para solucionar el conflicto.

Cuarto, las demandas realizadas por el juez de paz y su persuasión hacia Willi hizo que éste aceptara las condiciones del juez para resolver el conflicto: cambiar el vidrio de la casa del juez de paz, no vender droga en el barrio, respetar a la familia del juez de paz y a él, a sacar a Esteban del vicio, a buscar a la mamá de su hija (lo que posteriormente no se logró porque ella ya estaba con otra persona) y a resarcir todos los sufrimientos causados a su abuela.

Dentro de los enlaces de sucesión también se encontró un argumento de dirección que respondió a las acciones de los involucrados. Así, mediante el uso de las demandas puestas contra Willi, la persuasión del juez de paz hacia Rosa y su nieto y las pretensiones del juez para solucionar el conflicto obedecieron a una relación entre el fin y los medios de este último para poder transformar una situación inicial de negación por parte de Willi a las citaciones hechas a una situación final de aceptación de los requerimientos del juez de paz.

Además de los enlaces de sucesión mencionados también se pudieron establecer enlaces de coexistencia. En primer lugar, la coexistencia de Willi y sus actos de agresión no solo contra el juez de paz y su familia sino contra la conciliadora en equidad. En segundo lugar, la coexistencia de la alcahuetería de Rosa y el comportamiento irresponsable de su nieto. En tercer lugar, la coexistencia de la persuasión de la labor del juez de paz para resolver el conflicto con Rosa y Willi. Y en cuarto lugar, la coexistencia del cumplimiento del nieto de Rosa de las condiciones del juez de paz para suspender la demanda.

Dentro de estos enlaces de coexistencia se evidencio el argumento de autoridad por parte del juez de paz dado que por su rol como administrador de justicia pudo persuadir a Rosa no solamente con las demandas puestas contra Willi sino también con el uso de su poder al considerar retirar las demandas.

A parte de estos enlaces de coexistencia se evidenció un argumento de jerarquización mediante la simbolización de la jurisdicción de paz. A pesar de que el juez de paz entabló dos demandas contra Willi, se puede establecer que el fin del juez era contar con un respaldo para poder hacer un acercamiento y no correr más riesgos y agresiones de las que ya había tenido. Así que luego de realizar las demandas usó su rol como juez de paz para solucionar el conflicto y lograr los acuerdos establecidos a través de la jurisdicción de paz.

Teniendo en cuenta los enlaces de coexistencia los actos tanto del nieto de Rosa, como de Rosa y del juez de paz hicieron que se construyeran imágenes en torno a cada uno. Del nieto de Rosa se construyó una imagen de irresponsable, borracho y drogadicto por sus comportamientos de agresión al juez de paz. De Rosa se construyó una imagen de alcahueta y permisiva que buscaba solucionar los problemas de su nieto. Y del juez de paz una imagen de mediador y víctima del conflicto en el que se vio involucrado por intentar resolverlo.

En cuanto a los argumentos que fundamentan la estructura de lo real se encontró que en relación al argumento de ejemplo el juez de paz generalizó el caso como uno más que debería ser tratado por la justicia ordinaria y demandó a Willi, dejando un precedente de las agresiones de Willi contra él y su familia.

En relación al argumento de ilustración el juez de paz buscaba en su encuentro con Rosa persuadirla con la posibilidad de que declararan reo ausente a su nieto y le expedieran orden de captura si no cumplía con las citaciones, en este sentido el fin del juez de paz era poder contar con la presencia de Willi para solucionar el conflicto a través de la jurisdicción de paz. De este fin buscado por el juez de paz se puede establecer que el objetivo era suscitar en el nieto de Rosa un acto que desembocará en la adhesión a la justicia de paz para resolver el conflicto, como un modelo de solución pacífica del conflicto.

Así como se presentaron argumentos de enlace el juez de paz se utilizaron argumentos de disociación. Explícitamente se encontró que en el momento en que Rosa acudió al juez de paz a pagar los vidrios rotos por Willi, el juez la persuadió mencionándole que si su nieto atendía las citaciones hechas por él le retiraría las demandas, sin embargo, cuando él habló personalmente con Willi le aclaró que solo se las suspendería.

El objetivo del juez de paz con esta disociación era persuadir, modificando el argumento sobre retirar y suspender las demandas impuestas, tanto a Willi como Rosa para solucionar el conflicto haciendo que Willi se comprometiera a cumplir con las pretensiones del juez de paz.

Dentro de este escenario de disociación se puede establecer la lógica de las demandas impuestas para suprimir la incompatibilidad del uso de la justicia ordinaria como primera instancia para la solución del conflicto. Si bien el juez de paz debe ser un promotor de la jurisdicción de paz las demandas hechas contra Willi estuvieron enfocadas a proteger al juez y posteriormente fueron usadas como una manera de persuadir tanto a Rosa y Willi sobre las consecuencias que acarrearía el no cumplimiento de las citaciones.

Teniendo en cuenta las técnicas argumentativas y las premisas señaladas se puede concluir que: en primer lugar, el uso de la justicia ordinaria es necesaria cuando de por medio hay amenazas que comprometen la vida del juez de paz al tiempo que sirve de precedente de los posibles riesgos y consecuencias que se puedan presentar a raíz de las amenazas. En segundo lugar, las demandas pueden ayudar a persuadir y generar una forma de coerción para solucionar un conflicto. En tercer lugar, los argumentos de un juez de paz pueden tener variaciones para lograr persuadir y solucionar un conflicto. En cuarto lugar, las partes en conflicto no siempre tienen ánimo de conciliar por lo que la persuasión a través del uso de mecanismos distintos a la justicia de paz, como las demandas, son útiles para lograr una conciliación. Y, en quinto lugar, la independencia y autonomía del juez de paz pueden ser usadas para garantizar los derechos establecidos en la Constitución imponiendo condiciones para finalizar el conflicto.

4.2 En medio del conflicto

El segundo caso fue relatado por Flor Colombia el 07 de noviembre de 2015 en el barrio Suba Rincón, quien también tuvo su vida en peligro al intervenir en la solución de un conflicto. Esta fue la historia:

Teresa arrendó un apartamento a Ana y a Beto por un período de seis meses, la juez de paz ayudó con la realización del documento por solicitud de Teresa. Un día a las 9 de la noche le sonó el celular a la jueza de paz, Beto le solicitaba que debía abrir el apartamento porque Ana estaba con otro señor, él ya había roto los vidrios y quería entrar a matar a Ana por los cachos puestos, pero no tenía las llaves. La jueza de paz respondió diciéndole que ella ya no tenía nada que ver con eso, a lo que Beto la amenazó con matarla.

La jueza de paz acudió al comité de Derechos Humanos de la Personería Jurídica de Bogotá quienes le sugirieron que se quedará en casa. Beto llamo nuevamente a la jueza de paz, pero ahora solicitando que le dejara sacar sus pertenencias para terminar con el problema, a lo que la juez de paz se negó.

Ana le pidió colaboración a la jueza de paz para sacar el comedor que según ella era lo único de valor que tenía y quería vender para devolverse a su pueblo y buscar a su familia. Pero, el día anterior antes de sacar sus pertenencias Ana había botado las llaves por una persecución de Beto.

Teresa tenía un duplicado de las llaves y la jueza de paz le solicitó que se las prestará a Ana para que sacará sus cosas. Sin embargo, Teresa no lo hizo por miedo a las amenazas que también Beto había hecho contra ella. Por lo que la jueza de paz decidió hacer un acta para que Ana desalojara el apartamento dejando una constancia, se había estipulado en presencia de Ana y Teresa que el desalojo se realizaría el sábado siguiente, pero al momento de la firma del acta Ana se retractó argumentando que quizá ella no podría ese día y no quería comprometerse.

Pasados unos días Beto vuelve a llamar a la jueza de paz amenazándola por no abrir el apartamento, a lo que la jueza de paz reacciona demandando a Beto en la policía y solicitando protección. La policía recibió la demanda y le sugirió a la jueza de paz que permaneciera en su casa y no saliera por su seguridad. Al tiempo que le proporcionaron información sobre los antecedentes de Beto, señalando su nivel de peligrosidad por los delitos cometidos de extorsión y narcotráfico y la condena que acababa de cumplir por esos delitos.

Al ver la negativa de Ana para el desalojo del apartamento, la jueza de paz y Teresa decidieron llamar a Beto para que llevará a un cerrajero y sacará todo lo que había adentro y así terminar con las amenazas. Efectivamente, al día siguiente de la llamada de la jueza de paz a Beto, este fue al apartamento y lo desocupó

Días después Ana apareció reclamándoles a Teresa y a la jueza de paz por las cosas que Beto se había llevado, a lo que ellas respondieron que ante las constantes amenazas decidieron que esa había sido la única salida para terminar con el conflicto. Ana había dejado un depósito de \$300.000 de servicios por el arriendo del apartamento, Teresa se los devolvió, pero dejando una constancia a través de un acta de conciliación. En el momento de firmar el acta Ana firmó con otro nombre, por lo que tuvieron que recurrir al contrato para que firmará de la misma forma y dar por terminado el conflicto. A partir de ese día no se volvió a saber nada más de Ana y Beto.

Teniendo en cuenta este relato se realizará un análisis sobre el proceso de gestión para la solución del conflicto de Flor Colombia. En relación a las premisas en cuanto a lo real se puede establecer que existió un proceso de conciliación y reconstrucción del tejido social y no hubo necesidad de recurrir a un fallo.

En cuanto a las premisas sobre lo real de la conciliación se puede identificar que hubo conocimiento del conflicto por parte de la jueza de paz la cual se vio involucrada. El conflicto fue resuelto auto compositivamente a pesar de que la jueza de paz cedió a la pretensión de Beto de poder desocupar el apartamento y el posterior reclamo de Ana. En este sentido la jueza de paz actuó autónoma e independientemente al plantear por un lado una posible solución de ayudarle a Ana a que desocupará el apartamento, dejando un acta como constancia y, por otro lado, atendiendo a la negativa de Ana de hacerlo, llamar a Beto para que desocupará el apartamento.

En relación a la reconstrucción del tejido social de las premisas sobre lo real no se puede asegurar que hubo un restablecimiento de las relaciones entre los involucrados, pero sí que a partir de la solución brindada por la jueza de paz de ceder a la pretensión de Beto se finalizó el conflicto.

En cuanto a las premisas sobre lo preferible de la conciliación se evidenció la presencia de la justicia, equidad y comprensión del conflicto. La jueza de paz al tratar de solucionar el problema se remitió al justo comunitario que ella considero pertinente, en un principio buscó ayudar a Ana a que sacará sus pertenencias, pero luego ante la negativa de esta decidió buscar una nueva forma para terminar con las amenazas de Beto, decidiendo aceptar su pretensión de desocupar el apartamento para que el conflicto finalizará y así terminar con las amenazas contra su vida.

Ahora bien, en cuanto a la reconstrucción del tejido social sobre lo preferible se puede establecer que no fue una prioridad para la jueza de paz restablecer las relaciones personales sino buscar una solución al conflicto, es decir buscaba una paz en términos

de la tranquilidad que quería recuperar en su vida y el retorno a una convivencia con su comunidad.

Las técnicas argumentativas en este caso, al igual que el anterior serán analizadas teniendo en cuenta los argumentos cuasi lógicos, los argumentos basados en la estructura de lo real y los argumentos que fundamentan la estructura de lo real.

Dentro de los argumentos cuasi lógicos se podría establecer que existió una incompatibilidad por parte de la jueza de paz al hacer uso de la justicia ordinaria para protegerse de las amenazas de Beto, sin embargo, teniendo en cuenta las constantes amenazas es comprensible el actuar de la jueza de paz.

Las descripciones hechas por Beto sobre los “cachos” de Ana y la dada por la policía acerca de Beto, formó una imagen de Ana como una persona infiel que no midió las consecuencias al momento de entablar una relación con una persona diferente a Beto, conociendo los antecedentes de este. Y una imagen de peligrosidad de Beto al haber estado en la cárcel por narcotraficante y extorsionista. Estas descripciones sumadas a las amenazas de Beto hacia la jueza de paz y Ana profundizaron la problemática y la preocupación por las vidas de ellas.

La transitividad del conflicto entre las partes estuvo dada por dos relaciones una de amenaza por parte de Beto contra Ana, Teresa y la jueza de paz. Y otra de alianza entre Ana, Teresa y la jueza de paz al tratar de dar por terminado las amenazas de Beto. En este sentido se presentó una alianza de inclusión para encontrar una solución al conflicto, que al final terminó involucrando solo a la jueza de paz y a Teresa ante la negativa de Ana de firmar el acta para desocupar el apartamento.

Por último dentro de los argumentos cuasi lógicos se encontró como una regla de reciprocidad la reacción de la jueza de paz al dirigirse a las autoridades para pedir protección y demandar a Beto por sus constantes amenazas.

En relación a los argumentos basados en la estructura de lo real se encontraron cuatro enlaces de sucesión. El primero, la infidelidad de Ana que provocó los comportamientos atemorizantes de Beto hacia ella, Teresa y la jueza de paz. El segundo, la reacción de la jueza de paz al demandar a Beto por las amenazas recibidas y solicitar protección. El tercero, el afán de Ana por sacar sus pertenencias del apartamento para devolverse a su pueblo para así alejarse de las amenazas de Beto. Y cuarto, la decisión de Teresa y la jueza de paz de llamar a Beto y permitirle desocupar el apartamento para finalizar el conflicto como última opción.

En este sentido se puede establecer un argumento de dirección que se vio influido por las acciones de las partes a partir de las amenazas de Beto, luego de la demanda hecha por la jueza de paz, posteriormente la negativa de Ana por desocupar el apartamento y finalmente la propuesta de la jueza de paz de ceder a la pretensión de Beto

Teniendo en cuenta los actos de las partes involucradas en el conflicto se encontraron cinco enlaces de coexistencia. Primero, la coexistencia de Ana con sus actos de infidelidad y negación a la firma del acta. Segundo, la coexistencia de la jueza de paz con sus demandas y su decisión de ceder ante la pretensión de Beto. Tercero, la negativa de Teresa de prestarle las llaves del apartamento a Ana. Cuarto, la coexistencia de Beto y sus actos de amenaza. Y Quinto, la coexistencia del apoyo de Teresa a la jueza de paz para ceder a la pretensión de Beto.

Dentro de estos enlaces de coexistencia se evidencio el argumento de autoridad por parte de la jueza de paz al decidir junto con Teresa que la mejor forma de terminar con el

conflicto en el que se encontraban era permitiéndole a Beto entrar al apartamento y sacar todo lo que se encontraba ahí. En este sentido, la jueza de paz ejerció su autoridad al tomar la decisión, haciendo uso de su poder de administrar justicia, de aceptar la pretensión de Beto ante la negativa de Ana de firmar el acta y las constantes amenazas.

Además de los enlaces de coexistencia también se pudo evidenciar la jerarquización de las pretensiones de Beto y la jueza de paz mediado por la simbolización de amenaza de Beto. La jueza de paz cedió a la pretensión de Beto de desocupar el apartamento como una respuesta a las constantes amenazas que representaban intranquilidad y miedo por posibles agresiones a su vida.

Por último, en relación a los argumentos que fundamentan la estructura de lo real se encontró que, en cuanto al argumento de ejemplo, el posible cumplimiento de las amenazas de Beto luego de conocerse sus antecedentes de narcotraficante y extorsionista.

En relación al argumento de ilustración la jueza de paz luego de las constantes amenazas de Beto decidió demandarlo remitiéndose a los mecanismos y normas que tiene la justicia ordinaria como un medio para protegerse. Sin embargo, resolvió el conflicto a través de su autoridad al decir llamar a Beto y posteriormente hacer un acta con Ana para la devolución del dinero.

Así como se presentaron argumentos de asociación (argumentos cuasi lógicos, los que se basan en la estructura de lo real y los que fundamentan en la estructura de lo real) la jueza de paz utilizó argumentos de disociación. Por un lado, el uso de la justicia ordinaria como un mecanismo de protección y solución del problema en lugar de hacer uso de la justicia de paz para solucionarlo sin recurrir a demandas. Por otro lado, la disociación presente cuando la jueza de paz en primera medida buscaba ayudar a Ana para que

regresará a su pueblo y luego su cambio al ceder a la pretensión de Beto para desocupar el apartamento, como una alternativa de solución al conflicto.

El uso de las demandas respondió a las constantes amenazas de Beto para proteger la vida de la jueza de paz y el cambio que hubo debido a la negativa de Ana de firmar el acta para sacar sus pertenencias del apartamento obedeció al afán de la jueza de paz y Teresa para terminar con las amenazas.

A partir de este caso es posible concluir que: primero, cuando el juez de paz es amenazado al intervenir en un conflicto puede hacer uso de la justicia ordinaria para proteger su vida y usar su autoridad como juez de paz para tomar decisiones y solucionar el conflicto. Segundo, pueden existir modificaciones de posturas por parte de los jueces de paz cuando se hace uso de la oralidad para poder solucionar el conflicto. Tercero, el uso de la autoridad del juez de paz para solucionar un conflicto cuando está comprometida su vida puede ocasionar que en el momento de tomar una decisión no todas las partes queden satisfechas. Cuarto, el restablecimiento de las relaciones no son una prioridad para los jueces de paz cuando de por medio hay amenazas, su prioridad es solucionar el conflicto. Y quinto la independencia y autonomía de un juez de paz se puede ver limitada cuando se presentan amenazas y existen precedentes para optar por el uso de mecanismos de acceso a la justicia ordinarios.

Conclusiones

Teniendo en cuenta los casos estudios mencionados y las premisas descritas anteriormente es posible concluir que en el proceso para la solución de un conflicto los jueces de paz de la localidad de Suba solucionan los conflictos de manera diferente. Por un lado, si bien los jueces hacen uso de su figura para solucionar un conflicto, acudiendo a las premisas que tienen en cuanto a la conciliación estas difieren cuando su vida está en riesgo dado que su autonomía e independencia les da libertad de solucionar el caso como ellos consideren adecuado. En este sentido pueden hacer uso de los mecanismos de acceso a la justicia ordinaria a través de demandas para persuadir y protegerse, con el objetivo de garantizar sus derechos como primera medida y utilizar la jurisdicción de paz para resolver el conflicto como segunda medida.

Por otro lado, en cuanto a la reconstrucción del tejido social la oralidad de la labor del juez de paz puede ser usada como un mecanismo que facilita la modificación de los argumentos con el fin de propiciar comportamientos en pro de la solución de un conflicto, lo cual, sumado a la autoridad que representan al administrar justicia puede hacer que no todas las partes estén satisfechas con la decisión tomada.

En este sentido el restablecimiento de las relaciones personales se dificulta dada las particularidades y complejidades de cada conflicto. Esto no significa que no se logre el restablecimiento de las relaciones y se reconstruya el tejido social, simplemente que existe una dependencia de factores tanto externos como internos de la jurisdicción de paz que deben ser tenidos en cuenta.

Por un lado factores externos que dependen de la disposición de las partes de restablecer sus relaciones y por otra parte factores internos como la formación y preparación de los jueces de paz para reconstruir el tejido social. En relación a la reconstrucción del tejido social, es importante mencionar que este se vincula con la autonomía e independencia de los jueces de paz dado que ellos pueden dar por terminado un conflicto con un acuerdo o acta.

Existe una multiplicidad de premisas argumentativas en cuanto a la conciliación, decisión en equidad y reconstrucción del tejido social de la política pública de los jueces de paz que difieren de la puesta en práctica de cada una, dado que pueden variar obedeciendo a las especificidades de cada caso. Hay aspectos que complejizan los conflictos y afectan tanto el proceso de conciliación como la reconstrucción del tejido social por lo que tanto la oralidad, como la autonomía e independencia, la garantía de los derechos y la autoridad en las que se basan los jueces de paz a veces pueden variar en la forma en que son aplicados con el fin de resolver un conflicto.

Además de lo anterior, es necesario ampliar el panorama mencionando algunas consideraciones que a lo largo de la investigación se hicieron notorias y valen la pena puntualizar.

La primera está enfocada a la importancia de enfrentar el daño causado a una de las partes en conflicto más que a la sociedad, es decir que se debe buscar que la persona o individuo que haya cometido alguna infracción o generado alguna problemática no se sienta estigmatizado por la comunidad, haciendo que este vuelva a reincidir.

Los comportamientos y percepciones de quienes son sancionados, mediante los criterios de equidad de la comunidad, juegan un papel trascendental en las relaciones sociales dado que predispone a la persona y a la misma sociedad a realizar señalamientos

perjudiciales que en lugar de haber resuelto un conflicto lo profundiza. En esta perspectiva el cuidado de los jueces de paz en el momento de dar un fallo es supremamente importante dado que por un lado pondría en entredicho su idoneidad y sus criterios de justicia y equidad, y por el otro lado su legitimidad y confianza de la comunidad.

La segunda está relacionada con el cuestionamiento de la labor de algunos jueces de paz que no se concentran en el problema de fondo, y en ocasiones ni siquiera en las partes en conflicto, sino en la solución del problema en sí mismo dejando de lado los criterios de justicia o la responsabilidad de las personas.

Aquí, las relaciones de confianza generadas entre el juez de paz y las partes son artificiales y no logran involucrarse de forma efectiva en la solución de los conflictos. Sin embargo, cuando se logra permear las relaciones entre los involucrados se pueden percibir los problemas como situaciones sociales que deben resolverse dentro de los criterios de la comunidad.

Concentrarse en el problema de fondo debe convertirse en la prioridad de los jueces de paz dado que al ser un mecanismo de solución de conflictos, que se ha consolidado como respuesta a las ineficiencias del Estado, debe satisfacer las carencias y reivindicar los derechos que no son protegidos estatalmente, desde una perspectiva de pluralismo jurídico.

Los jueces de paz poseen dos ventajas de las que se deberían valer para conocer y solucionar los problemas de fondo. La primera es que cuentan con una comunicación horizontal entre las partes que les permite hacer uso de la persuasión. Y la segunda, es que no cuentan con una formalidad en los procedimientos que sea estándar lo que les concede independencia para la solución de los conflictos.

Bajo esta perspectiva, la tercera consideración gira entorno a reconocer que los mecanismos comunitarios no son una justicia paralela, aislada o desconocida, son mecanismos que han coexistido con la administración de justicia estatal y que por tanto deben ser reconocidos y coordinados.

Entre las dificultades que presenta la justicia de paz se encuentra que las mismas instituciones estatales desconocen y ponen en duda la idoneidad de la jurisdicción de paz, al no reconocer la competencia y suficiencia de las capacidades de los jueces de paz para resolver un conflicto. Este entredicho se configura porque los jueces de paz tienen la facultad de dictar sentencia como un juez de un tribunal sin haber tenido la preparación académica de estos últimos. En este sentido, no se reconoce ni percibe a los jueces de paz como aliados a la administración de justicia sino más bien como una competencia³⁶.

Existe un equívoco conceptual relacionado con el no reconocimiento de la labor de los jueces de paz. En este equivoco se piensa que la justicia es tarea solo de los jueces ordinarios y se deja de lado, por una parte que existe una diferencia entre las necesidades de justicia y por otra parte la confianza que genera el juez de paz.

Para corroborar la existencia de este equivoco conceptual se debe partir de la existencia de un conjunto de características específicas, de cada conflicto, que responde a una necesidad de justicia particular. No es lo mismo el tratamiento de un caso de arrendamiento hecho por un juez de paz que por un juez ordinario. El primero buscará encontrar un control social positivo a través de la búsqueda de un arreglo entre las partes

³⁶ Bajo esta perspectiva, es útil mencionar la paradoja señalada por Ardito (2010). En esta se recalca que siendo los jueces de paz los integrantes del Poder Judicial con mayor legitimidad en la población, no son adecuadamente valorados por las otras instancias de dicho poder del Estado, que muchas veces llevan a cabo prácticas discriminatorias en su contra.

en conflicto. Y el segundo un control negativo a través de la represión por fallos, sanciones y ejecuciones forzosas

La cuarta consideración está relacionada con la incomunicación del conflicto social. En la investigación se pudo establecer que quienes acuden al juez de paz para solucionar sus conflictos han mantenido sus diferencias por un tiempo prolongado. En este sentido, es la existencia de un último suceso el que sobrepasa el límite de alguna de las partes y acude a un tercero para solucionar el conflicto.

Al parecer existe un comportamiento compartido en el que las partes sienten la necesidad de presentar su caso a un tercero para motivar la solución del conflicto. Es un comportamiento que llama la atención dado que las soluciones de los conflictos suelen proponerlas las mismas partes. Sin embargo, la presencia de un tercero que genere confianza y autoridad persuade a las partes a plantear una solución³⁷.

Como quinta consideración, se encuentra el contexto en el cual se da la solución del conflicto. En primer lugar, los acuerdos son menos complicados de establecer cuando las partes están en el mismo nivel social, dado que no existe una diferencia de poder que marque la diferencia en la decisión que se vaya acordar. En segundo lugar, si no se resuelve el conflicto a través de la mediación en una primera instancia, la controversia no será resuelta por medio de una sentencia, quedará pendiente hasta que las mismas partes decidan acordar una solución o tengan en cuenta las orientaciones del juez de paz. Y en tercer lugar, se requiere la existencia de valores para llevar a cabo una conciliación entre las partes, dado que estos enmarcan los comportamientos de las partes y facilitan la solución de los conflictos.

³⁷ Aquí, la objetividad juega un papel importante dado que se relaciona con la justicia. La búsqueda de la solución más válida y satisfactoria para las partes, que responda a las particularidades del contexto, puntualiza cada caso debido a que responde a los requerimientos de las partes.

La sexta consideración son los problemas de carácter social (temas de pareja, familiares o comunales) que resuelven los jueces de paz en el sentido que buscan establecer una verdad real basada en las particularidades de las partes y del contexto; y no una verdad legal basada en la normatividad que mutila el conflicto social y lo convierte en un caso jurídico.

Finalmente, es importante considerar que, y siguiendo a Wolkmer (2005), las nuevas exigencias globalizadas y los conflictos en espacios sociales y políticos periféricos, tensos y desiguales, se hace, hoy en día, significativo reconocer, en la figura de los nuevos movimientos sociales, una fuente legítima de engendrar prácticas de justicia alternativa y derechos emergentes, así como viabilizar prácticas legitimadoras de resistencia al desenfrenado proceso de desreglamentación y desconstitucionalización de la vida.

120 **Gestión de los jueces de paz en la solución de los conflictos de la comunidad. Caso localidad de Suba (2004-2015)**

Tabla 1: Jueces de paz por período desde el 2004 al 2015³⁸

Período 2004-2009			
NOMBRE	¿Ejercieron?	Entrevista	Lugar de Residencia
Laureano Monroy	Si	Si	Bogotá
Luis Jairo Rodriguez	Si	Si	Bogotá
Jairo Cortes Casas	Si	Si	Bogotá
Jesús Adelfio Carmona Alvarez	Si	Si	Bogotá
Angie Melo (juez de reconsideración)	Si	Si	Bogotá
Climaco Reyes Garzon (juez de reconsideración)	Si	Si	Bogotá
Zoila Florez Montaña	Si	No	Fuera del país
Olga Lucia Niño	Si	No	Fuera del país
Arnulfo Andres Caldas	No	No	Desconocido
Wilfredo Augusto Arevalo	No	No	Desconocido
Adriana Katherine Mojica	No	No	Desconocido
Hector Arturo Ramirez	No	No	Desconocido
Período 2009-2014			
NOMBRE	¿Ejercieron?	Entrevista	Lugar de Residencia
Laureano Monroy	Si	Si	Bogotá
Olimpo Hernando Garavito Rodriguez	Si	Si	Bogotá
Rosalba Jara Rodriguez	Si	Si	Bogotá
Flor del Socorro Sanchez	Si	Si	Bogotá
Flor Colombia Rocuts (Jues de reconsideración)	Si	Si	Bogotá
Jesús Adelfio Carmona Alvarez (Juez de reconsideración)	Si	Si	Bogotá
Manuel Antonio Quintero Hurtado	Si	Si	Bogotá
Jorge Vargas Rodriguez	Si	Si	Bogotá
Libardo Home Ceballos	No	No	Fuera de la ciudad
William Gomez Nieto	No	No	Bogotá-Datos de contacto desactualizados
Leonel blandon Murillo	No	No	Fuera de la ciudad
Período 2015-2020			
NOMBRE	¿Ejercieron?	Entrevista	Lugar de Residencia
Manuel Antonio Quintero Hurtado	Si	Si	Bogotá
Jorge Eliecer Toro Bonilla	Si	Si	Bogotá
Jorge Vargas Rodriguez	Si	Si	Bogotá
Jairo Cortes Casas	Si	Si	Bogotá
Oscar Daniel Torres Velez	Si	Si	Bogotá
Segundo Misael Zapata Flórez	Si	Si	Bogotá
Serly del Carmen Meza Rodriguez	Si	Si	Bogotá
Hector Munevar Munevar	Si	Si	Bogotá
Flor Colombia Rocuts (Jues de reconsideración)	Si	Si	Bogotá
Jesús Adelfio Carmona Alvarez (Juez de reconsideración)	Si	Si	Bogotá
Gerardo Enrique Sanchez Laguna	No	No	Bogotá

³⁸ Tabla hecha por el autor

Tabla 2: Ocupación laboral de jueces de paz período 2015 al 2020³⁹

NOMBRE	Ocupación
Manuel Antonio Quintero Hurtado	Independiente
Jorge Eliecer Toro Bonilla	Independiente
Jorge Vargas Rodriguez	Inmobiliaria
Jairo Cortes Casas	Inmobiliaria
Oscar Daniel Torres Velez	Independiente
Segundo Misael Zapata Flórez	Firma de Abogados
Serly del Carmen Meza Rodriguez	Inmobiliaria
Hector Munevar Munevar	Independiente
Flor Colombia Rocuts (Jues de reconsideración)	Independiente
Jesús Adelfio Carmona Alvarez (Juez de reconsideración)	Independiente
Gerardo Enrique Sanchez Laguna	NA *

*No fue posible determinar la ocupación dado que no se pudo entrevistar y no existía información relacionada al respecto en el Consejo Superior de la Judicatura ni en la Alcaldía Local de Suba

³⁹ Tabla hecha por el autor

Anexo 1: Acta de Acuerdo de conciliación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ
Artículo 247 Constitución Política de Colombia
Bogotá D.C. Localidad Suba
ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD
Artículo 22 Ley 497 de 1999

ACTA DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

N° 001-2015

FECHA 26 Noviembre / 2015

Siendo las 11:49 am en la ciudad de Bogotá Localidad de Suba, comparecieron e este despacho, con el fin de participar en la Audiencia de Conciliación en Equidad solicitada de común acuerdo y voluntariamente los señores:

SOLICITANTE	
NOMBRES	<u>GARCIA CUEIRO JULIO ROBERTO.</u>
Cédula de Ciudadanía	<u>15.886.527.</u>
DIRECCIÓN	<u>Cr. 87 N: 1283 92.</u>
TELEFONO	<u>312 460 9692.</u>


CONVOCADO	
NOMBRES	<u>DURAN VAQUEZ JORGE HERNAN.</u>
Cédula de Ciudadanía	<u>80748505.</u>
DIRECCIÓN	<u>Cr. 87 N: 1283-92</u>
TELEFONO	<u>3 20 414 7955.</u>


Enterado el invitado señor: DURAN VAQUEZ JORGE HERNAN.
De los hechos materia de la presente Conciliación, aportados por el solicitante y leídos en presencia de ambas partes, quienes aceptan la Audiencia y al Juez de Paz de Conocimiento, señor SEGUNDO MISAEL ZAPATA FLOREZ con Tarjeta N° 1153 Registro Nacional de Abogados expedida por el Consejo Superior de la Judicatura identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.425,350 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de Conciliador, procede a declarar abierta la presente audiencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESUMEN DEL CONFLICTO

Entrega del inmueble y pago del Arriendo. Arrendos.

Anexo 2: Carta negación de acceso a los jueces de paz de la localidad de la Casa de Justicia


ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
CONSEJO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldeía Local de Suba

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 2015112006762
Fecha: 11-05-2015


Bogotá, D.C.

Señoras
AMCOVIT LTDA
Doctor Franklin Moreno Carvajal
Calle 74 N 27b-11
Teléfono 2311003 2252597
Ciudad

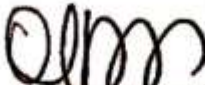
Asunto: Jueces de Paz radicación 2015112006762 del 5 de mayo de 2014.

Cordial Saludo:

De manera atenta me permito solicitar instruir a los guardas de seguridad que prestan sus servicios en las instalaciones de la Alcaldía Local de Suba (casa del deporte, casa de la participación, bodega y casas de justicia), en el sentido de no permitir a los Jueces de Paz realizar sus funciones dentro de las instalaciones antes mencionadas.


Lo anterior acogiendo la solicitud del doctor William Fernando Díaz Torrijos, Presidente Junta Administradora Local, basado en la radicación 20156240063472 y concepto 20153810085131 del 20 de marzo de 2015.

Atentamente,


MARISOL PERILLA GÓMEZ
Alcaldeza Local de Suba

Atener: Tres (3) días
Cople: Capeta correo 111 de 2015
Revisó/Aprobó: José Humberto López Letana. Supervisor correo 111 de 2015

Calle 146 C BIS No. 90 - 87
Tel. 6820222 - 6824547
Información Línea 199
www.suba.gov.co


BOGOTÁ
HUMANA

Anexo 3: Cuadro normativo

Tipo de norma	Año	Asunto
Constitución Política de Colombia	1991	Artículo 247: La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.
Ley 270	1996	Ley estatutaria de la Administración de Justicia
Ley 497	1999	Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.
Resolución 029	2000	Por la cual se reglamenta la elección de Jueces de Paz. y Jueces de Paz de Reconsideración
Decreto 413	2002	Por el cual se crea la comisión intersectorial de políticas, divulgación y capacitación comunitaria sobre justicia de paz.
Acuerdo 2182	2003	Por la cual se reglamenta el reporte de información de estadísticas continuas del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial- SIERJU para los jueces de paz y se crea el Registro Nacional de Jueces de Paz.
Resolución 2543	2003	Por el cual se reglamenta el proceso de votación para la elección de los jueces de paz y jueces de paz de reconsideración y se derogan unas disposiciones
Acuerdo 4089	2007	Por medio del cual se reglamenta lo relacionado con el Registro Nacional de Jueces de Paz y Reconsideración
Acuerdo 4977	2008	Por la cual se reglamenta la jurisdicción especial de Paz.
Acuerdo 5300	2008	Por el cual se modifican y adicionan los artículos cuarto y noveno del Acuerdo 4977 de 2008

Anexo 4: Sentencias

Sentencia	Asunto
•C-103-04	Demanda de inconstitucionalidad al artículo 19 de la ley 497 de 1999
•T-638-10	Demanda a la inspección de policía de Cali por no cumplir con la sentencia proferida por el juez séptimo de paz de Cali
•T-809-08	Demanda contra el juez de paz Platon Baltan por no dar a conocer su fallo en contra de Armando Morante
•T-796-07	Demanda hacia el juez quinto de paz de Santiago de Cali por incompetencia y no seguir el debido proceso, demanda interpuesta por Deisy Serrano
•C-536-95	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 77 y 3o. transitorio del Capítulo IV, Libro V del Decreto-Ley 2700 de 1991, e inciso 2o. del artículo 17 de la Ley 65 de 1993.
•C-059-05	Demanda de inconstitucionalidad al párrafo 1° del artículo 1°, y las expresiones “deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento” del artículo 5° de la Ley 575 de 2000.

Bibliografía

- Agricultural Assessment International Corporation. (2006). *Agricultural Assessment International Corporation*. Bogotá: MIMEO.
- Álvarez Correa, M. F. (2005). *Jueces de paz. Una figura de la justicia comunitaria-Análisis*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación y Instituto de Estudios del Ministerio Público. .
- Aquino Ojeda, M. (2013). *Capacitación y su evolución en la justicia de paz en Perú*. Recuperado el 12 de Abril de 2015, de Centro de Estudios de Justicia de las Américas:
http://www.cejamericas.org/Documentos/ponenciaspresentadas_xiseminariogestionjudicial2013/presentacion_mariaelenaquino.pdf
- Ardila, E. (2003). *Jueces de paz ¿Un nuevo modelo de justicia?* Recuperado el 12 de Marzo de 2015, de Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO):
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ipc/20121205051846/jueces.pdf>
- Ardila, É. Z. (2006). *¿A Donde va la Justicia en equidad en Colombia?* Recuperado el Febrero de 20 de 2015, de Corporación Región:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/90130/lectura_Guia_N_1._A_DONDE_VA_LA_JUSTICIA_EN_EQUIDAD_EN_COLOMBIA_1_.pdf
- Ardito, W. (Agosto de 2010). *Tesis Doctoral: La promoción del acceso a la justicia en las zonas rurales*. Recuperado el 09 de Noviembre de 2016, de Pontificia Universidad Católica del Perú:
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1399?show=full>
- Arias, O (29 diciembre de 2015). Entrevistado por Mohammed M. [Grabación digital] *Jueces de paz Localidad de Suba*. Disponible en
<https://drive.google.com/open?id=0BzBwWlqylawDamRROFVrcTBORmc>
- Ariza, R. &. (2008). *La jurisdicción especial de paz en colombia: ¿Un nuevo paradigma jurídico?* . Recuperado el 10 de Junio de 2015, de Universidad Santo Tomas:
http://www.usta.edu.co/otras_pag/revistas/iusta/iusta_27/contenido.pdf
- Ariza, R., & Abondano, D. (2009). *Jueces de paz: El dilema de lo justo*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

Gestión de los jueces de paz en la solución de los conflictos de la comunidad. Caso localidad de Suba (2004-2015)

- Avendaño, D. (2008). . *La justicia de paz a la luz de la lógica informal*. Bogotá: Editorial UNIJUS.
- Borrero García, C. (2003). *Justicia Alternativa*. Bogotá: Ediciones Antropos.
- Brandt, H.-J. (1990). *En nombre de la paz comunal. Un análisis de la justicia de paz en el Perú*. Lima: Fundación Friedrich Naumann.
- Cámara de comercio de Bogotá & Alcaldía Mayor de Bogotá. (2005). *Que los relatos Que los relatos cuenten nuestras historias experiencias*. Bogotá: Grafucol Ltda.
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2013). *Gran Encuesta Nacional de Necesidades Jurídicas Insatisfechas. Colombia, 2011-2013. Evaluación del impacto de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en la satisfacción de necesidades jurídicas de la población colombiana*. Recuperado el 09 de Mayo de 2015, de Cámara de Comercio de Bogotá:
http://conciliacion.gov.co/portal/Portals/0/_CAPITULO-ANALISIS-MASC.pdf
- Carmona, J (25 noviembre de 2015). Entrevistado por Mohammed M. [Grabación digital] *Jueces de paz Localidad de Suba*. Disponible en
<https://drive.google.com/open?id=0BzBwWlqylawDUFRMejhNajA3ZTg>
- Carvalho, A. (1992). *Magistratura y Derecho alternativo*. San Pablo: Académica.
- Ceballos, F. A. (2009). El informe de investigación con estudio de casos. *Magis*, 413-423.
- Chávez Plazas, Y. A. (2004). Realidades y falacias de la reconstrucción del tejido social en población desplazada. *Revista Tabula Rasa de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Edición No.2*.
- Colombia, F. (07 noviembre de 2015). Entrevistado por Mohammed M. [Grabación digital] *Jueces de paz Localidad de Suba*. Disponible en
<https://drive.google.com/open?id=0BzBwWlqylawDWUZaTmNyRFZuMUK>
- Confederación de Asociaciones Comerciales de Brasil. (1998). *Métodos alternos de solución de conflictos*. Recuperado el 03 de Abril de 2015, de Inter-American Development Bank:
<http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=439082>
- Consejo Superior de la Judicatura. (12 de Octubre de 2002). *Consejo Superior de la Judicatura desarrollo para la Rama Judicial 2003-2006*. Recuperado el 05 de Noviembre de 2015, de Corporación Excelencia en la Justicia:
<http://www.cej.org.co/index.php/component/docman/plan-sectorial-de-desarrollo-para-la-rama-judicial-2003-2006?Itemid=291>

Gestión de los jueces de paz en la solución de los conflictos de la comunidad. Caso localidad de Suba (2004-2015)

- Consejo Superior de la Judicatura. (23 de Julio de 2007). *Plan sectorial de desarrollo de la Rama Judicial 2007-2010. Una justicia más eficiente, efectiva y eficaz*. Recuperado el 05 de Noviembre de 2015, de Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1559849/Contenido+Plan+Sectorial+de+Desarrollo+2007++2010.pdf>
- Consejo Superior de la Judicatura. (de Noviembre de 2010). *Plan sectorial de desarrollo de la Rama Judicial 2011-2014. Hacia una justicia eficiente, un proposito e la Rama Judicial 2011-2014. Hacia una justicia eficiente, un propósito nacional*. Recuperado el 06 de Noviembre de 2015, de Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/76250/Plan+Sectorial+2011++2014.pdf>
- Consejo Superior de la Judicatura. (2015). *Plan sectorial de desarrollo de la Rama Judicial 2015-2018*. Recuperado el 10 de Noviembre de 2015, de Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan_Sectorial_de_Desarrollo_Rama_Judicial_2015-2018+%283%29.pdf
- Corporación Excelencia en la Justicia y Controlaría General de la República. (2003). *La justicia de paz en Colombia: Del crecimiento a la consolidación*. Bogotá: Corporación Excelencia en la Justicia.
- Cortes, J. (02 diciembre de 2015). Entrevistado por Mohammed M. [Grabación digital] *Jueces de paz Localidad de Suba*. Disponible en <https://drive.google.com/open?id=0BzBwWlqylawDU3d0T0RSbVpvZVE>
- Dabas, E. (1993). *Red de redes. Las prácticas de intervención en redes sociales*. Buenos Aires: Paidós.
- Daza, M. R. (2005). *Legitimidad de las actuaciones de los jueces de paz desde la perspectiva de los jueces civiles municipales. Algunas implicaciones frente al derecho de acceso a la justicia*. Recuperado el 29 de Noviembre de 2015, de Universidad de Medellín: <http://cdigital.udem.edu.co/TESIS/CD-ROM16912005/02.Texto%20completo.pdf>
- Del Carmen, S. (02 diciembre de 2015) Entrevistado por Mohammed M. [Grabación digital] *Jueces de paz Localidad de Suba*. Disponible en <https://drive.google.com/open?id=0BzBwWlqylawDWnkzWVNsQnBzbkE>
- Del Socorro, F (8 noviembre de 2015). Entrevistado por Mohammed M. [Grabación digital] *Jueces de paz Localidad de Suba*. Disponible en <https://drive.google.com/open?id=0BzBwWlqylawDSGRPRmJPQmg2QUU>

Gestión de los jueces de paz en la solución de los conflictos de la comunidad. Caso localidad de Suba (2004-2015)

- De la Torre, J. (2013). *Pluralismo Jurídico y derechos humanos en la experiencia indígena mexicana de los últimos años*. Recuperado el 02 de Noviembre de 2016, de Universidad del Estado de Río de Janeiro.
- Diago, C. (10 diciembre de 2015). Entrevistado por Mohammed M. [Grabación digital]. *Jueces de paz Localidad de Suba*. Disponible en <https://drive.google.com/open?id=0BzBwWlqylawDZjF1Nm45LVRWQkk>
- Dworkin, R. (1981). "What is equality?" Part 1: equality of welfare. *Philosophy*.
- Formichella, M. (2011). *Análisis del concepto de equidad educativa a la luz del enfoque de las capacidades de Amartya Sen*. Recuperado el 04 de Noviembre de 2016, de Redalyc: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=44018789001>
- Fundación Presencia. (s.f.). *Elementos para el mapeo de actores sociales y el diseño de estrategias*. Recuperado el 30 de Mayo de 2015, de Fundación Presencia: <http://www.fundacionpresencia.com.co/media/Mapeo%20de%20actores%20sociales.pdf>
- Garavito, O (03 noviembre de 2015). Entrevistado por Mohammed M. [Grabación digital]. *Jueces de paz Localidad de Suba*. Disponible en <https://drive.google.com/open?id=0BzBwWlqylawDVVV0T1k3VUhlcVU>
- García, R. (2002). *Aproximación a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en América Latina*. Recuperado el 03 de Abril de 2015, de Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos: <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr026-27/elotrdr026-27-07.pdf>.
- González Gil, T. &. (2010). Introducción al análisis de datos en investigación cualitativa: Tipos de análisis y proceso de codificación. *Nure Investigación*, 01-10.
- Gordillo Guerrero, C. &. (2003). *Sistematización evaluativa sobre la Jurisdicción de Paz en Colombia*. Bogotá: Ministerio del Interior y Justicia Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia. .
- Hernandez, A. (2006). *La teoría ética de Amartya Sen*. Bogotá: Siglo del hombre .
- Illera, M. G. (Julio de 2012). *Justicia de paz y conciliación en equidad: ¿Formas alternativas de resolución de conflictos comunitarios en Barranquilla (Colombia)?* Recuperado el 02 de Julio de 2015, de Universidad del Norte: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/download/3917/6027>
- Instituto de Ciencia Política. (Agosto de 2011). *Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2014, de Observatorio Legislativo: Ley Orgánica de Ordenamiento

Gestión de los jueces de paz en la solución de los conflictos de la comunidad. Caso localidad de Suba (2004-2015)

- Instituto de Ciencia Política. (2014). *Jueces de paz en Colombia: Debilidades Vs.Potencial*. Recuperado el 24 de Marzo de 2015, de Instituto de Ciencia Política:
http://www.icpcolombia.org/archivos/observatorio/boletines_int/boletin_229/boletin_229.swf
- Jara, R. (17 noviembre de 2015). Entrevistado por Mohammed M. [Grabación digital] *Jueces de paz Localidad de Suba*. Disponible en
<https://drive.google.com/open?id=0BzBwWlqylawDNE5LV0tSTUpIR0k>
- Justicia, C. E. (2006). *Descifrando la justicia de paz en Bogotá*. Bogotá: Corporación Excelencia en la Justicia.
- La Rota, M. E. (2014). *Ante la justicia:Necesidades jurídicas y acceso a la justicia en Colombia*. Recuperado el 02 de Abril de 2015, de DeJusticia:
http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.665.pdf
- López, P. (2013). *Los jueces de paz como jurisdicción especial y mecanismo alternativo de solución de conflictos. Una crítica desde las políticas neoliberales a partir de un estudio de caso*. Recuperado el 20 de Febrero de 2015, de Universidad Pontificia Bolivariana:
<http://repository.upb.edu.co:8080/jspui/bitstream/123456789/1401/1/LOS%20JUECES%20DE%20PAZ%20EN%20COLOMBIA%20COMO%20JURISDICCION%20ESPECIAL%20Y%20MECANISMO%20ALTERNATIVO%20DE%20SOLUCION%20DE%20C.pdf>
- Majone, G. (1997). *Evidencia, argumentación y persuasión en la formulación de políticas*. México: FCE.
- Mandariaga, C. (2012). Análisis de redes sociales. En J. H. Avila, *Redes sociales y Análisis de Redes aplicaciones en el contexto comunitario y virtual*. Barranquilla: Corporación Universitaria Reformada.
- Melo, A. (13 diciembre de 2015). Entrevistado por Mohammed M. [Grabación digital] *Jueces de paz Localidad de Suba*. Disponible en
<https://drive.google.com/open?id=0BzBwWlqylawDaGFjTIZjYjIqUVE>
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (02 de Diciembre de 2014). *Proyectos de Inversión 2014*. Recuperado el 07 de Junio de 2015, de Ministerio de Justicia y del Derecho:
http://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Ministerio/Planeacion_gestion_y_control/PROYECTOS%202014%20-%20ACTUALIZADO%20DIC.pdf

Gestión de los jueces de paz en la solución de los conflictos de la comunidad. Caso localidad de Suba (2004-2015)

- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2013). *Proyectos de inversión 2013*. Recuperado el 07 de Junio de 2015, de Ministerio de Justicia y del Derecho: https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Nuestra-Entidad/planes-proyectos/proyectos_de_inversion.pdf
- Monroy, L (13 noviembre del 2015). Entrevistado por Mohammed M. [Grabación digital] *Jueces de paz Localidad de Suba*. Disponible en <https://drive.google.com/open?id=0BzBwWlqylawDM0EyRWIMWmhVc2M>
- Munevar, H (18 noviembre de 2015) Entrevistado por Mohammed M. [Grabación digital] *Jueces de paz Localidad de Suba*. Disponible en <https://drive.google.com/open?id=0BzBwWlqylawDSm0wRHZnSFdXUk0>
- Nalini, J. (1999). *Juzgados Especiales en Brasil*. Recuperado el 03 de Abril de 2015, de Organización de los Estados Americanos : <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjusti7.htm>
- Nina, D. (2002). *Governability and forms of popular justice in the new south africa and mozambique community courts and vigilantism*. Recuperado el 05 de Noviembre de 2016, de Commission on legal pluralism: <http://commission-on-legal-pluralism.com/volumes/47/Bidagurestrella-art.pdf>
- Olarte Rojas, I. (2003). *La experiencia de los Jueces de Paz : los casos de Manizales y Dosquebradas*. Recuperado el 27 de Junio de 2015, de Universidad Nacional de Colombia. .
- Osorio, A. (2002). *Conciliación: Mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia*. Recuperado el 03 de Abril de 2015, de Pontificia Universidad Javeriana: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-15.pdf>
- Pásara, L. (2004). Lecciones ¿aprendidas o por aprender? En *En busca de una justicia distinta*. Lima: Consorcio Justicia Viva.
- Peña, A. (1998). *Justicia Comunal en los Andes del Perú. El caso de Calahuyo*. Recuperado el 02 de Noviembre de 2016, de Pontificia Universidad Católica del Perú: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/antropologica/article/view/1591>
- Perelman, C. &-T. (1989). *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*. Bruselas : Editorial Gredos.
- Perelman, C., & Olbrechts-Tyteca, L. (1989). *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*. Bruselas: Gredos.
- Piske de Azevedo, O. (2004). *La experiencia histórica y innovadora de los juzgados especiales*. Recuperado el 03 de Abril de 2015, de Centro de Estudios de Justicia para las Américas:

Gestión de los jueces de paz en la solución de los conflictos de la comunidad. Caso localidad de Suba (2004-2015)

http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/92Artigo_LaexperienciahistoricayinnovadoradelosJuzgadosEspecialesenelDistritoFederalenBrasil.pdf

Procuraduría General de la Nación. (2006). 70 años de Ministerio Público en lo Civil. *Procurando*, 322-328.

Proyecto de acuerdo No. 031 de 2008. (s.f.). *"Por medio del cual se establecen los lineamientos de la política pública de la jurisdicción especial de paz y conciliación en equidad en Bogotá D.C"*.

Reyes, C (16 diciembre de 2015). Entrevistado por Mohammed M. [Grabación digital] *Jueces de paz Localidad de Suba*. Disponible en <https://drive.google.com/open?id=0BzBwWlqylawDRi1XdFINT0dIRnc>

Rodriguez, L (29 noviembre de 2015). Entrevistado por Mohammed M. [Grabación digital]. *Jueces de paz Localidad de Suba*. Disponible en <https://drive.google.com/open?id=0BzBwWlqylawDeGQyeVNUMzRmSEU>

Rodriguez, S. (2000). *La jurisdicción de paz y la resolución de conflictos en equidad*. Bogotá.

Roemer, J. (1995). *"Equality and responsibility"* *Boston Review Forum*. Recuperado el 05 de Noviembre de 2016, de Boston Review Forum: <http://bostonreview.net/dreader/series/equality.htm>

Roth Deubel, A.-N. (2002). *Políticas públicas: Formulación, implementación y evaluación*. Bogotá: Ediciones Aurora.

Sanchez, G. &. (2006). *La conciliación en equidad, un mecanismo de participación ciudadana que ayuda a reconstruir el tejido social, a través del liderazgo comunitario*. Recuperado el 23 de Marzo de 2015, de Universidad de Antioquia: [ConciliacionEnEquidadMecanismoParticipacionCiudadana.pdf](#)

Santos, B. (2012). *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*. Quito: Abya-Yala.

Sarria, A. (2013). *Pluralismo Jurídico: Justicia Comunitaria como alternativa en la resolución de conflictos. Favelas en Brasil y comunidades indígenas en Colombia a modo de ejemplo*. Recuperado el 26 de Febrero de 2015, de Universidad Pontificia Bolivariana: http://bibliotecadigital.usbcali.edu.co/jspui/bitstream/10819/1478/1/Pluralismo_Juridico_Justicia_Sarria_2013.pdf

Gestión de los jueces de paz en la solución de los conflictos de la comunidad. Caso localidad de Suba (2004-2015)

- Semillero Estudios Constitucionales. (Junio de 2009). *Análisis de los jueces de paz en Neiva (Colombia)*. Recuperado el 29 de Marzo de 2015, de Revista Piélagus: <http://www.revistapielagus.com/articulos/04.-analisis-de-los-juece.pdf>
- Sen, A. (1979). *"Equality of what?" The tanner lecture of human values*. Stanford University.
- Sepúlveda Franco, A. (2005). *La justicia de paz un escenario de construcción y convivencia*. Obtenido de Red de Justicia Comunitaria.
- Torres, O (25 noviembre de 2015). Entrevistado por Mohammed M. [Grabación digital]. *Jueces de paz Localidad de Suba*. Disponible en <https://drive.google.com/open?id=0BzBwWlqylawDMDN4SFVVTE1I1M1E>
- Toro, J. (10 noviembre de 2015). Entrevistado por Mohammed M. [Grabación digital]. *Jueces de paz Localidad de Suba*. Disponible en <https://drive.google.com/open?id=0BzBwWlqylawDOTdBenINMV9FSHc>
- Uprimny, R. (2001). *Jueces de Paz y justicia informal: una aproximación conceptual a sus potencialidades y limitaciones*. Recuperado el 15 de Agosto de 2015, de Revista pensamiento penal: <http://new.pensamientopenal.com.ar/01062010/doctrina04.pdf>
- Vargas, J (05 de noviembre de 2015). Entrevistado por Mohammed M. Grabación digital]. *Jueces de paz Localidad de Suba*. Disponible en <https://drive.google.com/open?id=0BzBwWlqylawDV0FNVU1BU01ZZ0k>
- Wolkmer, A. (2005). *La función de la crítica en la filosofía jurídica latinoamericana* . Recuperado el 03 de Noviembre de 2016, de Red de biblioteas Clacso: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/derecho/wolk2.rtf>
- Wolkmer, A. (2006). *Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina*. Recuperado el 04 de Noviembre de 2016, de Bibliotecas Clacso: biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/derecho/wolk.rt
- Zapata, M (25 noviembre de 2015). Entrevistado por Mohammed M. Grabación digital]. *Jueces de paz Localidad de Suba*. Disponible en <https://drive.google.com/open?id=0BzBwWlqylawDSUt1OTZ6c2Z3S28>
- Zubillaga Gabaldón, M. T. (2007). La justicia de paz y su evolución. *Cuadernos Unimetanos*, 56-75.